

como en ellas se contiene las quales si necessario es aprouamos y re-
nouamos y de nuevo haremos excepto en aquello que por estas mis-
ordenanzas se mudare emouare o alterare o a ellas fuere contrario
por que en quanto a esto se a de guardar estas nueuas y no aquellas

12

O T R O S I Por quanto por las dhas Leyes
y ordenanzas mande ultimamente que en la dha contaduria hu-
ienda ayagua uieser Contadores Mayores y tres tenientes mando quedcaquiade
tuo contadores lante y por el tiempo que fuere en dha contaduria
y como ande pro quatro contadores y no ayatenientes los quales ay a de ha-
ceder y salario q gantodo lo que por las dhas Leyes y ordenanzas pedian y de uian ha-
ande tener los dhas Contadores mayores y sus tenientes excepto lo que por estas
nueuas se ordena y manda y tengan ya y a de no de salario
cada vno de los dhas quatro contadores quatrocientos y treinta mil mrs
en cada vn año y no lleuendrs ni recudimientos ni tra-
cosa alguna delas que an lleuado y pretendido lleuar hasta aqui por
ra non de sus officios asy por dno como por las comisiones y enca-
becamientos y cortes y en otra qualquier manera sino que tan so la-
mente ayany lleuen las dhas quatrocientos y treinta mil mrs
del dho salario y todas los otros dno y cosas se cobren para nos y
en nuestro nombre y los dhas contadores precedan entre sy por
su antiguedad y ellos ni los de quentas no se llamen ni nombre
contadores mayores aunque las dhas contadurias se llamen mayores
ni los tribunales dellas se llamen ni nombren consejo como
alguna vez se sea introducido llamarse

13

Consejo de Sarz **Y P O R** que en el conso de Salda

Setendra noticia de los q se rucien en el dho ministerio y fue
en mas a proposito para ser en el mandamos q asy lo
informandose quatro contadores de hacienda y los quatro contadores de la de g
con los de como todas las demas contadurias que se huieren de proueer fuera
de la corte asi de drento como de acamara y galeras y de
hacienda y q ue fueran mas ueedurias y otras qualesquier se a de consultar por conso de Salda
a proposito para ellos y por el mismo se hagany señalen los titulos y de pacho para q en
sus officios los que mandaremos proueer en ellos pero queremos q
mandamos que antes q el conso de hacienda se consulte
los officios de las dhas contadurias se informe de los de la conta-
ria mayor de hacienda y de los contadores de la de quentas de
la persona q se a de ser a proposito pues la conoceran mejor y
tendran mas noticia dellas y de los officios para q se a de ser a
proposito poniendo en la misma consulta la aprouacion de
la persona que huieren los de las dhas contadurias y en
el entre tanto que se consulte el offcio que asi vacare en
dhas contadurias para que no ay a falta en los negocios el dho
Tribunal podra proueer por auto que lo haga el official mayor
del offcio que vacare pues estara mas corriente en el y estal
official mayor no lleuara salario ninguno por ello sino solo parte
de los dno del offcio que pareciere darle por remuneracion
de su trabajo

14

O T R O S I ordenamos y mandamos
que el que Prudere que el que prendere en el conso de hacienda Prudatambien
en el conso de en las dos contadurias mayores y en el tribunal de los
contadores de la dha contaduria de hacienda hallando se
en el conso de

contaduria della
 y en el de Cuentas
 por la orden que
 esta orden. declara

alas mananias con los dhos quatro contadores de cada uno de los que
 alla sea y de su tratar conforme a las leyes y ordenanzas del
 y con los libros y oficiales de ellos y pase quando fueren menester
 y se pareciere convenir a los dchos algunas mananias o otras
 o algunos ramos de ellas y tambien las cosas que se parecieren a la
 contaduria mayor de cuentas para ser todo y teniendolo entendido
 ordenarlo y componerlo como mas conuenga con forre a lo q. se ha
 prouido en las dhas y porque el que presidiere pueda asistir a las ma-
 nanias a las dhas contadurias Mayores y los del con. real a
 mesmo con. real mandose hagan los con. de hacienda a
 las tardes en una de las piezas de la contaduria de Hacienda
 y alli podran ser uis los relatores y porteros de la misma contaduria
 pues en quanto a esto aderes todo en tribunal y al gouerno y
 disposicion del que presidiere en todo

15
 Contaduria de con.
 de Haz. ten
 ga cuidado de cobrar
 la q. a su M. d.
 perteneciere y
 poben todo lo que
 cercadello conuenga

I P O R quanto a cargo del Tribunal de los
 dhos quatro contadores a de estar to da la administracion q.
 uerino benefi. y cobranca de la nuestra hacienda por menor
 mando que en el dho Tribunal se trate de todas las rentas R.
 ordinarias y extraordinarias y por el y por los del se arrienden
 y encabecen todas las dhas rentas conforme a las leyes
 del quador no y condiciones generales y las otras q. dello
 tratan y se tomen las fiancas q. huieren de dar los tesoreros
 arrendadores a administradores y otras quales que personas
 q. entendieren en la cobranca de las dhas rentas y se
 prouean quando conuenga fueren para abonos de las

dhas fiancas y despachen fieldades y recudimientos para
 las dhas rentas y se nombren los excoutores y se den los des-
 pachos y prouisiones que se huieren y deuen dar conforme
 a las condiciones de los dhos encabecamientos y arrendamientos
 pero mandamos que los arrendamientos q. se huieren de ha-
 cer de los almozanifabgos Maestros gos salinas y otros se
 mesenantes quantos osos quales al que presidiere en el con. de
 hacienda pareciere los traten y hagan los dhos contadores con
 comunicacion y parecer del con. de hacienda y no pudiendo
 los dhos contadores arrendar o encabecar las dhas rentas en
 precio conuenible las administren y benefi. con valiendo se
 para ello de los corregidores y subleitas y embiando quando pa-
 reciere personas de mucha confianza pero comunicandolo
 primero en el con. de hacienda como estado q. lo hagan
 en los arrendamientos de los Almozanifabgos y otros
 semejantes y tambien embiare excoutores quando no se
 pudiere excusar contra quales quier deudores a su costa y de los
 corregidores que huieren sido negligentes en la cobranca q.
 se huieren encomendado.

16
 Que el cargo
 de su cargo
 Las consignaciones
 y privilegios q. se dieren
 de lo demas que
 se cobran de
 Real Haz. da

I T E N ordenamos que ay a de estar
 y este a cargo de los dhos contadores priuatiue haber las consig-
 naciones y Preuilegios que por cedula nuestra se huieren
 mandado dar señalando y firmando por mayor y
 por menor los Preuilegios de suero y m. dees y los

desembargos dellos y dar las cartas y sobrecartas necessarias para q se pague lo que por los dhos privilegios y libranca y desembargos se nos deuiere de la finca de nuestras rentas o otros que lo ayan de auer y despachar las cartas y recepturas para q se acuda con las tercias y alcavalas renuicio ordinario y Extraordinario y otras que se quier rentas y maravedis nuestros a los Thesoreros y Receptores y sino pagaren a su tiempo dar contra ellos carta y sobrecarta para que paguen los situados libranca y fincas

17
Que tengan cuidado de haer cobrar a sus placos todo lo que a la Real Hacienda se diuiese

O T R O S I ordenamos Los dhos contadores tengan particular y especial cuidado de haer cobrar y recoger todo lo procedido y que procediere de las dhas nuestras rentas ordinarias y Extraordinarias a su tiempo y plalos con mucha puntualidad y efecto y que se ponga en las arcas de tres llaves de la Villa de Madrid o en las otras partes q mas conuenga para la distribucion que dello mandaremos haer y de lo que ansí recogeren den siempre noticia y razón en el cons. de hacienda y allí se ponga la que es menester para las Provisiones y cosas de nuestro seruicio q se huieren de haer y proouer

18
Que no libren ni uacion ni libr. alguna sin o fuere por cedula de ellos de

O T R O S I mandamos Los dhos contadores no puedan situar con signa ni librar maravedis de unos por privilegio situacion y libranca ni en otra manera alguna sino fuere en virtud de cedula nuestra firmada de nuestro Real nombre despachada por el nuestro cons. de hacienda y señalada de los del ni puedan mudar situaciones de juros ni venderlos ni haer desquentos o arrendamientos

Morias personas ni igualar ni componer deuda alguna q ellos o otros nos deuan

19
contadores de hazda no han voto en los negocios tocantes a la contaduria y co. de camdello y los otros oidores excepto que en de importancia antes a hazda ni pueda asistir ellos ni cont

DEL I T E N Por quanto por las dhas ordenanzas del Pardo mandamos que los contadores mayores y sus Tenientes que residieren en la dha nuestra contaduria y a los que en otras eran como los que adelante fueren tuviere en voto y pudieren determinar juntamente con los oidores los negocios y causas civiles y criminales que en la dha contaduria se ofrecieren y a ella ocurriesen en la forma y manera contenida en las dhas ordenanzas ordeno y mando que de aqui adelante Los dhos contadores no oigan ni libren ni suzguen los pleitos y negocios de sustruia que fueren entre partes civiles ni criminales a ora se comencen de offi. o apedimento de las aya o se ansobre cosa. Docantes a nra. ha. z. siendo en ellos actor o receptor fiscal ni aunque procedan los tales pleitos de enca. becamentos arrendamientos ventas asientos o de otros qualesquier negocios y cosas que ellos ayan hecho o prouido o pasado por su mano ni de los que los oidores conocen por uada m. En la dha contaduria conforme a las leyes y ordenanzas della ni tengan voto ni concurren con los dhos oidores sino que de todos conozcan y los voten y determinen los dhos oidores a los quales los dhos contadores los dexen y remitan aunque les podran auisar lo que vieren que conuiene para la buena inteligencia dellos y en los pleitos de importancia tocantes a nra. hacienda podran asistir no de los dhos contadores con los oido

res qual pareciere al que presidiere en el cons^o de hacienda
ala vista y determinacion dellos para advertirles de lo que
fuere necesario pero no para susgar ni tener voto en los
dho pleitos de susacia entre partes pues se debe ser por leyes
escritas

²⁰ **Y T E N** ordenamos **E** Todo lo que
Contadurias de los
consejos de la C^{ta} se despachare por los contadores de las dhas contadurias mayo
y quantas despachen
por Provisiones
selladas y no fir-
mencedulas a cada
das sin comunicac^{on}
del que Presidiere
res de hacienda y de quantas se a por Provisiones selladas
como sea hecho hasta aqui y por quanto algunas veces acordamos
firmar algunas cedulas de cosas acordadas y despa-
chadas por las dhas contadurias mando que de aqui adelante no
se despachen ni den las dhas cedulas ni otras algunas por los
dhos Tribunales sino que en caso q^e fuere menester des-
pacharlas lo digan los de las dhas contadurias al que presidiere
para que lo trate en el cons^o de hacienda y pariendo en el
se denunciar se den en adelante de los dho cons^o
y de alli se nos embien a firmar y no de las dhas contadurias

²¹ **O T R O S I** Por que las provisiones y des-
pachos que se ordenaren y salieren de dho Tribunal de
contadores vayan como conviene ordeno y mando q^e cada
uno de los por su turno y semana haga off^o de Semanero
y pase y comiso a los dhos despachos antes q^e se firmen y si
tuviere alguna duda los lleve el dia siguiente al Tribunal
y visto por todos se prouea lo que conuenga

²²
contaduria del cons^o
de la C^{ta} de Preb^{te}
de cada semana
de la tarde, p^{re}sen
fiscal confiera
los con los off^o
de dho

Y Porque de no juntarse Los contadores y oficiales de libros de
conferirlos como tenemos mandado por las dhas libranças en
el resultado muchos inconvenientes y no ay en los dhas libros
la igualdad y correspondencia que es menester para que ay en los
veando en ellos y en las cosas de nuestra hacienda mando q^e en cada
odos de cada semana por la tarde los que se señalare el que presidiere
se junte en el Contador mas antiguo de los dho q^e no huviere de en-
trar en el cons^o de hacienda con el oidor mas antiguo y fiscal
de la dha contaduria y con ellos el scrivano mayor de rentas y los
contadores de libros y confieran los y traten y prouengan las cosas to-
cantes a la administracion de m^h hacienda que fuere necesario como
sobre rentas en q^e no este puesto cobro deudas de fincas y despa-
chos de tenidos Comisiones de ministros y oficiales condiciones
de rentas y otras cosas que se ogerzan y conuengan proueer y lo q^e
re fuerare de las dhas juntas se lleue y diga en el tribunal de los
dhos contadores para que sobre ello se tome la resolucioⁿ q^e conuenga

LOS MISMOS
contadores de hacienda en lo que toca
a las Contadurias de las ordenes

²³
contaduria del
de la C^{ta} de tres
contadores della
de m^h las
de las to cances a

Y P O R quanto Las contadurias de las
tres ordenes Santiago Calatrava y alcantara al presente estan
vacas y es muy necesario y conueniente q^e la administracion della
la tengan los Contadores que tienen y andetener la de la otra

entre partes y de los que al presente estan pendientes en el los qua
 les se les remitan y de todos los pleitos de Justicia entre partes so
 bre rentas r. pechos d. r. que se nos devieren y fueren ocupados
 por qualesquier personas y de todo lo que se nos perteneciere
 de ellos y de los pleitos sobre excomunicaciones que se pretendan de pa
 gas alcaualas y otras pechos y d. r. y otras rentas nuestras como no
 pretendan las dhas excomunicaciones por no ser de hia a qui de los
 quales conozcan privativamente asi en primera como en segunda instan
 cia aunque los d. r. pleitos sean tales que por via de los d. r. cassos
 ni de las personas no sean cassos de corte a si quando por nos y en
 nuestro nombre se pidiere como quando ante o nuestro fiscal
 se demandare

³ Que conozca de **ITEN** ande conocer y condescan privativamente de
 todos los pleitos de Justicia entre partes q. huieren y se efectuieren
 de Justicia contra **CONTRA** arrendadores tesoreros receptores fieles cogedores y otras
 administradores qualesquier personas que huieren cobrado rentas r. o r.
 y cogedores que por recudimientos receptorias o fidelidad y no las devian y huieren
 huieren cobrado **RENTAS** por recudimientos receptorias o fidelidad y no las devian y huieren
 pleito sobre la cobranca della y contra todas y qualesquier personas
 que hubieren fraudes ligas y monopodios cerca de las nuestras contra
 y impidieren el benefi. y cobranca dellas contra los quales que
 van proceder criminalmente para los castigar y executar en ellos las pe
 nas de las leyes y en grado de apelacion del o. r. de comission que
 se diere por el nuevo con. de Alcaualas y Tribunal de Contadores
 y oidores de la dha nuestra contaduria mayor a si Para la cobranca de
 las rentas r. en virtud de arrendamientos dellas o en

Otra qualquiera manera como las dhas apelaciones y negocios
 en el dho grado sean en cassos y pleitos de Justicia entre partes
⁴ **OTROS** si ande conocer y condescan pri
 vativamente de todos y qualesquier pleitos que huieren entre partes que
 resultaren del encabezamiento general y condiciones de ley de
 los repartimientos y hallamientos de rentas que se ayandé haber
 en qualesquier lugares y de los pleitos que resultaren de los arrenda
 mientos y condiciones de ellos y de las posturas puestas de matre y
 prometidos q. se huieren hecho y dado por el Tribunal de conta
 dores sobre que ay a los dhas pleitos entre partes ya firmes y en
 la misma forma condescan de todos los pleitos de Justicia en
 tre partes de que hasta agora a conocido la contaduria mayor de cuentas
 y de los que estan pendientes en ella asi en primera instancia como en
 grado de Apelacion de los d. r. excomunicados q. huieren salido y a
 la orden del dho Tribunal de los quales ande conocer los d. r. oidores y
 no sean detatadas en la dha contaduria mayor de Cuentas

⁵ **Y POR** quanto conformes a las dhas leyes
 ordenanzas y capitulos de cortes que sobre ello hablan seannombrado
 y nombrados del con. real para ver los pleitos q. se remiten
 en discordia por los d. r. oidores y para la revista de los y pleitos
 arduos que tratan ciudades o villas de voto en cortes que lo piden y en
 algunos otros cassos que las dhas ordenanzas disponen ordeno
 y mando que de aqui adelante no se nombren como Saltaque
 sea hecho sino que los dos de d. r. con. se que entraren en el de

La Real cedula de 17 de Mayo de 1763 en la qual se manda que se vean los dchos pleitos y hagan lo que podian y deuran haber los que asi se nombravan y lleuen los maravedis q se deuan a los dchos consi. por razon de los susos dchos

6
Y POR que por Leyes y cédulas de las chancillerias de Valladolid y Granada se ha venido a concluir que en las dhas Audiencias se vean los procesos de Valladolid y Granada con arreglo a lo que se ha mandado en las dhas cédulas y se ha de mandar que se vean los pleitos de la dha contaduria mayor y se hagan tablas de ellos por la misma orden y forma y a los tiempos q se ha mandado y proveydo en las Audiencias de Valladolid y Granada y mandamos que la lista de los dchos pleitos que se hicieren cada quatro meses se nos embie a tiempo que la podamos mandar ver y proveyer lo que conuendrà cercadella y boluella al dho Tribunal antes que se acabende ver los pleitos de las tablas de los quatro meses precedentes

7
OTROSÍ Porque por las dhas ordenanzas del Pardo se ha proveydo que auiendo diferencia o competencia en la dha contaduria mayor y alguna de las dhas Audiencias sobre el conocimiento de algun negocio pretendiendo cada vna de ellas que le pertenece el fiscal de la dha nuestra contaduria mayor ocurra a nuestro consejo para que alli se proveya lo que conuenga y no se despachen en la dha contaduria cedulas nuestras para q se prescriba y ordobes no conotian y embien el proceso y relacion mando que se vean los dchos pleitos y se hagan lo que podian y deuran haber los que asi se nombravan y lleuen los maravedis q se deuan a los dchos consi. por razon de los susos dchos

se vean en el consejo de su Real cedula de 17 de Mayo de 1763 en la qual se manda que se vean los dchos pleitos y hagan lo que podian y deuran haber los que asi se nombravan y lleuen los maravedis q se deuan a los dchos consi. por razon de los susos dchos

8
Y POR que en el Tribunal de los Contadores de la Real Hacienda y Contaduria mayor abra de aqui adelante muchos negocios que hasta aqui por auerse desconocido y tratado en el dho Tribunal de los Contadores de la Real Hacienda y Contaduria mayor de quenta para quaya en todos los meses de despacho se expediente orden y mando se proveya a requeirir otro relator que por todos se antre en los quales se repartan los pleitos de el dho Tribunal los quales con los oficiales de los libros haran relacion en el consejo de la Real Hacienda quando les tocare o se les mandare que la hagan como no se ha en negocios de pleitos pues alli por ninguna via los adeauer

LO que toca a los oficiales y contadores de los libros



Del Consejo
 Sagado se renueuen
 los libros del
 situado
 muy viejos y maltratados y confusos con muchas y diversas
 cosas que sean puestos en ellos y conuenie que se renueuen y por
 gan con la claridad que es menester mando que el dho Tribunal
 de contadores lo vea y haga renouar los que pareciere ser neces.
 y se pongan en la forma que conuenga.

TRIBUNAL DE
los Contadores de la contaduria mayor de

¹ Contaduria mayor de
 Cuentas aya en ella
 quatro Contadores y
 remitan los plitos
 y se ofrecieren
 a los quatro oidores
O R D E N A M O S Mandamos que
 en la nra contaduria mayor de q^{ta} ay de aqui adelante qua
 tro contadores y no ay tenientes y porque puedan asistir mas con
 tinuamente y ha^{er} que los de resultas y demas oficiales de
 dho Tribunal hagan y asistan al suyo y no se embaracen con pler
 tos entre partes mandamos que de aqui adelante los dho con
 tadores no admitan ni oñtan ni en e dho Tribunal se
 como sea de pleros de justicia entre partes auy q^{ta} sean y procedan y
 resulten de las quantas que se tomaren o huiere tomado en e
 dho Tribunal en primera instancia ni en grado de apelacion
 de los e^{xe}cutores y jueces de comission que embiaren a la
 cobranza de lo que se deuenir de nras rentas sino que a si los que de
 aqui adelante huiere como los que de presente estuieren pendientes
 los remitan todos a los oidores de nuestra contaduria mayor de ha^zda
 a donde sean de tratar y sea de conocer de ellos con lo qual mandamos

que asistan y no ay a en el dho Tribunal el fiscal y asesores letrados
 que hasta aqui ayuido conocasion de los dhos pleros pero si por los dhas
 oidores se viere algun pleito de importancia en que parezca conuenir
 que asista vno de los dhas contadores con los dhas oidores ala vista y
 determinacion del para informarles de lo que conuiniere lo hagan por
 la firma y orden que para e^l efecto que por estas nuestras ordenancas man
 damos que lo pueda ha^{er} vno de los quatro contadores de la contaduria
 mayor de ha^zienda dando primero cuenta dello al que presidiere
 en el consejo della y teniendo orden suyo para ello.

² vno de los
 no contadores
 ya cargo la
 contaduria de las
 dhas
Y P O R que la contaduria mayor de quantas de
 las ordenes esta vaca al presente y conuiniere que este en la nuestra
 contaduria mayor de quantas y se tomen por los oficiales della como
 las demas de nra ha^zienda ordeno y mando que vno de los dhas
 quatro contadores el que nombrare para ello tenga a cargo la dha
 contaduria de las ordenes y se tomen las quantas della por los oficiales
 de la dha contaduria mayor de quantas por lo mucho que conuiniere que
 todo lo que se quantas de nuestra ha^zienda ande junto con e dho
 Tribunal y se despache por el con la superintendencia que adetene
 sobre el el nuestro cons^o de ha^zienda como quierio y mando que la
 tenga al qual contador que tuuiere a cargo la dha contaduria mayor
 de quantas el que el nombrare para ello al qual teniente se le den y aja
 para si treinta mil marauedis en cada vno ano.

³ asistan por
 manas donde
 acoman la y a
 el las ayudas
Y P O R que los contadores de resultas y otros oficia
 les de la dha contaduria mayor de quantas hagan con mas cuidado
 las tomen mando que vno de los dhas quatro e



Contadores por semanas y portuino asista continuamente la mayor parte de las Audiencias en la parte donde se toman las cuentas como los dichos contadores de resultas a resolver las dudas que se ofrecieren y con su presencia se haga todo tan bien y con la brevedad que conuenga el qual de mas de esto en su semana pueda despachar y despache en su jornada expedientes y negocios como semanales y vea y tome a los despachos que se hicieren y libaren por el dho Tribunal

L A S Cuentas hasta aqui sean acostumbrado tomar por el dho Tribunal se tomen en el dho Consejo de Indias que se tomen fuerades se hagan y tomen por comission de los dichos contadores y del que presidiere en el consejo de Hacienda

4
Quedados contadores
se nezan las q
q estuieren
comencadas

I P O R que en la dha contaduria ay muchas cuentas q neno estan vistas ni comenzadas a tomar y otras comenzadas y por fenezer mandamos que los dichos contadores vean y hagan ver y fenezer las dhas cuentas por dos contadores de el dho Tribunal o por otros que para ello nombren de nuevo de manera q no esten detenidas mas tiempo por el dano que se a seguido y siguedello

5
Quenose ocupen los
Contadores de
ni los de resultas
en ordenar cuentas

I P O R Los dichos contadores de cuentas y los de resultas asistan a sus officios como es necessario y conuene mandamos que no tengan otros officios ni se ocupen en ordenar ni en otro exercicio alguno fuera de los q son sus officios pero en caso Todo el Tribunal conuiniere en que ordenen alguna cuenta por ser necess. Lo hagan lo puedan saber y no

Ara manera

6
Que ay quatro
contadores de
con los off
de varios

V P O R que ya me son y mas cumplido de lo edi en te en el despacho de las cuentas que se toman en el dho Tribunal y se tienen con los que las ordenan mandamos que de aqui adelante en la dha contaduria mayor de cuentas quatro personas señaladas para ordenar y que ordenen las dhas cuentas los quales nombren los dichos contadores y el que presidiere en el cons. de Hacienda y les den y señalen los officios que de uentener los quales y no otros tengan cargo de ordenar las cuentas que se traieren al dho Tribunal no viniendo bien ordenadas por las partes y se les pague lo que se ordenare y mandare por el dho Tribunal que si no se hiciere y entretanto que no lo huuiere lo que se les cassare por el Tribunal de los dichos contadores y no lleuen otros dho ni reciban cosa alguna de mas de lo que assi se les cassare por ordenar las dhas cuentas so pena de pruuacion de offi. y del quatro tanto de lo que asi recibieren de mas y que la cuenta no la tome ni pueda tomar de qual huuiere ordenado y porque de auerse prohibido que los contadores ordenen las cuentas en sus casas se a seguido muchadela en el despacho dellas mandamos que se puedan ordenar en ellas segun y como se podia hazer antes de la dha prohibicion

7
cuando en
cuentas q se
tienen se offe
en dhas llamen
Lastoma
los ab sultan

O T R O S I Porque se pueda tomar mas bre ue y me son resolucio en lo q ciertos de dudas de cuentas se vieren en la dha contaduria mayor dellas Mandamos que los contadores llamen a los q huuiere tomado las cuentas y pueren las dudas en for men de los motivos que auieren para poner las

No embargante que ay andado por escrito los fundamentos Juruon para dudar dellas.

8
Quero muden las
quentas comenzadas
en vna mesa a otra
hasta q se fenezcan

I Por que es de mucho inconveniente que las q se
comenzadas a tomar en vna mesa se muden a otra y se den a
en vna mesa a otra las que no tienen tanta noticia dellas mando que las que estuuieren
comenzadas en vna mesa se acaben en ella y no se pasen
a otra sino fuere con causa muy legitima y bastante que ay para
hazerlo y las quentas que se comenzaren no se dexen hasta q
se acaben y fenezcan del todo ni se entremetan otras con ellas si
no en caso que las comenzadas ay ande parar por falta o esperar
algunos dias para proseguirlas

9
Que se señalen lo
que se huviere de
firmar y no se
cumplade otra
manera

O T R O S I ordenamos y mandamos
que todo lo que tocare a suplemento de quenta y a dar orden en que
se tomen y todo lo que tocare a ellas se señale por el conb. de ha Zienda
para que yo lo firme auiendo me consultado primero lo que dello fue
de importancia y en la dha contaduria de quentas no se cumpla
ni se executo lo que fuere señalado de lo que aqui es dho por otro algun
consejo ni tribunal sino por el de la ha Zienda como el tado

10
Que el fiscal de
contaduria
y orde hazien
da asista a todo
lo q se ofreciere
en el de quentas
y tenga vn so
licitador

I P O R que en todo ay a el buen recaudo q conviene
a nuestra ha Zienda y bien de los negocios Mandamos que el fiscal de
nuestra contaduria mayor de ha Zienda de mas de la asistencia que a de
hazer en ella la haga tambien y ayude a los letrados de la dha quentas
y el fiscal particular de la contaduria mayor de quentas tenga libro
memorial puntual de los cargos que resultaren de las quentas

Se tomaren en el dho Tribunal y en donde todos los alcances
dellas y de los pleitos que sobre ellos huviere y diligencias q en ellos
se hizieron y dexaren hazer y asista continuamente en todo lo que
canto a su offf. En la dha contaduria mayor de quenta y a los negocios
y pleitos tocantes a las quentas de dho Tribunal que se trataren en
el dho ordres del de la ha Zienda siempre que sea necesario y conve
niente el qual tenga vn solicitador fiscal con salario competente que sea
de ocupado de otros negocios confidante e inteligente de los q se tratan
en los dhos tribunales el qual nombren los dhos contadores
de quentas con consulta del que presidiere en el consejo de ha Zienda

11
contadores de los
libros de la conta
duria mayor de
quentas tengan
inventario de ellos

I P O R quanto por no auerse hecho con efecto
inventario de los libros de la contaduria mayor de quentas no ayente
relacion y claridad de ellos siendo tan importante y necesario
tenerla de que se podria seguir mucho dano a la ha Zienda ni puede
auer con ella la razon y quenta que tanto es menester mandamos que los
contadores de los libros hagan con efecto inventario de ellos en forma
a los quales señalen termino para ello los contadores de quentas en el
qual lo hagan y acaben y por que los que toman las quentas y pide
en los libros necesarios para ellas tengan quien se los de luego mandamos
que ay en el dho Tribunal dos oficiales de los dhos contadores de libros
que asistan continuamente en las Audiencias de la dha contaduria
para dar los que les pidieren y a cada vno de ellos seden quinze mil mrs
de salario en cada vna año

12
contaduria mayor
de quentas tengan

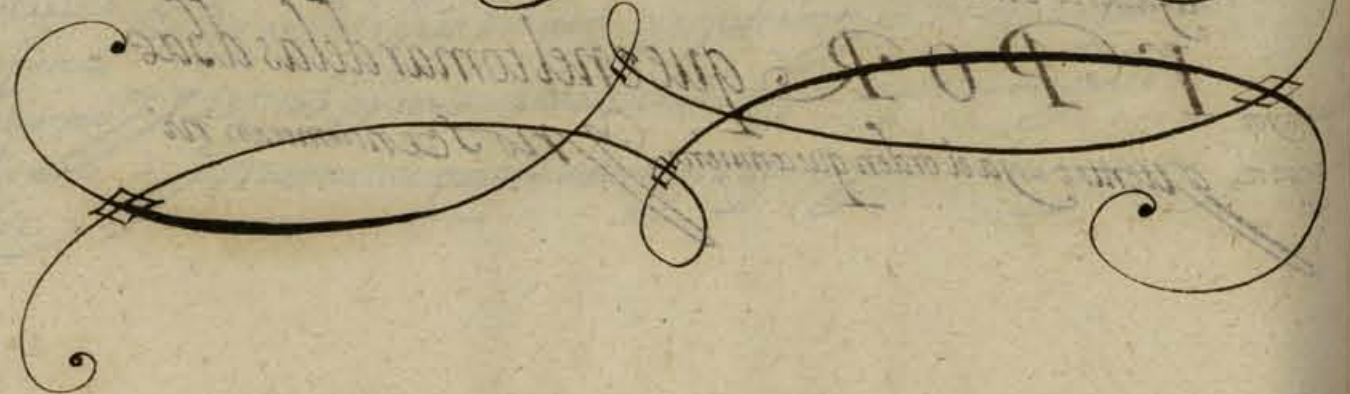
I P O R que en el tomar de las dhas
quentas ay a el orden que conviene y no se entremetan ni

memorial de las acia
sadas y todas se
fenezcan

Confundam las unas con las otras mandamos que se hagan y aya
siempre memorial de las quantas atracadas que se han por tomar y fe
necer y de las quantas corrientes y se señalen contadores que to
men las atracadas y otros para las corrientes y lo uno y
los otros las tomen prosigan y acaben como tenemos proveido q lo hagan

POR que vos mandamos

que guardéis y Hagais guardar estas nuestras ordenancas
y todo lo en ellas y en cada una de ellas contenido segun que en
ellas se contiene sin embargo de todas y qualesquier leyes ordenancas
cedulas y ordenes nuestras que en contrario aya las quales devocamos
y damos por ningunas en quanto sono fueren contrarias en todo o en
parte de lo contenido en estas nuestras ordenancas quedando en su
fuerza y vigor en todo lo demas en ellas y en cada una de ellas contenido
y estas nuevas ordenancas y todo lo provicido en ellas tanto en
las ordenes como en las personas en ellas contenidas mandamos
que ayan de durar y duren por el tiempo que fuere nuestro
luntad fecha en el Pardo a Veynte de Noviembre
de mill e quinientos e Noventa y tres años **YO EL**
REY. W. Frenidad del Secretario Joan
Vazquez de Salazar



C O P I A C I O N
de las instrucciones del officio
de la sancta Inquisicion hechas
por El muy Rdo señor fray Tho
mas de Torquemada Prior del Mo
nasterio de sancta Cruz de Segovia
primero Inquisidor general de los
Reinos y senorios de España
Y por los otros Rmos ss^r inquisidores genera
les que despues sucedieron cerca de la orden que se debe
tener en el exercicio del S^{to} Officio donde van
puestas sucesivamente por su parte todas las ins
trucciones que tocan a los Inquisidores. ea otra
parte las que tocan a cada vno de los officiales y
ministros del sancto officio las quales se co
pitaron en la manera que dha es por m^{do} del Rmo
Rmo^r Don Al^o Manrique cardenal
de los doze apostoles Arco bpo de sevilla inq. ot. dec. p. a

En el nombre de Dios

Instruções he-
chas en sevilla
año de 1486 por
el Prior de Santa
Cruz

Presidente en la Iglesia de Roma el nro muy sancto Padre
 innocencio octavo y reinantes en castilla y Aragon los muy altos
 y poderosos Príncipes muy esclarecidos y doctos señores
 Don Fernando y Doña Isabel christianísimos Rey y Reyna
 de castilla de leon de Aragon & siendo llamados y ayun-
 tados por mandado de sus Altezas, y por el Rdo. Padre
 Fr. Thomas de Torquemada Prior del monasterio de Santa
 Cruz de la ciudad de Segovia su confesor e inquisidor general
 en su nombre los devotos padres inquisidores de la ciudad de
 Sevilla y Cordova y de ciudad real y de Jaen juntamente con otros
 Varones letrados y de buena conciencia del cons. de sus Altezas
 estando todos los suso dhos ayuntados en la muy noble y muy leal
 ciudad de Sevilla a Veintinueve dias del mes de Noviembre
 año del nacimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mill
 y quatrocientos y ochenta y quatro años en la indición segunda en el
 año primero del Pontificado de nuestro muy sancto Padre
 estando en el dho ayuntamiento los Rdos. y circunspectos
 señores el dho Fr. Thomas de Torquemada Prior del monast.
 de Santa Cruz de la muy noble ciudad de Segovia y Fray
 Joande S. Martin presentado en sancta Theologia Inquisidor
 de la Heretica prauedad en la dha ciudad de Sevilla y Don
 Joan Ruiz de Medina Doctor en decretos Prior y
 canonigo en la santa iglesia de la dha ciudad de Sevilla del cons.
 de los dhos Reyes nuestros señores asesor y acompañado

del dho Fr. Joande San Martin en el dho of. de inquisición
 e Pero Martines de Barrio Doctor en decretos y Anton Ruiz
 de Morales bachiller en decretos canonigo en la dha Iglesia de
 la muy leal ciudad de Cordova inquisidores de la Heretica
 prauedad en la dha ciudad y Fr. Martin de caso fraile professo
 del orden de S. Francisco maestro en sancta Theologia asesor y
 acompañado de los dhos inquisidores de la dha ciudad de Cordova
 Francisco Sanchez de la fuente D. en decretos Racionero en la
 dha santa Iglesia de la dha ciudad de Sevilla y Pero
 Diaz de costana Licenciado en sancta Theologia canonigo en
 la santa Iglesia de Burgos inquisidores de la Heretica
 prauedad en la dha ciudad real y el Licenciado Joan Garcia
 decanas maestro escuela en las iglesias cathedrales de
 Calahorra y de la calcada capellan de los Reyes nuestros señores
 y Fr. Joande yarca presentado en sancta Theologia Prior del monast.
 de San Pedro Martyr de la ciudad de Toledo inquisidores de la
 Heretica prauedad en la dha ciudad de Jaen y Don Alonso carrillo
 electo del obispado de Masama en el Reyno de Sicilia y rancho
 Velazquez de cuevas D. in utroque iure. y Micer ponce
 de Valencia Doctor en Canones y leyes del cons. de los dhos
 Reyes nuestros señores y Joan Gutierrez de Achaves Licenciado
 en leyes y el Bachiller Justan de Medina Luego los dhos
 señores inquisidores y letrados dixeron que por quanto por mandado
 de la real Magestad de los dhos Reyes nuestros señores
 a un practicado muchas y diversas vezes sobre algunas cosas
 tocantes ala dha santa inquisición de la Heretica prauedad

a ssi cerca de la forma del proceder como cerca de otros actos tocantes
 al dho negocio e conformandose con el derecho i con la equidad auian
 dado y deson suparecer y determinacion en ciertos capitulos los qua
 les de una conformidad asentaron acatando el seruido de Dios
 segun nros. les dava y dio a entender y se contenia en un quaderno el
 qual presentaron antes los Notarios i testigos infra encriptos que
 protestauan y protestaron que en quanto alo por ellos dho y determinado
 se entendian someter y someteron ala determinacion de la santa
 Madre iglesia i de nuestro muy santo padre. contra lo qual no
 entendian ir ni venir por alguna forma y que todas las conclusiones
 y determinaciones quedaran y rrian dado i si otras adelante die
 sen cerca del negocio de la Fee erandadas por ellos con sana intencion
 y por que les parecio y parecia que se deberian dar en aquella forma acatan
 do lo que el dho dispone y lo que de buena equidad se deve hazer
 por dizeion anos los dhos notarios que se lo diesemos por Testim
 Signado y a los presentes rogaron que fueren dello Testigos y el
 Tenor de la qual dha escritura i de los capitulos en ella contenidos
 de palabra a palabra es este que se sigue

L A S cosas que determ
 naron dando en ellas suparecer el Rdo. padre Prior de santa
 cruz confesor del Rei i Reyna nuestros señores e inquisidor ge
 neral en los reinos de castilla i de Aragon y los venerables padres
 inquisidores de la ciudad de Sevilla i cordova i villa real y Iaen Jun
 tamte con otros letrados siendo llamados ya yuntados por el señor
 Prior de santa cruz y por mandado de los serenissimos Rei y
 Reyna nros señores para praticar en los negocios tocantes en la santa
 inquisicion de la Heretica pravedad a ssi cerca de la forma del
 proceder como del orden que se deve tener y otras cosas pertenecientes al
 dho negocio e derezandolas al seruido de Dios y de sus
 Magestades teniendo años. antes de esto son las siguientes

Primera. Los dhos señores Inquisidores
 i letrados dixeron que cada i quando fueren en questos inquisidores de
 nuevo en alguna diocesi ciudad o villa o qualquier otra partida donde
 se ha aqui no es hecha inquisicion sobre el dho delito de la Heretica
 pravedad y Apostacia deuen los dhos inquisidores despues que en
 el dho supartido ouieren presentado la facultad i poder que llevan
 para hazer la dha inquisicion al Perlado y alcabildo de la iglesia
 principal o a sus jueces i a ssi mismo al corregidor i Regidores de la
 ciudad o villa i al señor del termino si el lugar no fuere realengo
 hazer llamar por pregon todo el pueblo i a ssi mismo convocar el clero
 para un dia de fiesta i mandar que se junten en la iglesia catedral
 o en la principal que en el lugar hubiere a oír sermón de la fee
 el qual tengan manera que se haga por algun buen predicador o lo haga
 qualquier de los dhos inquisidores como mejor oviere

Explicando su facultad i poder i la intencion con que va
 ental manera que en el pueblo se desosiego y buena edificacion
 i en fin del sermón de remandar que todos los fieles chistianos
 alcen las manos poniendoles delante vna Cruz i los evange
 lios para que juren de favorecer la santa inquisicion y a los minus
 tros della idenoles dar ni procurar impedimento alguno directe
 ni indirecte ni por qualquiere o quanto color i el dho sermón
 deven demandar recibir especialmente de los corregidores i otras
 Justicias de la tal ciudad o villa o lugar i de uentomar de termino
 de el dho sermón ante sus notarios

Los corregidores
 Justicias ande su
 rar de favorecer
 la inquisicion

A se de publicar
 Monitorio contra
 Rebeldes

O T R O S I que en fin del dho sermón
 hagan leer i publicar un monitorio con censuras bien ordenado ge
 neralmente contra los que fueran rebeldes i contradictores

I T E N que en fin del mismo sermón
 publiquen los dhos inquisidores i hagan publicar un termino de gra
 cia con treinta o quarenta dias como mas vieren para que todas las
 personas asi omes como mugeres que se hallen culpados en qual
 quier peccado de heregia o de Apostasia o de guardar o hazer
 los ritos y ceremonias de los Judios o otros qualesquier q sean
 contrarios ala Religion cristiana que vengana manifestar
 sus errores ante ellos durante de el dho termino i hasta en fin de el
 asegurando que todos aquellos vengana con buena contricion y
 arrepentimiento a manifestar sus errores i todo lo q saben
 enteramente i se les acordare cedula de el dho delicto asy
 de si mismos como de otras qualesquier personas que ayan caido en

Termino de gracia

el dho error seran recibidas caritativamente queriendo abjurar los dhos
 errores e les sean dadas penitencias saludables a sus almas y que no recibi
 ran pena de muerte ni de carcel perpetua y que sus bienes no seran tomados
 ni ocupados por delictos que asi confesaren por quanto a sus Altezas pla
 ce de usar de clemencia con los que asi vieren a se reconciliar Verdadera
 mente en el dho edicto de gracia y fueren recibidos ala union de la Sa
 Madre y Iglesia y se les mandade dar para que en un caso de esos
 dhos sus bienes pierdan mayandada saluo silos dhos inquisidores
 segun su aludnio acerto ala qualidad de la persona y delos delictos
 confesados algunas Penitencias Pecuniarias impusieren a los tales
 Reconciliados sobre la qual dha Gracia y mda q sus Altezas
 tienen por bien de ha ser a los dhos Reconciliados de la gracia mandan
 q se libere vna carta patente sellada con su sello e tenor de la qual vaya
 inserto en la carta del edicto que los inquisidores dieren en la dha razon

O T R O S I les parecio que las personas q asy
 dentro de el dho edicto de la gracia o despues en qualquier tiempo pare
 cieren delirando que se quieren reconciliar de uen presentarse sus confe
 siones por escrito ante los dhos inquisidores y vn notario con dos
 Testigos otros de sus oficiales o de otras personas onestas en su auide
 e asi presentadas las dhas confessions sea recibido Juramento en
 forma de dho de cada vno de los tales penitentes asi sobre todo lo
 contenido en su confession como de otras cosas que supieren o le fue
 ren preguntadas y preguntente de el tiempo que judaizo y
 tuuo error en la fe y quanto a que se aparto de la falsa creencia y se
 arrepintio della y de que tiempo aca de so de guardar las dhas

4
 de pre
 los que se
 conciliar

quien que
 han

Ceremonias y Preguntenle algunas circunstancias cerca de lo con-
fesado para que con los dichos inquisidores si las tales confesio-
nes son verdaderas especialmente les pregunten la oracion que se han
ya donde y con quien se Ayuntauan a oír predicacion cerca de la ley
de Moyses.

I T E N Determinaron q

Los dichos inquisidores a las personas q vieren confesando sus
errores segund hoer y deuen ser reconciliados ala vion de la madre
Santa Iglesia les hagan abfuzar sus errores publicamente quando los
huieren de reconciliar y les deuen injunori penitencia publica se-
gun su alvedrio y parecer usando con ellos de misericordia y benigni-
dad quanto con buena conciencia se podria hazer y no deuen recibir
ninguno a abfuzacion y penas secreta saluo si el peccado fuere tan oculto
que no lo supo otra alguna persona ni lo pudo saber saluo a aquel que lo
confiesa porque en tal caso podria qualquier de los inquisidores re-
conciliar y absolver secretamente ala tal persona su error y de-
lito que fue y es oculto y no es reuelado ni por otra persona se les podria
reuelar por que asi es de dr

I T E N determinaron que por quanto los

hereges y apostatas como quier q se tornen ala fee catholica y sean
reconciliados en qualquier manera son infames de derecho
y por que deuen ha ber y cumplir sus penitencias con humildad de-
biendo redel error en que cayeron los dichos inquisidores le de

uen mandar q no tengan ni puedan tener officios publicos ni be-
nificios ni sean procuradores ni amondatares ni Boticarios

Reconciliados
absuren

impongan Pe-
nitencias

Abfuzacion se
creta quando
se haer y qual
es peccado, o no
oculto

Reconciliados son
infames no pueden
tener officios publicos

Ni especerios ni fisicos Ni ciuifanos ni sangradores ni comedas

traigan Oro
ni seda

y que no traigan ni puedan traer oro ni plata ni corales ni Perlas
ni otras cosas ni piedras preciosas ni vistan seda alguna ni chamolet
ni lo traigan en sus vestidos ni atavos y que no anden a cavallo ni
traigan armas portada su vida so pena de caer e cayan en pena de
relapso si lo contrario hixeren asi como aquellos que despues de
reconciliados no quieren cumplir y no cumplen las penitencias que les
son impuestas.

no den a cavallo
ni armas

O T R O S I determinaron que por ser el delito de la

reconciliados
en limosna
de otra parte
de breues

heregia y apostacia muy defendido como lo es y por que los reconci-
liados con escan por las penas que les dan quando grauem. de la heregia y pe-
caron contra nuestro d. Seruchisto como quier q con ellos se use de mucha

Misericordia y benignidad perdonandoles la pena del fuego y de

carcel perpetua de xan doles Todos sus breues segund hoer y vniue-
rsary confesaren sus errores en el tiempo de la gracia deuen los dichos
inquisidores allende de las otras penas que diereen a los dichos re-
conciliados mandarles que den en limosna cierta parte de su bienes
segun q bien visto les sera a tenor la igualdad de la persona y de

los delitos confesados y la diuturnidad y gravedad de ellos y

que deuen aplicar las dichas Penitencias y ecumias para ayuda

al socorro en la guerra santa q lo serenissimos Rey y Reina

hacen contra los Moros de Granada enemigos de nuestra

fee catholica asi como para causa pia que despues se puede fe-
cer por que asi como los dichos hereges y apostatas por el delito

de heregia se defendieron a nuestro señor y a su Santa fee asi despues

de reincorporados y unidos a la Iglesia se les pongan peniten-
cias pecuniarias para defension de la fe y quediase al Vedio
de los dho inquisidores segun la forma que por el dho Padre
Prior de santacruz les sera dada

Reconciliados
pasado el tiempo
de gracia pierden
sus bienes

O T R O S I determinaron que como
quier que alguna persona o personas de las q se hallan culpadas en el
dho delito de la heregia No se presentaren en el tiempo de la gracia
pero q si vinieren y se presentaren despues de pasado el tiempo
y termino y si fueren sus confesiones en la forma que deuen antes q
sean presos marcados ante los inquisidores o tengan prouancia de
otros Testigos contra ellos los tales deuen ser recibidos a ab sura
cion y reconciliacion segun que recibieron a los presentados durante
el dho edicto de gracia imponiendoles penitencias arbitrarias se-
gun dho es ental que no sean Pecuniarias por q los bienes que
tienen son confiscados por el tiempo que los tales vinieren
a ser reconciliados y confesar sus errores y a los inquisidores se
deuen informar de Testigos sobre su heregia o apostacia
deles auanzado por carta para que presenten ante ellos a dho de
su derecho sobre el dho delito ental caso los inquisidores de-
uen recibir a los tales a reconciliacion o enteramente confesaren
sus errores y lo que saben de otros segun dho es y les deuen imponer
penitencias arbitrarias mas graues que a los primeros que se
non vinieron a reconciliacion y si el caso fuere en qualto re-
quirere puedan les imponer carcel Perpetua pero a ninguna per-

sonas de las Vinieren y se presentaren para reconciliacion pasado
el termino del edicto de gracia impongan penitencias Pecuniarias
por quanto la Voluntad del Rey y Reyna nuestros señores
no es de les hazer Remision de sus bienes saluo si sus altezas
despues oviere por bien de hazer mita a algunos de los a q se
reconciliados entodo o en parte de los dho sus bienes

no es de
que se
en sede
tan leue

P A R E C I O L E S otros si
quiere algunos hijos o hijas de los hereges a uiendo cuido en el dho
error portado de su mayernanza de sus padres y siendo menores
de edad de hasta veinte años cumplidos vinieren a se-
reconciliar y confesar los errores que saben de si y de sus padres
y de qualquiera otras personas con los tales tales menores aun q
vengan despues del tiempo de la gracia deuen los inquisidores
reibirlos benignamente y con penitencias ligeras y menos graues que a los
otros mayores y deuen procurar q sean informados en la fe y en los
sacramentos de la Santa Iglesia por que los escusa la ciedad y la
crianca de sus padres

lo
de la seña
acion con
reces y
tata reton
ados y

O T R O S I parecio a los dho señores que por q
los hereges y apostatas por el mismo caso que caen en el dho delito
y son culpados en el pierden todos sus bienes y la administracion
delllos desde el dia que lo comencen y los dho sus bienes y la
propiedad delllos son confiscados y aplicados a la camara y fisco
de sus altezas si los tales hereges son legos y personas seglares
Los dho inquisidores en el pronunciar cerca de los de

conaliados guarden la forma que Joan Andres pone la qual
 en elenco de nombre y se guarda con ueneasaber que declaren los
tales auerido ereges apostatas y auer guardado los ritos y cere
monias de los Judios y auer incurrido en las penas del derecho
 pero por que di ben que se conuierden y quieren conuertir a nuestra
 fee de puro coracon y confe verdadera y no simulada y que es
 tan presto de recibir y cumplir las penitencias que los dixerden
 fueren in sumta los absueluan y deuen absoluer de la Sentencia
 de excomunion en que incurrieron por el dho delito y de
 conuiliarlos ala Madre Iglesia si an es como di sen q se
 fueren y verdaderamente sean conuertido y se conuierden ala fee

11
 Crege que des
 pias de la punon
 confiesa sede
 ue Reconcihar
 con carcel por per

O T R O S I determinaron q qualq
 no de los dho ereges o apostatas despues que precedente legitima
 informacion para lo prender fuere preso y puesto en la carcel
 de dexe que se quiere reconcihar e confesare todos sus Errores
 y ceremonias de Judios que chi so y lo que sabe de otros enteram
 en eniubri cosa alguna ental manera que los inquisidores se
 g un supareceri y aluedrio deuen conocer y presumir q se conuierde
 y quere conuertir ala fee deuenle recibir ala reconciacion
 con pena de carcel perpetua segun que el derecho dispone saluo
 Si los dho inquisidores juntamente con el ordinario y
 el ordinario con ellos atenta la contencion del Penitente
 y la qualidad de su confession de penenaren con el comutand
 le la dha carcel en otra penitencia segun bien visto

Puede ser dispo
 san con el

de dexe que se quiere reconcihar e confesare todos sus Errores
 y ceremonias de Judios que chi so y lo que sabe de otros enteram
 en eniubri cosa alguna ental manera que los inquisidores se
 g un supareceri y aluedrio deuen conocer y presumir q se conuierde
 y quere conuertir ala fee deuenle recibir ala reconciacion
 con pena de carcel perpetua segun que el derecho dispone saluo
 Si los dho inquisidores juntamente con el ordinario y
 el ordinario con ellos atenta la contencion del Penitente
 y la qualidad de su confession de penenaren con el comutand
 le la dha carcel en otra penitencia segun bien visto

12
 en publica
 a Lugar
 mulacion con
 de carcel por
 tua

I T E N que como quier que el Reo
 denunciado o acusado de dicho delito de heregia y apos
 tacia ha rendido proceso contra el segun lo mandado
 publicacion de los dho y deposiciones de los Testigos que
 contra el depusieron todavia ayalugar de confesare sus errores
 y pedir que sean recibidos a Reconciacion queriendo los ab
 jurar en forma hasta la sentenciadiffinitua e exclunue en
 tal caso los inquisidores le deuen recibir ala dha re
 conciacion con pena de carcel perpetua ala qual le deuen
 condenar (saluo si atenta la forma de su confession y con
 sideradas algunas otras conjeturas segun su aluedrio les
 pareciere que la conuersion y Reconciacion del tal erege
 es fingida y simulada y no verdadera y no conuierde
 buena esperancia de su reuersion por que en tal caso le de
 uen declarar por erege impenitente y de xarlo al brazo
 seglar lo qual todo se remite ala conciencia de los dho inquis

conuere fin
 do de dexe
 dha seglar

A S I M I S M O

13
Contra los que no
confesaron en te
ramente se proceda
como contra impe
nitentes no ob
stante la absolucion

parecio a los d^{tos} señores que si alguno o algunos d^{tos} vinieren
a ser reconciliados al tiempo de la gracia o despues que fueren reconcilia
dos no confesaren enteramente la verdad de todo lo que
sabian de ni o de otros acerca de los delitos especialmente en
cosas yaltos graues y señalados de q^{se} se presume verisimile
que no los dexaron de obrar por oluido saluo maliciosa
y despues se prouare lo contrario por Testigos porque parece
que tales reconciliados se perjuraron y se presume q^{se}
simularon. Viuieron a la reconciliacion q^{se} no obstan
te que fueron o yansido absueltos se proceda contra los tales
como contra impenitentes constando primeram^{te} de la
d^{ta} b^{ta} q^{se} se perjurio. E asi mismo les parecio que si qual
quier reconciliado al tiempo de la gracia o despues
se satiare o alabar en publico o delantre otras personas en tal
manera que se pueda prouar de quando que no auia cometido ni
cometio los errores por el confessados o q^{se} no erro tanto como
confesso es tal deueser auido por impenitente y simulado
y frigidado conuerso a la fee y que los inquisidores deuan proce
der contra el como si no fuese reconciliado

El q^{se} se facta
no auer cometido
los errores que
confesso es auido
por impenitente

O T R O S I determinaron q^{se} si alguno
siendo denunciado inquirido de d^{to} delito lo negare
y persistiere en su negatiua saltala sentencia y el d^{to} de
siendo prouado el delito sea condenado por
erege

14
El que persiste en
su negatiua sal
ta la sentencia
siendo prouado
el delito sea condenado por
erege

fue christiano y lo es lo deueny pueden declarar y condenar
por erege pues juridicamente consta de delito y el res
no satisfase deuidamente a la Iglesia para q^{se} abuel
ua y conebse de misericordia pues no confiesa su error y ero
entalcasso los Inquisidores deuen mcho castigar y excomu
nicar los Testigos y procurar de saber que personas son y si de pu
sieron con odio y malquerencia o por otra mala conuencion y re
preuntarles con mcha diligencia y auer informacion de otros
Testigos cerca de la conuencion y fama y conuencion de los
Testigos que deponen contra el acusado lo q^{se} se remite a sus conuencio

I T E M de los delitos
parciendo semiplenamente prouado los d^{tos} inquisidores
con el ordinario juntamente deliberaren de poner al acu
sado a question de Tormento y en e d^{to} Torm^{to}
confessare el d^{to} delito y despues de quitado de e d^{to}
Tormento e o interualo conuene a saber el d^{to} sig^{te}
o a tercero dia ratificare o affirmare la d^{ta} b^{ta} su confesion
en su b^{to} es tal sea punido como conuicto y si re
uocare la d^{ta} b^{ta} confesion y se desdixere como quier que
de delito no quede ni sea cumplidamente prouado
deuen los inquisidores mandar por ra^{on} de la m^{ta} fama
y Presumpcion que de e proceso resulta contra e d^{to}
acusado que ab^{is}ure publicamente el d^{to} error de que es in
famado y sor pechoso y denle alguna Penitencia

15
tormentado
ficado sea
lo como con
d^{to}

de d^{to} d^{to}
pure

18 En el tomon
trahallen
ingy loque
Sancometer

La cuestion del Jormento quando se oviere de dar deuen estar
presentes los inquiridores y ordinario o alguno de ellos y si bien no lo
fuese cometer el dho articulo a otra persona porque ellos quita no lo
sabian bien hacer o searian impedidos deuen mirar que la sea Per so
na a quien los usos dho se comete se a hombre entendido y fiel y de
buena fama y conciencia del qual no se espere que por odio o afficion ni
interese se mouera a hacer cosa que no deua

19 Contra au sence
seproceda

ASI Mesmo determinaron que contra los Ga
llarenculpados en el dho delito si fueren absentes los inquiridores de
uen hacer sus processos citandolos por edictos publicos los quales hagan
apregonar y fixar en las puertas de la iglesia principal de aquel lugar
o lugares donde sean vecinos y puedan hacer los dho processos
en vnadeterminada manera Primeramente siguiendo la forma
del capitulo . cum contumacia de Hecretis lib. 6. conuencasaber
citando y amonstando que para uelcanase defendos y debr de
sudar sobre ciertos articulos tocantes ala fee y sobre ciertos de
litos de heregia de sopena de excomunion conuencionones
en forma y sino pareciere mandaran al fiscal acuse sus rebel
dias y demande cartas mas agravadas por las quales se denun
ciados y si por espacio de un año duraren en superstancia y rebel
dia los declaren por hereges en forma y este es el proceso mas seguro
y menor y quirono La segunda forma es que de los Inquiridores
pareciere que el delito contra alguna sence se puede cumplida
mente prouar lo citen por edicto como dho es para q venga a legar

y debr de suderecho y mostrar su inocencia dentro de
treinta dias y ayan por tres terminos de debr de
dies dias o les den otro mas largo tiempo si vieren que cumple
segun la distancia de los lugares adonde se presume y deue presumir
que estan los tales citados y cartas anparados los autos de dho
processo hasta la sentencia definitiva inclusive y ental caso sino
pareciere el reo sea acussada su rebeldia en todos los Ter
minos del edicto y reciban su denunciam y acusacion de fiscal
y hagan su processo en forma y si el delito pareciere bien prouado
podrian condenar al ausente sin mas esperarle. y el tercer modo
que en este processo contra los ausentes se puede tener es q se
en las pesquisas del processo de la inquisicion se halla de que
ta presumcion de heregia contra el ausente como que el delito
no parezca cumplidamente prouado puedan los inquiridores
dar su carta de edicto contra el tal ausente notado y sospechoso en
el dho delito y mandarle que en cierto termino parezca a se
saluar y purgar canonicamente de dho error con apercibimto
que sino pareciere a recibir y haber la dha purgacion no se
saluara o purgare lo abran por conuicto y procederan a haber
lo que con derecho deuan y esta forma de proceso es algo tanto
mas rigurosa pero fundase bien en derecho y los Inquirido
res como sean personas discretas y letrados escogeran la via
que mas segun pareciere y mejor se podra praticar segun la
diferencia de los casos que les ofrecieran

ASI MISMO parecio a los dho

20
Procedan contra
Defunctos

Señores que cada y quando en los Registros y en los procesos de la inquisicion los d^{tos} inquisidores hallaren informaciones bastantes de Testigos que depusieron contra alguna o algunas personas sobre el d^{ho} delito de heregia o apostasia. Los quales son y a muertos. No embargante que después de su muerte sean pasados treinta o quarenta años deuen mandar al Promotor fiscal que los denuncie y acusse ante ellos a fin que sean declarados y anatematizados por hereges y apostata. Solo formadel derecho y sus cuerpos y huesos exhumados y lanzados de las Iglesias y monasterios y cementerios y para que se declare los bienes que de los tales hereges fueron y fincaron sean aplicados y confiscados para la camara y fisco del Rey y Reyna nuestros señores para lo qual deuen ser llamados los hijos y qualesquier otros herederos que se nombren de los tales defunctos y todas las otras personas a quien la causa sobre d^{ha} atañe o atañere puede en qualquier manera y la tal citacion se deue hacer en persona a los herederos y sucesores que son vivos y estan presentes en el lugar si pueden ser avisados y las otras personas suso d^{has} por editos y si dada copia de d^{es} enam a los tales hijos y herederos o hecho el processo en su ausencia y de rebeldia no pasando ellos ni alguno de ellos los d^{tos} inquisidores hallaren el delito prouado y condenen a el d^{ho} muerto segund d^{ho} es. Parece a los d^{tos} señores que el fisco de n^{ra} M^{te} N^{ra} podria tomar y demandar los bienes que de el tal condenado con sus frutos llevados a qualesquier herederos y sucesores suyos en cuyo poder los hallaren.

21
lugares de se
reproceda
en los
alongo

O T R O S I que por quanto los señores
nuestros señores mandan y tienen
por bien y la razon an lo quiere que igualmente se haga lo mismo
sobre el d^{ho} delito en las Tierras de las grandes y cavalleros del Rey
no como en las otras y que los inquisidores asy presentes como futuros
deuen dar y den formacada vno de ellos en su partido como vayan
a saber y hagan la d^{ha} inquisicion en los lugares de Señores
así como lo han en lo realongo para lo qual deuen requerir
en sus monitorios a los d^{tos} Cavalleros que fueren y cum
plando a quello que de derecho son obligados de jurar y cumplir
en el negocio de la fee y les hagan sus Tierras llanas para que pue
dan haber y hagan libremente la d^{ha} inquisicion en ellas e que
si no quisieren obedecer y cumplir los mandamientos de
los d^{tos} inquisidores procedan contra los rebeldes y contuma
cia. Todas las censuras y penas que en derecho son establecidas

22
de los hijos de
condenados sean
condenados y am
nados

A N S I M E S M O de
terminar que las personas que por sus delitos fueren de
condenados al brazo seglar o fueren condenados a carcel perpetua que
daren algunos hijos o hijas de menor edad que no sean casados
los inquisidores provean y den orden que los d^{tos} hijos sean
sean encomendados a personas honestas y christianas catolicas
o a personas religiosas que los crien y sostengan y los informen
cerca de nuestra santa fee y hagan un memorial de los
tales hijos y de la condicion de cada vno de ellos por

La merced de sus Altezas es ha de ser Amosna a cada uno de aquellos q' menester la buieren y fueren buenos chrisitanos especialmente a las moças buerfanas con q' se castren o entrenen Rebigron

²³ **O T R O S I** Les parecio que como quiera q' algun rege o apostata sea reconciliado al tiempo de la gracia y sus Altezas a los tales Reconciliados de gracia ay ante cho mrd de los bienes q' tienen se deuen entender la d' merced de los bienes que por su delito propio ay an perdido o eran incapaces de ellos pero si los d'os bienes por otra causa eran confiscados y pertenecian a sus Altezas conuene a saber y or que a que o aquellos a quien sucedieren por caso de l' regia o por otro qualquier los ouo perdido y fueren confiscados que en tal caso no embargante la d'hamrd y reconciliacion les puedan ser demandados y tomados por el d'ho fisco porque no deuen ser de menor condicion los d'os Reconciliados que quales q' fuer otros catholicos sucessores de los d'os bienes a los quales el d'ho fisco los podra tomar segundho es en el cap' Vicesimo

²⁴ **I P O R** Quanto el Rey o Reina nuestro senor por vsar de v' humanidad y de clemencia tuuieron por bien de ha'ler a los esclauos de quales q' Reges si estando en su poder fueron chrisitanos fueren libres y ha no parecio a los d'os señores que como quier que fue

tiempo de gracia no en tienda en la com' fisco con por otros bienes

Los esclauos de los Reges reconciliados de gracia sean libres

Altezas huieren hecho mrd de los bienes a los Reconciliados de gracia la d'hamrd no se deue entender a los d'os esclauos mas que a los v'ra sean honrrados y libres en fauor y acrecentam' de nuestra Santa Fee

Determinaron otros que los inquisidores y los Accssores de la m' y los otros officiales della asi como abogados fiscales alguaciles Notarios y porteros se deuen excusar de Recebir dadiuas ni presentes de ninguna persona a quien la d'hamrd y reconciliacion toque o puedan dar ni de otras personas por ellas y que el d'ho senor Prior de S. Cruz les deue mandar que no lo reciban sox en adde de comunion mayor y de perder los oficios que tuuieren en la d'ha inquisicion y que tornen y paguen lo que asi lleuaron con el doblo

I T E N que los inquisidores deuen mucho trabajar y procurar por que esten en concordia y buena conformidad por que la mesctidad del off' que tienen a m' lo requiere y de la discordia entre ellos se podrian seguir inconuenientes al off'. y como quiera que algunode los d'os inquisidores si acaso se tenga la v'be y com'ssion del ordinario no quieran ni presumian de querer tener preeminencia en el d'ho off' mas que su coleg al aunque no tenga las d'has v'bes del ordinario mas que se haya igualmente el v'no con el otro en tal manera que no haya diferencia entre ellos Guar dada la omnia de sus Grados y dignidades y si alguna diferencia entre los d'os inquisidores naciere sobre lo qual no podran acordarse entre si La tengan secreta y la hagan luego saber al d'ho Prior de S. Cruz para q' como superior pro uea cerca dello como bien visto le fuere

inquisidores y los otros officiales della asi como

inquisidores

señoría de S. Cruz

28
Los oficiales
Esten conformes
y ruan on esta
mente

I T E M que los dhos inquiridores deuen
procurar que los oficiales que tuuieren en su ofi^o se etraen bien vnos
a otros y esten en concordia y ruan on estamente y si alguno oficial
cometiere algure dexo lo castiguen caritativamente y con toda
medrada y si vieren que cumple lo hagan saber al dho S. Prior
para que lo prueue de ofi^o y prouea en ello como mas viere y cumple
a seruiuo de N. S. y de sus Altezas

29
En lo omiso de
estos capitulos
segua de el dho

O T R O S I determinaron y les parecio que
como que en los capitulos suso dhos se de alguna forma en la
orden del proceder sobre el dho delicto de la l. reticaprueada cerca
de los reconciliados de como y quando se deua ha ber pero por que todos
los casos y las circunstancias dellos segun que particularm^{te} ocurren
y pueden ocurrir de cada dia no se pueden declarar se deue dexar todo
al albedrio y discrecion de los inquiridores para que conforman
do se con el derecho en lo que agunno se pudo dar forma hagan segun
sus concueras como vieren que cumple al seruiuo de Dios y de
sus altezas la qual dha escritura y capitulos en ella contenidos los
dhos señores inquiridores y letrados presentaron ante nos los
dhos notarios segun y en la forma y con las protes
taciones que dicho es y el rigo que fueron presentes
los discretos y honnados varones Joan lopez dell'arco
capellan de la Reyna nuestra Señora. Promotor
fiscal de la dha Inquisicion de la dha ciudad de Sevilla
y Anton de cordoua y Macias de
cuba Notarios de la dha Inquisicion de la dha ciudad de cordoua
E S T A S instrucciones estan

Signadas de Anton nunez clérigo del adocen de Badajoz
y subscrip^{tas} juntamente por Dr. Lopez de cartagena
Notarios Apostolicos y estam en la inquisicion de Barcelona
originalmente don de la en yo lope dras secretario

P O R que de las capitulaciones y ordenancas que
sobre las cosas y procesos de la santa inquisicion fueron fechas
en la ciu^{dad} de Sevilla por el R.º señor Prior de santa cruz
inquiridor general en los Reynos de castilla y Aragon y seño
ros de sus Altezas juntamente con los inquiridores y a la
sazon auay otros letrados de sus reinos resultauan algunas
dudas y cosas que se deuan proueer y asimismo era necesario
y conuenia al dho santo ofi^o proueer en otras cosas al
concernientes q no se auian praticado en la dha congre
gacion de Sevilla y por todo lo auentado y declarar por manera que
nuestros fueres dello seruido siendo ayuntados y mandado
de los muy altos y muy poderosos esclarecidos Princeses
Rey y Reina nuestros señores y el R.º señor Padre prior
de santa Cruz todos los inquiridores y assessores de todas las in
quisiciones de estos reinos de castilla y de Aragon juntamente con
el dho señor Padre prior prauando y alteruando en
las cosas de este ofi^o temiendo a Dios delante sus
ojos en caminando las a su santa seruiuo y de sus Altezas
parecio que en ello se deua tener la forma siguiente
P Rimeramente acordaron y vistas con mucha dilig
la capitulacione y cosas q sobre el dho negocio de

70
segua de las
instruccion de 1484
Sevilla

sancta inquisition sea hecho y practicado en diversas partes
 especialmente lo q^{do} en la ciudad de Sevilla en el
 año de mill y quatrocientos ochenta y quatro años En lo con
 gregacion y ayuntamiento q^{do} se hizo de los inquiridores que
 al asaron ende se hallaron por mandado de su Magestad
 y del Sr. Prior de sancta cruz y de las cosas
 en ella contenidas son sueltas y al dr^o conformes les parecio q^{do} se
 deusanguardar segun que hasta aqui asido guardado y en ello se con
 tiene salvo en lo que toca a los bienes confiscados lo qual queda a la
 disposicion del dr^o

31
 Todos los Inqui
 ridores procedan
 uniformemente

I T E N fue acordado de spues de luenga
 alteracion que entre los d^{hos} señores passo quedados los inquisi
 dores de los d^{hos} reynos y señorios sean conformes en la forma
 del proceso y haber las otras cosas y autos de el Sr. y Sr^a.
 de la d^{ha} inquisition segun que en la d^{ha} capitulacion se
 contiene en este d^{ho} ayuntamiento fue mudo Pra
 ticado y notorio a todos los que en el se hallaron por q^{do} de la
 diversidad del proceder y autos p^o que aquellos sean conformes
 al dr^o y se puedan bien tolerar Sean seguidos y podran
 mas seguir algun murmuracion y otros inconvenientes

32
 Las prisiones no
 sean largas

I T E N acordaron y ordenaron que los que
 fueren presos por este delito que no sean fatigados en las carcees
 en la dilacion del d^{ho} q^{do} luego se haga el proceso con ellos por q^{do} no
 ay alio de q^{do} carre y no se detengan a causa de no aver enterada porouancia

33
 procesos de las
 causas de
 mltas alcoras
 q^{do} alli se
 manes q^{do} se
 ammen

Pues que es causa que quando sobre viene porouancia
 se puede de nuevo agitar no obstante la sentencia q^{do} fuere dada
I T E N fue practicado entre los d^{hos}
 señores cerca de las dificultades que cada dia acaecian en las
 inquisiciones de estos reynos sobre la determinacion y exa^minacion
 de los procesos que en las d^{has} inquisiciones se da^menasi Porque
 en algunas partes no se pueden aver cerrados y tanta copia de ellos
 como los inquiridores querrian y al negocio cumple Para aver de
 consultar con ellos los d^{hos} procesos y aunque seayan o se puedan aver
 no de tanta fidelidad y confianza como es menester Por manera
 que algunos de los inquiridores no quedan seguros ni satisfechos
 quanto a sus concuencias y por esta causa se dilata la determinacion
 de los d^{hos} procesos lo qual es contra la disposicion del dr^o y querrien
 do en ello proveer por manera q^{do} todo esto cesase acordaron que todos
 los procesos se bisieren en qualquier de las d^{has} inquisi
 ciones que agora son se ran de aqui adelante en los Reynos
 y señorios de castilla como de Aragon que despues q^{do} fueren
 cerrados y concluidos por los inquiridores lo hagan trasuntar por que
 notarios y de xando los originales cerrados embren los
 trasuntos en publica forma y autentica por el fiscal de R^{do}
 señor Prior de sancta cruz para que en Paternidad veueren
 y alio mande ver Por los cerrados del Sr. de la
 d^{ha} Inquisition o por aquellos q^{do} su R^{do} Paternidad vieren
 que cumple para que alli se vean y confulcen y para la d^{ha}

Tal determinacion y vista de ngal fiscal cuyo fueren los procesos de star y este presente tal con sultacion y determinacion de ellos por que pueda informar de las circunstancias y qualidades de las otras cosas que ocurrieren al conocimiento de las causas al tiempo que los inquisidores vieren los dros procesos siendo tales que puedan instruir o mover los juicios de aquellos q los tienen de ver y en ellos consultary votar y por que en la venida del fiscal no se impidan los negocios pendientes que concurren a su inquisicion que en su lugar de de una persona qual los inquisidores seialaren y nombraren dando legu poder cumplido para ello y esto ayalugar y se entienda en los procesos que fueren dudosos en que los letrados q los veyen los inquisidores nose confirmen en su determinacion y fieren la ciudad o villa o lugar donde es tuieren no pudieren aver letrados para lo determinar o tales y tantos quantos fueren menest

34
Nadie vi site los presos en lico

Y T E N L E S parecio q acatando la intencion de los derechos y los inconvenientes y cosas de mal exemplo que la experiencia nos amostrado sean seguido en los tiempos passados de dar lugar que personas de fuera vean y hablen con los presos por rason del dto delicto fue acordado que de aqui adelante los Inquisidores quando les ocaeleros ni otras personas algunas no den lugar ni consentan que personas de fuera vean ni hablen a los dros presos y que los inquisidores tengan mucho cuidado de saber

si lo contrario se viese y de dar la pena a quien a ello diere lugar. Salvo si fueren personas religiosas o clergos que por mandado de los inquisidores los puedan visitar para consolacion de sus personas y de cargo de sus conciencias y que los inquisidores sean obligados por si mismos en persona (notenrindo impedimento) de visitar las carceles de qual se en quin de dar y siendo impedidos por otras personas de que mas fieren y provean a los presos de lo que ovieren menester

los inquisidores
las carceles
a las dros

35
de las personas
de las personas
de las personas

I T E N P O R Escussar algunas sospechas y inconvenientes q hasta aqui sean seguido y de tanto podrian ocurrir acordaron que en la recepcion de los testigos y de los otros actos y cosas de la inquisicion donde conuen guardas secreto no admitan los inquisidores ni consentan estar otras personas mas de las que son de dr. para lo a necesse pueblo que sea alguna de receptor o de otros oficiales de la inquisicion de quien ninguna sospecha aya si aya otra cosa de su deber y lo tales no lo deuen aver por grave por q. a ssi conviene al bien de ste santo offo.

36
de las personas
de las personas
de las personas

A S I M E S M O acordaron que todas las escrituras de la inquisicion de qualquier condicion que sean esten a buen recaudo en sus Arcaes en lugar publico donde los inquisidores acostumbra a haber los actos de la inquisicion por que cada que fuere menester las tengan al mano y no se de lugar que las lleven fuera por escussar el dano q se podria seguir

Y las llaves de las dhas Arcas esten por mano de los dhos
inquindores en poder de los notarios de dho ofi. por
te quien pasan las tales Escrituras y otros y esto mandan que a fi
se cumpla so pena de Privacion del offi. al q lo contrario fuere

37
La inq^{on} Pre
uiniere en llamas
Citaro prender
proceda y la otra
cese

I T E N quem mltas veces acaes q algu
nos hereges y apostatas son naturales del nadiocesano
y a no viuido y morado en otra parte y por rason de dho delito
se podrian conuenir y ha ser contra los tales procesos por los inquisi
dores de diuersas partidas y podrian ser que los vnos abs. fueren
y los otros condenasen de lo que redundaria algunades conuenir
cia y discordia entre los dhos inquindores fue acordado que
cada quando alguno de los tales culpados fuere llamado o citado
y preso por los inquindores de una parte los otros inquindores
se no en adelante no cono scan de dho delito pues los q
meros preusieron en la Jurisdiccion y los otros inquindores luego
tota e supieron embien a buen recaudo todas las infr
maciones que contra el culpado en sus inquinciones buieren
y hallaren por que attende que esto es asis de dho conuenimto
al bien de este santo negocio y pacificacion de los inquindores
y ministros del

38
Las informaciones
se lleuende una
ing^{on} a otra por
el Nuncio

A S I M E S M O acordaron que
quando algunas informaciones o testigos se hallaren en una
inquincion que aprouechen a otra que con supro yio nuncio las em
bien ala inquincion donde son necessarias y Puedan aprouechar

Y aquellos sean obligados a pagar y satisfacer el gallo
del camino pues que se ha de en su causa y prouecho

39
anal se le
las enalar
Lucas arno

I T E N fue practicado acerca de las dhas
carceles perpetuas que se deuan dar a mltos y los mas de los
hereges Apostatas en mte sio tiempo que despues de auer gra
uemente fendido ala diuina Magestad en ciertos
crimen tomados a mesor recordancia se reducen a nuestra
Santa fee catolica y son reincorporados al gremio de la
Iglesia y union de los catolicos y abuelto de la excomuni
que por lo tal incurrieron y como aquello no se podria ha ser por
la multitud dellos y por el defecto de las carceles y lugares
donde deuan estar y por algunas otras causas justas que a ello
les mouieron parecio que despues de les auer impuesto por
Penitencia la carcel perpetua y condenados a ella auer de se
con ellos piadosamente les podrian los inquindores (entanto
q de otra manera se prouee) deputar y señalar por carceles sus
cassas donde los tales moraren mandandoles que las
guarden y cumplan solas penas q las dho en tal caso disponen

40
Los ymicos
condenados
en officios
de inuencion

I T E N que los derechos ponen mucha Gra
ue y diuersas Penas a los hijos y nietos de los hereges y apo
statas que por rason del dicho delito son portales conde
nados por los inquindores y auidan informacion se hallo que
en muchas partes donde se ha de inquiricion no se

Executar ni guardan las dhas penas y sobre ello fue
 lengua alteracion entre los dhos señores y finalemte
 fue acordado que los dhos inquisidores en sus partidos y
 lugares y Jurisdicciones tengan mucha diligencia sobre ello
 y manden y pongan grandes penas y censuras de aqui adelante
 que los hijos y nietos de los tales condenados no tengan ni
 usen officios publicos ni officios ni honrras ni sean promovidos
 a sacros ordenes ni sean sueses Alcaldes Alcaldes alguac
 tales Regidores Jurados mayores domos maestros alcazabanes
 publicos mercadores ni notarios Escriuanos publicos ni
 abogados Procuradores secretarios contadores Chancelleres
 Tesoreros medicos cirujanos sangradores boticarios ni Comed
 res cambiadores fieles cogedores ni arrendadores de rentas
 algunas ni otros semejantes officios que publicos sean o de ser
 se puedan ni usen de los dhos officios ni de alguno de ellos
 por si ni por otra persona alguna ni so otro color alguno ni trayan
 sobre si ni ensus atavios vestiduras y cosas q son ning
 una de alguna dignidad o mitica e de justicia o reglar

41
 Menores de edad
 de discrecion
 no abusen ni m

O T R O S I ordenaron que los me
 nores de edad de discrecion assi hombres como mugeres
 no sean obligados a abjurar publicamente salvo despues
 de los dhos años de discrecion que son do se en hombre
 y aorte en varon y que asi se entienda el capitulo de las
 ordenanzas de Sevilla que en esto disponen q

siendo mayores de los dhos años abjuren de lo q se acuerden
 la menor edad siendo doli capaces

I T E N. que en los tiempos pasados los inquisidores y
 Oficiales no ansido pagados de sus salarios en tiempo y como sus Alte
 ras lo tienen mandado a causa de las necesidades y Libranças q sus
 Altezas mandan ha ser en los Receptores y en ello no se ve se
 remedio se podrian seguir muchos inconvenientes y este santo negocio
 recibria detrimento a lo qual proveyendo y por la inquisicion
 vayan de bien en mejor como cumple a servicio de Dios y de sus Alte
 ras. Des en las queexas que de continuo se embian a R do
 P Prior acordaron despues de lengua alteracion suplicar a
 sus Altezas que en las castas y prouissiones que se dan a los
 Receptores manden que ante que ninguna m de ni Librança
 se cepte los inquisidores y Oficiales sean pagados y a filo su
 en los dhos Receptores al tiempo que se les dexe de su
 cargo y quando a parte no buen de que sean pagados pueden
 para ello vender los dhos receptores de las posesiones
 y otras cosas en la qual para que para lo tal bastare y lo cont
 vieren que los inquisidores lo puedan quitar y supliquen luego
 a sus Altezas que manden proveyer de otros Receptores que
 mes los hagan

42
 que en bien
 inquisidores
 tales

43
 en suplica a
 de se hagan
 tales

C O M O quiera q El capitulo arriba deste
 de las Carceles perpetuas se dio por expediente entanto q de otra
 manera se proveyer se pongan los encarcelados en sus
 mismas casas la prouision que se parece es suplicar a sus

Altezas que manden a los receptores que en cada partido donde
 la inquilinacion se ha de se ha en los lugares de suertes y mancebo
 cuadrado consus cassillas donde cada uno de los en carcelado
 esten y se haga una capilla pequena donde oigan missa algunos
 dias y allí haga cada uno su ofi. para ganarlo. Si fueren
 menester para su manencimiento y necesidades y asi se faren
 grandes expensas que con ellos la inquilinacion ha de ser la forma
 y cantidad y lugar donde las carcelas sean de haber que de a
 albedrio de los inquilinos y personas que en ello ande entendi

44
 Los oficiales
 si van por sus per
 sonas Salvo el
 Receptor

I T E N Porque en el ofi. de
 la inquilinacion se ponen solamente personas de que aya fidelidad
 y lealtad y que tiene buena confianza y que se aya alee q. der
 buen recaudo del cargo que les es encomendado acordaron que
 de aqui adelante los notarios fiscales alguaciles y los otros ofi.
 ciales todos si van en el ofi. y cargo que tuviere con la diligencia
 que deuen por sus mismas personas y no por otros algunos salvo
 los receptores so pena que el que lo contrario si fuere prendado el
 ofi. y cargo que tuviere y que ninguno de los alguaciles ten
 ga lugar teniente de alguacil salvo si conuiniere y fue
 ra de la ciudad por mas de tres o quatro leguas para cosa de su
 cargo y ental caso no es de alguacil mas los inquilinos
 de en el cargo y crien para aquello solamente otro alguacil
 cuyo cargo expire y fenescer como se acaba la jornada
 para que fuere embiado

L E I D A S publicadas fueron
 estas ordenanzas y capitulos en verna siete dias del mes de
 Jube año del nacimiento de nro. Salvador Je
 suchristo de mil y quatrocientos y ochenta y ocho años en la
 Villa de Valladolid estando presente el R. do.
 s. Prior de santa cruz inquilino general contador de los
 otros inquilinos asy de castilla como de Aragon Jun
 to en la sala del aposentamiento de su R. do. Paterni
 dad Reynantes en castilla y Aragon los muy altos y muy
 poderosos esclarecidos señores el Rey Don Fernando
 y la Reyna Dona Isabel nuestros señores es
 tan firmadas de los nombres siguientes J. de Thomas
 Prior et inquilino general Francisco Doctor de leyes
 Melanus Martinus doctor Licenciado de leyes
 P. de Mandado de su Muy R. do. Paternidad
 Antonius de frias Apostolicus notarius

I T E N que las otras cosas que
 aqui son nombradas ni declaradas se remiten a la discre
 cion de los inquilinos para que si se ofiere tales casos que
 asu parecer se puedan e pedir sin consultar a sus Altezas
 hagan segund Dios y derecho y sus buenas conuenias lo que
 les parece y en las cosas graues escriuan luego con diligencia
 a sus Altezas manden proouer en ello como cumpla
 a seruiuo de Dios nuestro y suyo y en alcañi

de su Magestad catholica y buena memoria de la Reyna doña
Isabel la primera en su noble y leal ciudad de Sevilla a once
días del mes de Agosto año de nacimiento de
nuestro Salvador Jesucristo de mil y quatrocientos
y setenta y cinco años Thomas prior inquis general

A LOS RE
uerendos señores los pa
dres inquisidores de la ciu
y Obispado de Barcelona

REVERENDOS

Señores Por quanto por nos fue prouido que en
los procesos de bienes que penden por condenacion de alguna
personas que fueron condenadas por el delito de la regra
conste del tiempo en que cometieron el crimen y de la
sentencia que contra ellos fue pronunciada y en algunas
inquisiciones se an puesto en los procesos los testigos de los
condenados ad longum como los dan a la parte quando se
ha de la publicacion lo qual es endano y publicacion de
ffo de la inquisicion Por tanto vos mandamos

46
carta de los inquisidores
generales para que los
testigos para que
conste del tipo de
los delitos sean
sumarios

y encargamos que de aqui adelante no se de el testimonio
sino por una fee de Notario del secreto sacada sumariam.
de proceso en que haga fee de este tiempo del crimen
y de como fue condenado la qual sea sacada a pedimento de
fiscales y los inquisidores declaren el tiempo del crimen
quando fue condenado y esta fee an sacada para el Receptor
o procurador del fisco para an sentarla en el proceso por que
otra manera se an da en causa a las partes que pusiere en excepciones
contra los testigos del proceso criminal y nunca se acabaran
los pleitos y an mismo de aqui adelante en las sentencias
que se pronunciar de los condenados declarados el
tiempo en que cometio el crimen el condenado por q mas fa
cilmente se pueda sacar el testimonio fecha en Granada
a quatro de Septiembre de mil y quatrocientos y noventa
y nueve ad mandata vestra. M. Archiepiscopus
Meranen A. Episcopus Lucen - Bartolomeus licenci

47
inquisidores
uno jurista
o teologo
o uno de los
que son
en los an
graves
Primeramente que en cada inquisicion haya
dos inquisidores vn jurista y vn theologo o dos juristas y
sean buenas personas de ciencia y conciencia los quales sean am
y no el vno sin el otro procedan a capturar y tormento con pu
gacion canonica y dar la copia de los ffos de los testigos fir
mada de sus nombres quedando otro tanto en el proceso y
sentencia definitiva porq son cosas graves y de mayor
pesar y en todas las otras pueden proceder el vno sin
el otro por mas breue expedicion de la causa por la

Necesidad que se ocurre de capacitar el vno del otro para ir y andar por los lugares de los Obispos a entender en las cosas del Officio

45
Vivan on el tam de

O T R O S I Nos dhoos Inquidores y Oficiales se pongan en toda honestidad y Urbanamente asi enee vestur y atavios de sus personas como en

Todas las otras cosas y que en las ciudades villas y lugares do estuieren vedadas las armas ningun Oficial mallegado

Oficiales quando traeran armas

Ala Inquisicion las traiga salvo quando fueren con los Inquisidores y con el alguacil y que los dhoos Inquidores no

No defendan en lo civil a los Oficiales y familiares en lo criminal a los Oficiales

defiendan a los Oficiales y familiares suyos en las causas civiles de la jurisdiccion real y en las criminales solamente en los dhoos Oficiales

46
Tengan tanto en prender

I T E N que los Inquidores tengan tanto en el prender y no prendan ninguno sin tener suficiente

provanca para ello y despues de asi preso dentro de tres dias se le ponga la acusacion y en este termino se le hagan las

Hagan los procesos con brevedad

amonestaciones que en tal caso se requieren y procedan en la causa y procesos con toda diligencia y brevedad

sin esperar que sobre vea muchas provanca porque a esta causa acaecido de tenerse algunas personas en la carcel y no de lugar a dilaciones por que dello se siguen inconvenientes a las personas como a la hacienda

47
autor de Di
proceder a
circunstante

A S I E M E S M O Las

procesos de los difuntos llamados se hagan y determinen sin dilacion alguna y como se da sentencia en los que se hallan culpados

se pronuncie y absuelva de la instancia del furo la memoria de lo que entera provanca notuieren y no queden sobre

seidos sino se esperama provanca por que a y mudo los procesos sobre seidos por defecto de provanca auyacaus a los hijos

y hijas de los tales llamados no hallan con quien sacar ni pueden disponer de los bienes que les quedaron y que no llamen difunto ninguno ni procedan contra su memoria y fama sin tener entera provanca para la condena

48
autor de difunto
circunstante
condenar

O T R O S I que en el imponer de las

penitencias pecuniaras y corporales a los Inquidores principalmente ay an consideracion a la igualdad del

delicto que segun fuere orave y leve asi impongan la penitencia considerada asimismo las otras qualidades

y circunstancias que el derecho quiere y por respeto de ser pagados de sus salarios no impongan mayores penas ni penitencias que de justicia fuere

49
autor de
comutar por
penas

O T R O Si que los Inquidores sin causa no comutan la carcel perpetua por penitencia a algun por dinero

ni ruego y quando se huviere de comutar se comute en alguna limosna y otras obras pias y si alguna de los de conciliado comencaron a pagar alguna Maravedi

por sus abilitaciones por lo restante que quedaron por pagar se les impongan las dhas penitencias y limosnas y ayunos y romerías y otras devociones segun vnto fuere a los inquisidores y quenopuedan quitar ni quiten abito alguno y quando a los susos y nietos de lo declarados sea reservado cerca de sus abilitaciones a alvedros y parecer de los inquisidores generales para que provean por su gracia segun vieren que cumple

ASIMISMO q los inquisidores maren mucho como reciben a reconciliacion y carcel perpetua a los que aora despues de presos confiesan auendo tanto tiempo que la inquisicion esta en el Reyno y que cercadello guarden la forma del derecho

ITEN que los Inquisidores castroen y den pena publica confformada a los testigos que hallaren falsos

OTRO Si que en ninguna inquisicion se ponga ni oficial que sea parente ni criado de inquisidor ni de oficial alguno en la misma inquisicion

OTRO Si que en cada inquisicion aya una arca o camara de los libros registros y cuppuras del secreto con tres cerraduras y tres llaves y que de las dhas llaves las dos tengan los dos notarios del secreto y la otra el fiscal por que ninguno pueda sacar escriptura alguna sin q todos esten presentes y si algun notario o fiscal saca algo q no deve

Los inquisidores no quiten abitos

50 Maren mucho como se recibe a reconciliacion

51 Castroen y den pena publica confformada a los testigos que hallaren falsos

52 Offs no sean parentes ni criados de inquisidores

53 Aya arca o camara de los libros registros y cuppuras del secreto con tres cerraduras y tres llaves

en su ofi sea condenado por perjurio y falsario y perjurado del ofi para siempre y se le dada mas pena del dinero o de tiempo segun que los inquisidores generales vieren que cumple siendo conuenido dello y que en la dha camara no entren sino solo los inquisidores y notarios del secreto y el fiscal

QUE ningun notario recibapara si ni que el inquisidor este presente ningun testigo en las cosas del crimen de la eregia y en las ratificaciones sean presentes las personas religiosas segun disposicion del dho y que no sean del ofi

ITEN que los inquisidores vayan luego y salgan a todos los lugares donde no an ido a recibir la obediencia de la inquisicion general

ITEN que quando ocurrer en negocios arduos y dudosos en las inquisiciones q los inquisidores con su ten sobre ello con los del consejo y traigan o embien los procesos si fueren quando les fuere mandado

OTRO Si que las mugeres tengan su cauel a paridad de los hombres

ITEN que todos los oficiales del secreto de cada inquisicion se junten en la audiencia y trabasen asi en verano como en invierno sei oras quando menos tres oras antes de comer y otras tres despues de comer y que las dhas oras diputen y senalen los inquisidores pa q se ayande a juntar

54

55

56

57

58

59
Hic no est enq
de Seneca
de Testigos

O T R O si que los oficiales de las Inquisiciones al tiempo que presentaren sus testigos para los ratificar despus que en su presencia por los inquiridos les sea recabido el juramento no esten presentes ni los inquiridos se lo consientan ni permitan a la ratificacion de los Testigos

L A S C O S S A S Y C A P I T U L O S infra escriptos ordenaron los muy Reverendos Señores los Inquisidores generales para instruccion de las Inquisiciones y para execucion del officio de la Santa Inquisicion en la muy noble y leal ciudad de Sevilla a Diez y siete dias del mes de Junio de mil y Quientos años

60
Hagan Inq. y no cada unq. por si con un notario del secreto

P R I M E R A M que los inquiridos de cada una Inquisicion y partido salgan y vayan a todos los lugares y villas de sus diocesis donde nunca fueron personalmente y en cada uno de las dhas. villas y lugares hagan y reciban los Testigos de la general Inquisicion y para que esto puedan mejor haber y mas brevemente se expida se aparten los inquiridos y cada uno por su parte con un Notario del secreto para recibir la dha. perquisicion y informacion general y despus de recibida y hecha la dha. perquisicion

general se tornen a juntar en la dha. ciudad de Madrid de tu yeren su asiento porque all vista por ambos la ratificacion y cada uno tomado puedan mandar prender a los que se hallaren en pedos y testificados sufficientemente para se poder prender segun se contiene en el capitulo de las instrucciones hechas en Toledo

I T E M que en las Inquisiciones donde los inquiridos ya anandado y Recibido la general ratificacion que cada uno de uno de los inquiridos salga por la villa y lugares a inquirir poniendo sus edictos generales para lo que algo rabor tocante al crimen de la heregia que lo vengam de ser el otro inquirido a ha ser los procesor que a las a son huviere y sino huviere ningunos salga cada uno por su parte segun arriba es dicho

I T E M que los inquisidores de cada Inquisicion pasen los libros ordinariamente por sus abecedarios desde el principio hasta la fin para lo qual se ayuden del fiscal y notarios quando no anduviere por los lugares a tomar la ratificacion como dhoes y en este capitulo se debe ha ser principal relacion en la dha. ratificacion de manera que ande saber los inquiridos y generales que es lo que sea pasado de los dhas. abecedarios.

I T E M Por quanto los inquisidores algunas vezes prenden por cosas livianas e no concluyentes e regia de rechamente por palabras que mas son blasfemia e Regia de chas con enso oira que de aqui adelante no se prenda ninguno de la igualdad y si duda huviere q lo consulten con los Inq. Generales

LA FORMA que sea de
tener en la conpurgacion.

64

EL QUE SEA DE

conpurgar en presencia de los conpurgadores. Juro en forma de X
sobre sacros y santos euangelios de decir verdad sobre lo
que fuere preguntado y hecho. El dho juramento los inquisidores
le digan vos. Fulano fuistes acusado de tal y de tal delito especifica
candole los delitos que a beneplacito tan solamente de los quales es
tais vehementer sospechoso considerados los mentos del proceso
preguntamos os so cargo del juramento que hicistes o cometistes
o fecistes o creistes estas cosas o alguna de ellas y recibida la res
puesta de x proceso en presencia de los conpurgadores en forma
y les preguntan a cada uno por su cargo del juramento si creen q
el dho fulano preso de x verdad y asientense en el proceso
lo que dixeren y passaren sucesivamente

LA FORMA
de la abjuracion de Vehementi

65

YO FULANO. V. B. de la noble
Villa de Valladolid que aqui estoy Presente ante vras
Reuerencias como inquisidores que sois de la Hereticiapueda

en esta dha Villa por autoridad apostolica y ordinaria
puesta ante m esta señal de la cruz y los sacros santos quatro e
uangelios que con mis manos corporalmentetoco Reconociendo la
verdadera catolica y apostolica fee absur y de tsto y
anatematiso toda especie de Heresia y Apostacia y de le
uante contra la santa fee catolica y ley euangelica de nuestro
Redemptor y saluador Jesuchristo y contra la Sede App
r Iglesia Romana especialmente aquella de que yo en vuestro
Juramento esido acusado y es toy orauementes sospechoso y juro y
prometo de tener y guardar siempre aquella santa fee que tiene
y guarda la santamadre y Iglesia y que seré siempre obediente
a nuestro señor el Papa y a sus sucessores que tan nomina men
te sucedieren en la santa silla Apostolica y a sus de
terminaciones y confesio que todos aquellos que contra esta
santa fee catolica vinieren son dignos de condenacion
y prometo de nunca me juntar con ellos y que en quanto ex
m fuere los perseguire y las Heresias que de ellos supiere
las rebelare y notificare a qualquier inquisidor de la here
tica prauedad y Prelado de esta santa madre y Iglesia con
de quien me hallare y juro y prometo que recibire su amil m
y con paciencia la penitencia que me aido. Fuere m
puesta con todas mis fuerzas y poder y la cumplire en
todo y por todo sin inuvenir contra ello ni contraria a algu
na parte dello y quierio y consiento y me jate

que vivo en alguñ tiempo lo que Dios no quiera) fuere
 o vniere contra las cosas suso dhas o contra qualquier cosa
 o parte dellas q En tal caso sea auido y tenido por relapso y
 me someto ala correccion y seueridad de los sacros canones
 para q En mi como en persona q a b surade Vehementi
 sean executadas las censuras y penas en ellos contenidas
 y consiento que aquellas me sean dadas y las ayadesufri
 quando quier que algo seme prouare auer quebrantado de
 los suso dhas por mi abjurado y ruego al presentenotario
 que me lo de por Testimonio y a los presentes q dello sean testigos

66
 Abjuracion
 del que acometi
 do delito -

YO FVLANO de Sinodal lugar
 que aqui es y presente ante Vuestrias Reuencioes como inquirido
 des que vos de la Heretica prauedad por autoridad Apostolica
 y ordinana puesta ante mi la señal delacruz y los sacros san
 tos quatro euangelios reconociendo la Verdaderacatolica
 y apostolica fe abjuro y dedesto y anatema a todo especie de
 heregia y Apostacia que se leuante contra la santa fee catolica
 y ley euangelica de nuestro Redentor y saluador Jhesu
 Christo y contra la sede Apostolica e iglesia Romana es
 pecialmente aquella en que yo como malo e caido y tengo confesa
 do ante V. P. que aqui publicamente seme acaido
 y de que esido acussado y estoy sospechoso y abjuro y prometo
 de tener y guardar siempre aquellas santa fee y fene

guarday en sena. La b. m. Iglesia y q here siempre
 obediente a nuestro señor el Papa y a sus sucesores
 canonicamente sucedieren en la santa silla Apostolica
 y a sus determinaciones y confieso que todo lo que aquellos que
 contra esta santa fee catolica vniere son dignos de conde
 nacion y Prometo denunciar me si un dia con ellos y que en q
 En mi fuere los Persequire y las heregias que dello
 supiere las reuelare y notificare a qualquier inquisidor de la
 heretica prauedad y Prelado de la santa madre y iglesia donde quier
 q me hallare y Juro y prometo q recibire humildemente y con paciencia
 qualquier o qualquier penitencia o penitencias q me esen fuere im
 puesta contadas mis fuerças y poder y las cumplire e obedecere por
 todo sin ir ni venir contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello
 y prouero y consiento y me plaze que yo en alguñ tiempo lo q
 Dios no quiera fuere o vniere contra las cosas suso dhas o contra
 qualquier cosa o parte dellas q En tal caso sea auido y tenido
 por impenitente y relapso y me someto ala correccion y seueridad de
 los sacros canones para que en mi como en persona culpa
 do de dicho delito de heregia sean executadas las censuras
 y penas en ellos contenidas y desde entonces y por aora consiento q
 aquellas me sean dadas y
 executadas en mi y las ayadesufri quando quier que algo
 seme prouare auer quebrantado de lo suso dhas por mi
 abjurado y ruego al Pres. Notario q me lo de por
 Testimonio y a los presentes q sean dello Testigos

INSTRUCIONES que tocan al fiscal

⁶⁶ El fiscal tenga
vn llave de la
arca o cámara de
los libros -

O T R O S I que en cada
inquisición ay una arca o cámara de los libros de
registros y escrituras del secreto contraes conadurias y trellades
y que de las dhas llaves las dos tengan los dos notarios del secreto
y la otra el fiscal por que ninguno pueda sacar escritura alguna
sin que los dos estén presentes y si algun notario o secretario algo
quiere deue en su ofi. sea condenado por perjurio y falsario.
Privado del ofi. para siempre si mata y sea le dada mas
pena de dinero o destierro segun que los inquisidores Generales
viere que cumple siendo conuenido dello y que en la
dha cámara no entre sino solo los inquisidores y notarios del
secreto y el fiscal

⁶⁸ Inquisidores se
ayudend del fiscal
para pasar los
libros. Dho. d.

I T E N que los inquisidores de cada
inquisición pasen los libros ordinariamente por sus abecedarios
des de el principio hasta el fin para lo qual se ayude
del fiscal y notarios y sobre el dho. capítulo se ade ha ser prin-
cipal relacion en la Visitacion de manera que an de sa-
ber los inquisidores generales que es lo q. se a pasado de
los dhos. Abecedarios

⁶⁹ Inquisidores
manana y
almanaque

I T E N que todos los oficiales de se-
creto de cada inquisición se junten en la audiencia y trabasen
asi en Verano como en invierno seis horas quando menos tres
oras antes de comer y otras tres despues de comer y las otras
oras di puten y señalen los inquisidores para quando seayan
de ayuntar.

⁷⁰ El fiscal
en el arca
de los libros

O T R O S I Los fiscales de
las inquisiciones de tiempo que presentaren sus testigos para los
ratificar despues que en su presencia por los inquisidores les sea
recibido juramento no estén presentes ni los inquisidores se lo
consientan ni permitan a la ratificacion de los testigos. M.
Archiepiscopus Messanensis. A. Episcopus Licentis
Bartolomeus.

E N E L monasterio
de S. Thomas de Auila Veinticuatro de Mayo
de noventa y ocho los dhos. señores juntamente con el
Prior de Sanacruz publicaron estas instrucciones estando
presente el s. B. Alonso de Torres inquisidor de
Palencia con la mayor parte de todos los inquisidores de
Cataluña Aragon y Valencia Por Mandado de
sus señores. Ro. de Suar.

A S I mis M. O acordaron todas las
escrituras de la inquisición de qualquier condicion q. sean

⁷² Instruccion
de los nota-
rios del secreto

estén abuen recaudo en sus arcas en lugar publico donde los
 inquisidores acostumbra haberlos. Actos de la inquisicion por que
 cada que fuere menester las tengan a la mano y no se delugan que las
 lleuen fuera por escusar el dano q se podria acquirir y las llaves de
 las dichas arcas es conpormano de los dho inquisidores en poder
 de los Notarios de l dho offo. por ante quien pasan las
 escrituras en abuen le fado. y tengan las llaves los Notarios

Las escrituras en abuen le fado. y tengan las llaves los Notarios

I T E N. Todos los mandamientos de qualq calidad que sean que los inquisidores mandaren dar affi para su alguna de como para su receptor y para otras que acaes que personas cercadelos bienes o pusion de las personas de los ereges los notarios de la inquisicion se antenudos de los a sentar y asienten en sus registros y hagan dello libro aparte por que sealgumadada se officere se pueda aver la verdad.

73 Asumen los mandamientos en los Regu tres en libros

O T R O. Si que en cada inquisicion aya vna arca o camara de los libros registros y escrituras del secreto con tres cerraduras y tres llaves y que las dhas llaves las dos tengan los dos notarios del secreto y la otra el fiscal por que ninguno pueda sacar escritura alguna sin que todos esten presentes y si alguno no fuere algo que no deuen su offi. sea condenado por perjurio y falsario y privado del offi. para siempre y a mas se le de a mas pena de dinero o de destierro segun que los inquisidores generales vieron que cumple de serido conuenio de los y que en la dha camara no entren sino los. Los imp.

74 De la arca o camara de los libros y escrituras tengan las llaves y el fiscal

Notarios de Secreto y el Fiscal
 Ningun notario reciba por si singly inquisidor este presente inquisitor en las cosas de crimen de la bregia y en las ratificaciones seampresentes las personas religiosas segun disposicion del dho y no se an de offi.

75 Reciban los inquisidores

I T E N. que todos los officiales de secreto de cada inquisicion se junten en el audienca y trabasen asi en verano como en invierno seis oras quando menos tres horas antes de comer y otras tres despues de comer y las dhas horas diputen y señalen los inquisidores Para quando se ayanden a juntar

76 En las audiencias

N O S L O S. del conss. del Rey y de la Reyna nuestros señores que entendemos en los bienes y cosas tocantes al offi. de la santa inquisicion Por quanto so mos informados vos los escriuanos y notarios de secreto de la inquisicion de las ciudades y obispados de Burgos y Palencia de recibis y examnais testigos sin el presente los Reverendos Padres inquisidores de las dhas ciudades y obispados o alguno dellor en grandano y de timento de l dho santo offi. y peligro de vuestras conciencias y en menosprecio de nuestras ordenancas y instrucciones por tanto queriendo serelles proveer como conuenie a seruiuo de Dios nuestro señor y bren de l dho offi. y de carga de vuestras conciencias. Por la pte. vos

Exortamos y mandamos a Vos los dho notarios y
a cada uno y qualquiera de vos asi a los q aora son como
a los q seran de aqui adelante en ee dho offo en virtud
de Santa obediencia y de penades comunon y de Penacion de
Vros oficios y de tres milms Para la camara y fisco de sus Al
tezas Por cada vez que lo contrario se pidiere que no se xamare
ni reciba de su mdeposicion de Testigo assi en la general Inquisicion
como en los procesos que se ratan y tratan de aqui adelante so be
el erumen de la regia aora se an presentados los dhos Testigos
por parte del fiscal aora por parte de los Reos a si de tachas como de bonos
sin que los dhos inquisidores o el vno dellor es presente y sea y
o ya lo que el dho testigo o testigos dixeren y depusieren y en su presencia
sea de tenepor vos o qualquiera de vos en los libros y Registros de
procesos de ee dho santo offo y no hagais otra cosa en manea a alg
sotas de las penas fecho en la ciudad de Segovia a trese dias del
mes de Noviembre de once y quientos y tres años
A. Episcopus Guennen. Bartholomeus Licenciatus. R
Doctor. At heo magister et protonotarius. Por Mand
do de los ss. del cons. Cnstaual de corabua

L A S I N S T R U
ciones que tocan al Alcaide
son estas
I T E N que ningun Alcaide

78
Ni carcelero que tuviere cargo de la carcel y preso no consenta
ni delugar que sumo por otra persona de su casa ni de fuera sea
ni bable con ninguno de los presos salvo el que tuviere cargo de dar
de comer a los dhos presos el qual sea persona de confianca y fide
lidad Juramentado de guardar secreto y los cate y mire lo que
lleuare que no vaya en ello cartas o auissos algunos

79
I T E N que los alguaciles con el dho salario
de los quarenta mil maravedis sean obligados a exercer y usar
su offo y a aprender a qualquiera parte que les fuere mandado
por los inquisidores y a ser todas las cosas que en su offo cum
plieren sin les dar mas salario y si ocurriere caso de seacompanar
de algunas personas siendo el caso total que neasida tenga
q los inquisidores senalen y pongan tales personas y se les tassen
lo que se les ouiere de dar y aquello se pague por el Receptor con
mandamto de los inquisidores y quando ouiere de ir fuera
de xce en la carcel persona de recaudo y confianca a su costay
contentamiento de los dhos inquisidores y que los dhos al
guaciles ni los carceleros por ellos puestos no tengan cargo de
dar de comer a los presos salvo otra persona q sea fiel y de re
caudo puesta por los inquisidores

Instruccion q tocan al carcelero

81
I T E N que ningun Alcaide

Mancadero o Juriere cargo de la carcel y presos no consenta ni deli-
gar que sumuder ni otra persona de su casa ni de fuera vean ni hablen con ning-
uno de los presos salvo el que tuviere cargo de dar de comer a los dho presos
el qual sea persona de confianza y fidelidad juramentado de guardar
secreto y lo que o y oir lo que les lleuare quando vaya en ello cartas o auisos
algunos

82

I T E N que los Alguaciles con el dho
salario de los sesenta mil maravedis sean obligados a exercer
y usar su ofi. y a prender a qualquier parte q. se fuere mandado
por los Inquisidores y a ser todas las cosas que a ellos cumpliere
sin les dar mas salario e si ocumiere caso de se acompañar de algunas
personas siendo el casto que en verdad tenga y q. los Inquisi-
dores señalen y pongan tales personas y se les tasse lo que se les huuere de
dar y aquello se pague por el Receptor con mandamiento de los
Inquisidores y quando huuere de ir fuera de xx en la carcel
de persona de recaudo y confianza asu costia y a contentar a los
dho Inquisidores y que los dho alguaciles ni los carcele-
ros por ellos puestos no tengan cargo de dar de comer a los presos sal-
uo otra persona q. sea fiel y de recaudo puesta por los Inquisidores

Instrucciones y tocan al Receptor. Yes
Cruano de Secretos

83

I T E N que si en los bienes secretados

83

así como dho es ouiere y se hallaren en algunas cosas q. guardando
las se perderan y danarian así como Pan y vino o otras cosas
de aquellas que se me faltan que el Receptor procure con los Inquisidores que
las manden vender en publica almoneda y que el precio de las
tales cosas se apueste en el dho secreto en poder de los dho
secretados o en un cambio como me son los Inquisidores y Re-
ceptores vieren así mismo si algunos vieren rar o ouiere
que se deuan arrendar manden a los dho Inquisidores al
secretado juntamente con el Receptor los arrienden
en pnda. Almoneda

84

cauden
bienes de los
y no o
de nes q
nacio Re

O T R O si mandan sus Altezas que cada
vno de los Receptores que fueren puestos por mandado recauden
y recaban los bienes que fueren de los Reges de Sina y
moradores en aquel partido donde son puestos y no se contenten
a ocupar bienes de ningun rego que pertenezca a otra Inquisicion que
luego que qualquiera de los dho Receptores ouieren no-
ticia de algunos bienes confiscados por el dho delito y
pertenezcan a otro Receptor selo haga luego saber para que
los cobre y recaude so pena que el que lo encubriere pierda el
of. y sea obligado al dano y menoscabo que por su negligen-
cia se recuere de patrimonio vea de que Alcaide

85

no recelsten
ni nespecial
delos Inq

O T R O si ninoun Receptor
deue secretar bienes de ningun rego ni apostata sin o pena
mandamiento en escripto de los Inquisidores y q. de

se pongan los tales bienes no en manos del Receptor
mas en manos de una persona fiable y se haga el
secreto el Receptor con el alguacil de la inquisicion de
la corte del secranode secretos el qual es un acumplidam.
lo que se secreta se declarando las qualidades de cada cosa

86
Que este preso el
alguacil en qualq
secreto se hizo

I T E N que los Receptores al tiempo
que se prendieren sean presentes con el alguacil y notario de
los secretos y enuia todos los dchos bienes y asy escritos
e inventariados los pongan en poder de los secretados y no se
entremetan a tomar ni tomencosa alguna de ellos de laser
confiscados y algunos bienes ajenos se hallaren entua que
ellos los inquiridores auida su afirmacion los manden dar
y entregar luego auyos fueron y si el preso saliere libre de
la carcel le sean entregados todos sus bienes por el mismo in-
ventario fecho por ante el dcho notario de los secretos y las
deudas que parecieren la quidas y claras que se deuen pagar los
inquiridores las manden pagar luego sin esperar la deliberacion
de la preno y que hecho el dho secreto e inventario de
bienes que queda en poder del Notario de los secretos
y que otro tal firmado de el dho alguacil y de el dho
Notario se le de al secretador de los tales bienes

87 **I T E N** que despues de la declaracion

Confiscacion de los bienes del condenado si algunas deudas
bienes estuieren legirosos entretanto que se declaran
a quien pertenecen que el Receptor no disponga dellor en lo
vender hasta que por el fues de los bienes se adeterminado a quien
pertenecen y que los bienes que se pudieren buensamente dividir
sin perjuicio del fisco que se dividan y de su parte ala persona
que los ouiere de auer y se vendieren sin haber division y luego
como se vendidos entreguel Receptor la parte del precio
de aquellos a quien fuere de uida sin gastar dello cosa alguna y que el
dho fues a pedimento del Receptor haga pregonar luego
los bienes sean confiscados que si alguno pretendiere dere-
cho o accion a ellos parezca ante el dho de sermiso y por
el dho fues le fuere asionado. Itengui si algunos bienes
se hallaren en poder de terceros poseedores que el receptor no los ocupe
ni venda hasta que por el fues se adeterminado a quien
pertenecen al fisco o no y que sobrello el Receptor ponga su
de manday se determine por su fues

88
hagan
composicion en
bienes confis-
dos a las
maten al
dado por
orden del dho

I T E N que los dchos Receptores no
compongan ni hagan composicion alguna sobre los tales bienes
confiscados ni los vendan fuera de almoneda ni rematen
y los bienes ni los rematen alos. Itengui adias por sus
sermiso y Pregones y no antes ni de fues y que los dchos
Receptores no sean ouados de ir ni venir en publico ni en
secreto contra lo fues o de ni parte dello se o ena de

Receptores y que los Receptores se contenten con
 de sal de setenta mil maravedis. Se les da y
 si algunos factores pusieren q sea a uicosta y no al de fisco
 I T E N que al cont. y Perffo

96
 Muestran diligen⁴⁶
 de lo q no an cobrado
 y no constando se les
 aga cargo dello.

nas que recibieren las q uentas de los Receptores se les
 mande que esen organ q muel tren las diligencias
 de los bienes. que di son que no an cobrado de lo de su spo
 y si no mostraren las diligencias q les escusen de negligencia
 se les cargue

I T E N que el Receptor sea
 obligado a dar cuenta con pago de todos los bienes de su de
 cetoria sin de dar cosa alguna y de lo que no diere q con
 pago sea obligado a dar las diligencias hechas dentro del
 año y si no lo hi diere que no le scadado salario y que
 pague los intereses del dano que al fisco se le reuere

95
 Queda q con pago de
 los bienes de su de
 cetoria y muel tren
 diligencias que a hecho

I T E N que el Receptor
 que de nuevo fuere puesto sea obligado no solamente a cobrarlo
 de su tiempo mas tambien lo de las adiciones y de
 Naciones y deudas de los otros Receptores ante del pasado
 dentro del dho año y para esto de lo recagado le
 se adado y anadido algun salario para factores q le
 ayuden e specialmente en lo de Toledo donde ay mas
 recagado q en otras partes.

96
 Que el R.º quede
 nuevo se pusiere se
 obligue a cobrar lo que
 tocara en su tiempo y
 de los Receptores sus
 anteriores

Nos los del cons.º de Rey y de la Reyna nuestros señores
 Entendimos en los bienes confiscados y cosas tocantes al offiº
 de la santa inquisicion Sabemos saber a vos Martin martinez de
 Ziguane receptor de los bienes confiscados y aplicados a la camara y fisco
 de las Aldeas por el delito de la heretia prauedad y Apostacia en las
 ciudades y obispados de Burgos y Palencia Avila y segovia
 q auemos sido informados vos el dho receptor vendes
 y rematais qm otros bienes muebles y raices y semouientes
 confiscados como dhoes por el delito en el dho parados sin ser
 dello presentes las personas en nras instrucciones de la
 vnda lo qual redundo o puede redundar en muel tren de dho
 y perjuicio del dho real fisco y en peligro del dho conuen
 y porque a nos pertenece proueer en ello segun como conuene
 Por tanto por el tenor de la presente vos amonestamos
 mandamos en virtud de santa obediencia y ojenade
 la comunion q de e ing. mil mrs para la camara y fisco de
 sus Aldeas Por cada dho que lo contrario fuere de
 quede aqui adelante vos el dho receptor no sea osado de ven
 der ni rematar ni vendais ni remateis en Publica
 almoneda ni fueradella bienes algunos affi muebles com
 rables y semouientes y otros quales quier de qual quere especie
 o qualidad querean que son o fueren confiscados por el dho de
 lito de la heretia prauedad en las dhas ciudades y obispados
 y en todas las otras ciudades Villas y lugares que son de la juris
 dicion de los inquisidores de vos o su receptor si q sea a ello
 q res. y asista el notario de los secretos de las dhas inquisiciones
 que acaes osera de aqui adelante. Y Por el dho

me se sepueda effectuar y cumplir y oide tenor de la Pres
 Solas dhas penas amonestamos y mandamos a Francisco
 Garcia de almenara Notario de los secretos en las dhas
 Ciudades y Villas ya a aquellos q por tiempo sucede
 ran en el dho off. que cada y quando fueren llamados por vos
 el dho receptor vayan con vos alas dhas ciudades y Villas y
 suares donde asi estuviere los dho bienes confiscados q se
 huvieren de vender y se apriere en concordancia juntamente
 con vos en la venta y remate de los dhas bienes
 vos pagareis de todo ello y el no ni el otro no haga
 el contrario por alguna manera certificandouos que asi es lo
 q hicierdes y cumplierdes haremos ejecutar en vos y en
 cada uno de vos las dhas penas fecho en la ciudad de
 Segovia a catolse dias del mes de Noviembre de mill
 e quinientos y tres años. A. Obispo Genoves Bar
 tolomeus Luencas. R. Doctor. M. in Theologia
 magister & Protomotario. Por Mandado de
 vos del conss. de Cordova

I T E N Por que en los tiempos
 passados los inquiridores oficiales no andan pagados de
 sus salarios en tiempo y como sus Altezas lo tienen mandado a
 causa de la necesidad y libranças que sus Altezas mandan
 salir en los receptores y en ello no se diese remedio se podian
 seguir muchos inconvenientes de este tanto negocio Recibida de
 vromento a lo qual proueyendo y por que la inquisicion es una
 de bien en mejor como cumple a seruicio de Dios y de sus altezas

Que antetodas cosas
 Los Inquiridores
 y oficiales de es
 off. sean pagados
 de sus salarios y el
 R. lozure ass.

y cesen las que as quede contino se embian a R. de
 Prior acordados p. de lengua alcaidatario suplicar a sus Altezas
 que en las cartas y Provisiones q se dan a los Receptores manden
 que ante que ningunam d. ni librança se acepte los inquiridores y off
 ciales sean pagados y asi seuren los dho receptores al tiempo
 q se le diere el dho cargo y q si de otra parte no uiere de q sean
 pagados y uedan para ello vender de las posesiones y otras cosas en
 la quantia que para lo tal bastare y si lo contrario fuere
 que los inquiridores lo puedan quitar y supliquen luego a sus Altezas
 que manden proueer de otros receptores que me solo hagan

I T E N mandamos a sus Altezas que a los inquiridores
 oficiales que en este negocio de la inquisicion entendieren el R. de
 les pague sus tercios de sus salarios adelantados en el principio de
 cada tercio por que en gande comer y se le quite lo caso de recibir
 dadiuas y q se comence el tiempo de su paga desde el dia que
 salieren de sus castas a entender en la dha inquisicion y que a su
 mismo paguen los menajes y que sus altezas embiaren los
 inquiridores y otras qualesquier costas de los inquiridores men
 que cumple al off. asi como en carceles Perpetuas o mantenim
 de los presos y otras qualesquier expensas y costas

N O S Los del conss. del Rey
 y de la Reyna nuestros señores que entendemos en los bienes con
 fiscados y cosas tocantes a la santa inquisicion Mandamos a vos
 el R. de los bienes confiscados en la ciudad y obis
 pado de Barcelona que de aqui adelante quando fuere de zar
 preon que todos los que pretenden algunas deudas a los bienes

confiscados alacam. desus Altelas. Vengan dentro de
 Treintadías declarando lo que les deuen. Si alguno
 o algunos pidieren suma o cantidad de maravedis de su
 enee secretos tantos bienes que basten a pagar aquella
 deuda y los otros venden lo que disponed dellos como se
 ha de. Porque acausa de vnadeudano el ten ocupado
 todos los bienes y aquellos que quedaron secretados no sellen
 van hasta que la causa sea determinada. Y asimismo si
 alguna persona pidiere vnacasa o posesion aquella sea secreta
 hasta que el pleito sea acabado y si pidiere parte de
 la casa o posesion vended la con los otros bienes en publico
 Almoneda y poned en deposito la parte de edrin que baste
 a pagar la parte de lo que aquel pide lo qual ha de ser de aqui adelante
 no obstante el capitulo de las instrucciones que se bre esto hablan
 hecho en la ciudad de Granada a siete dias del mes de agosto
 de mill e quatrocientos e noventa e nueue años. El qual
 es el capitulo de instrucion por el Senor de la Presente
 a si lo declaramos y mandamos. M. Arzobispo que
 Menamensis. A. Cps. Licenciado Bartolomeu
 Por Mandado del Senor. D. de cortegana comprobada
 con su original por mi Lope dia secretario

100

I T E M que todos los Reaptos e cobros e tengas
 quenta aparte de las rentas e no du pongan de ella sin voluntad
 y mandado de sus R. Ma.

Carta am Ror **V I R** Tuoso señor Rector. N. aca se adado a sierto

Y conclusion consus. Altelas sobre los bienes y de algunas personas
 anaido por diversos Titulos de los que ansido o fueren condenados. Por
 Creces a si en presencia como en ausencia o muertos y mandar sus
 Altelas que qualesquier bienes e Gallardes en poder de Terceros
 poseedores a si muebles como raices que fueron enagenados por los
 tales condenados antes del año pasado de setenta e nueue
 años y los tales poseedores los otuvieron asi por titulo de compra
 o de retroque y cambio y dote y otras o tro qualquier Titulo singu
 lar o particular no lo pidan ni demanden en su promissura del
 antes o informen. Bienes son los que cada uno posee y de que
 cant. y que persona es el tal poseedor y si oio algun fraude o engaño
 en ellos y otras qualidades y circunstancias si en ello oviere y
 no lo hagais saber por que por otros veamos si se de en pe de o no
 y si no lo escrivieris y en ello no hagais otra cosa por que a si
 lo que vieris y mandansus. Altelas y de su parte a si vos de bimos
 y mandamos. No r. s. prospere vuestro estado y honra
 de Alcalala R. L. a veinte y siete de Mayo de noventa
 e un años. a lo que mandare des el Dean de Toledo
 M. Doctor Philipus Doctor. En el sobredicho
 de la a e virtuoso S. Anton de Gamara R. de la
 Santa Inquisicion de Toledo. Sa con este traslado de otro
 traslado signado de Francisco Hernandez de ceque
 ca escrivano pu. de Toledo presentado en el proceso
 entre el fisco R. L. y Joannieto vesino de la Puebla de
 Montaluan.

LAS INSTRUCCIONES
que le tocan a los Inquisidores de secretos son las mismas
que las del Receptor.

Las instrucciones Generalmente tocan a los Inquisidores y Oficiales son estas.

DETERMINA

101 Inquisidores con otros si que los inquisidores y los accesorios de la inquisicion y los otros oficiales della asi como abogados fiscales alguaciles notarios y Porteros se deuen escusar de recibir dadiuas ni presentes de ninguna persona a quien la dha inquisicion to que o pueda tocar ni de otras personas por ella y que el dho senor Prior de san lorenzo les deuen mandar q no lo reciban so pena de excomunion y de perder los officios q tuuieren de la dha inquisicion y que tornen y paguen lo queansi lleuaron con el doblo

102 En la recepcion de delictos e inquisiciones de las causas que se siguen y de las personas necesarias de deuen ocurrir a acordar con quien la recepcion de los delictos y de

Los otros altos y cosas de la inquisicion donde conueneguarden secreto no admitan los inquisidores ni consientan estar otras personas mas de las que son de dho para lo tal necesario y puesto que sea al qual el Receptor o los otros oficiales de la inquisicion de quien ninguna se echaa ya que haran otra cosa de su deuen y lo tales no lo deuen auer por grave por que asi conuenere al bien de el santo officio

103 I T E N P or que en el officio de la inquisicion se ponen solamente personas de que ay a fidedad y lealtad y buena confianza y que seran tales que den buen recaudo del cargo que les es encomendado a acordar con que de aqui adelante los notarios fiscales alguaciles y los otros oficiales todos siruan el dho cargo que tuuieren con la diligencia que deuen por sus mismas personas y no por otras algunas salvo los Receptores so pena que el que lo contrario fuere pierda el dho cargo que tuuiere y que ninguno de los alguaciles tenga lugar teniente de alguacil salvo si comuniere a su heralatura y si mas de tres o quatro leguas para cosas de su cargo y en tal caso no es alguacil mas los inquisidores de nel cargo y enien para aquellos lo tamente otro alguacil cuyo cargo expire y fenezca como se acaba la jornada para que fuere embiado

104 PRIMERA Mente que en cada partido donde fuere necesario poner inquisicion

Ayador Inq^{re} de los que aora aya y se ba se ayados inquiridores o alomeno vn
 en cada inquisi^{on} buen inquiridor y vn asesor los quales sean letrados de buena fama y
 o vno bueno y aca^{er} concienca los mas idoneos que se pudiere aver y q se lea de al
 y los de mas offi^{er}
 qualre. Fiscal y notarios y los otros officiales q son necesarios
 para la inquisicion los quales sean asimismo personas ables y
 diligentes en su qualidad y que a los d^{hos} inquiridores y officiales
 les den y sean situados sus salarios que deuen auer y es la mitad de sus
 Altezas y mandan que ninguno de los d^{hos} officiales lleuen
 de su offi^{er} derechos algunos por los actos que se o^{er}ieren en la d^{ha}
 inquisicion o en los negocios y cosas della dependientes so y en ade
 perder el offi^{er} y mandan que ninguno de los d^{hos} inquiridores ten
 ga official ni uno de edo^o offi^{er} por su familiar por q al bien
 del negocio y al seruiuo de sus Altezas asi cumpla

ingui. no tenzan offi
 cial por familiar

105
 officiales no lleuen
 de r^o ni de d^{os}

O T R O S I que ningun official de
 la d^{ha} inquisicion no lleue ni g^udar por cosa ninguna de su
 offi^{er} pues que el Rey nuestro señor les manda dar su
 mantenimiento razonable y les ha de dar y andando el
 tiempo ha de auer ellos lo que deuen y que no reciba ni de uia ni
 sobornaciones de ninguna persona y si se hallare que alguno el
 contrario diere por el mismo caso se apriuido del offi^{er} y
 mas el ten a la pena que los inquiridores darle quisieren y se
 criuan asu alcaide del Rey nuestro señor y amparados
 que el tal caso acontezere por que se prouea de otro official entre



tanto se ponga otra en lugar del tal delinquent a quel qualos In
 quisidores acordaron hasta que el Rey nro^s y yo proueamos

I T E N. que los d^{hos} inquiridores
 y todos los otros officiales de tiempo que fueren Recibidos
 a sus officios juren que bien y free y lealmente han y exer
 citaran sus officios guardando a cada vno su justicia sin acep
 cion de personas y ternan secreto y lealtad cada vno en el cargo q^{ue}
 tuviere y le administraran y han con toda dilig^{encia} y cuidado

O T R O S I que los d^{hos} inquiridores y offi
 ciales se pongan en toda honestad y viuan onestamente a si en el vestir
 y en sus personas como en todas las otras cosas y que en las ciudades
 Villas y lugares do estuviere vedadas las armas ninguno official ni
 allegado a la inquisicion las traiga salvo quando fueren con los inquir
 dores o con el alguacil y que los d^{hos} inquiridores no defiendan
 a los officiales y familiares suyos en las causas civiles de la su^{er} di
 cion real y en las criminales so lamente q^{ue} en los d^{hos} officiales

O T R O S I que en ninguna inquisicion se
 ponga inquisidor ni official de la inquisicion que se aparten ni niado
 de inquisidor ni de official alguno en la misma inquisicion

I T E N. que ningun inquiridor ni otro ofi^{er} sea
 entresol en la carcel de la inquisicion a hablar con ninguno de
 los presos salvo con otro official de la inquisicion con licencia
 y mandado de los inquiridores

110
 official
 en la carcel
 a hablar
 con ninguno
 de los presos
 salvo con otro
 official de la
 inquisicion
 con licencia
 y mandado
 de los inquiridores

111
No recibán pre-
sencia de comer ni
bever ni de aduana
de ninguna persona
ni de oficiales

I T E M que ningun inq. ni oficial an de
comerse como de las inquisiciones No recibán presentes de comer ni
bever ni de aduana ni de qualquiera calidad que sea de ninguna
persona ni de oficial de la inquisición. Y si alguno se hallare
an mayor como menor auerto tomado algunacoa a de en Real
arriba que se apruado y reuocado de ofi. siendo comenciado
dello y torne lo que lleuo conal doblo y Pague die omlms de
pena losquales retenga el receptor ensiderisalaris porque sea a al
castigo y a otro exemplo y el que lo tal supiere y no lo reuelare
en la Ovisstacion o alor del coniso que sea a la memoria por a

112
Ningun fca en
gados officios
ni lleuador sala
No lleuando algu
el seffuano de
bienes confiscados

O T R O si que ningun inquisidor ni oficial de la inq.
tengados officios ni lleuador salario y que ningun notario ni
otro oficial de la inquisición lleuador algunos por rason de
su offi. salvo el soniano q. residiere en la audiencia de la Judicia
tura de los bienes el qual pueda lleuar de segun les era declarado
y vn arancel que se les daray esto se permite por q. no tienen
otro salario y por evitar dilacion de las causas que maliciosam.
Las dilatacion sabiendo q. no auarande pagar ni costas y derechos

113
Inqui. y oficiales
Pagan en su ofi.
No se aporcionen
en cada de comer
los

O T R O SI. en las ciudades y Villas y lugares
donde estuviere de asiento la inquisición que los Inquisidores y
oficiales paguen sus porras y se prouen de cama y las otras
cosas que fueren menester por sus dineros y no se aporcionen en
casas de conuersos

I T E M P. de las Alcazas y en cada de

Roma se ponga vn persona q. sea buen letrado y de buen seño para q.
procure los negocios tocantes a toda la inquisición de estos Reynos y que
sea Pagado competentemte de los bienes confiscados por el
delito de la heretica prauedad que pertenecen a sus Altezas
y asilo mandan a sus receptores

O T R O si mandan sus Altezas que por
quanto tienen por bien de ha sermid de sus bienes a todos aquellos
que como quier que fueren culpantes en el delito de la heretica praued-
dad se reconciliaren bien y como deuen en el tiempo de la
Gracia que los tales reconciliados puedan cobrar quales q. deudas
de qualquier tiempo q. se fueren deudas para si y que
su fisco no se las embargue

A S I MISMO que
en cada inquisición ayados notarios de secreto vn fiscal
vn alcaide del concargo de la carcel vn receptor vn nuncio
vn portero vn juez de los bienes confiscados vn fisco y que
a todos los oficiales sus ofi. de los salarios siguientes - a
cada vno de los inquisidores sesentamil maravedis en cada vnaño
a cada vno de los notarios Trentamil mrs. al fiscal trentamil
maravedis y si fuere abogado en las causas del fisco
se le den quatrocentamil maravedis - al alcaide del concargo
de la carcel sesentamil mrs. al receptor sesentamil mrs.
al nuncio de poner procurador a su costa a contentamto de los inq.
mrs. al juez de los bienes Trentamil mrs. o trentamil

segur fuere la inquisicion y los negocios della al fisco cinco mil
maravedis y queno obstante el tasacion y moderacion de
salarios que es lo menos que se puede dar y quedar los ing. & genem
les adonde y conguen vieren y mas trabasso y necesidad abra
haber ayuda de costa segun y como le pareciere y conuenga y en
quanto toca al letrado del fisco que es letrado de salario lo que fue
reassado por los inquiridores generales de los bienes del fisco

117

Aya Visitador

ASIMISMO ay un vi
sitador que sea buena persona de letras y conciencia y edad q. visite
todas las inquisiciones y traya verdadera informacion de cada vna
dellas del estado en que estan para que se pueda proouer lo q. con
uiniere y que esto nose extienda a mas del poder que le es adado pa
ra ello y que nose exponga a ninguna con los oficiales ni reciba dadi
ua dellos ni de otro alguno por ellos y si necessario fuere q. se pongan dos

118

Visto el titulo de
los posesores
de los bienes auidos
antes del año
de 479. no se les
pidan

NOS LOS del cons. de Rey
y de la Reyna nuestros señores q. entendemos en los bienes y cosas
tocantes al off. de la santa inquisicion mandamos a vos
el fisco de los bienes confiscados por el delito y crimen de heregia
y Apostasia en la ciudad y Arcoobispado de Sevilla que cada
y quando Joan Gutierrez Casas receptor de los dho. bienes
confiscados por el dho. delito y crimen de heregia y apostasia en esta
d. Ciudad y Arcoobispado de Sevilla o otro qualquier q. en su lugar
suciedere pidere y demandare a qualquier persona o personas
asi hombres como mugeres de qualquier estado o condicion q. sean
los bienes que an auido antes del año de setenta y nueve

Y nueve años de personas condenadas por la inquisicion no conuirtas
ni deis lugar que se haga proceso alguno sobre ello salvo y lamente
visto por los derechos de los tales poseedores si hallareis los
titulos de tenim. son particulares antes del año de setenta y
nueve siendo catolicos y no interrimo en la venta o donacion frau
de dolo engaño o simulacion alguna mandeis al dho. receptor
q. no pidalos dho. bienes a las tales personas ni los moleste
sobre ello por quanto estas la voluntad de sus Altezas
y no hagades otra cosa. fecho en la ciudad de Toledo a
quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y dos años
A. Eps. Sienensis. Bartholomeus Licentiatue Ro.
Doctor por mandado de los ss. del cons. Antonio de Barcelona

NOS DON Fray Di. de Deza
Por la gracia de Dios y de la santa Iglesia de Roma obispo de
Palencia conde de Pernia confessor y del cons. del Rey
y Reina nuestros señores inquiridor General contra la heregia
prauidad y apostasia en todos los Reynos y señorios de sus Alte
zas dado y diputado por la autoridad Apostolica. Por quanto
somos informados que algunos oficiales y ministros del off.
de la santa inquisicion se entremeten en negocios y trato y mercade
rias agenos y exorbitantes de sus officios por rason de lo que es
por sus Altezas. les son diputadas salarios y competencias para
sustentacion de lo qual redundamicho impedimento y
fama y perturbacion al Sancto officio segun P. O.

Experiencia auemos conocido y de cada dia conocemos y queriendo
 en ello proueer puer anos como a Inquisidor General pertenece
 de manera q Dios y sus altas sean seruidos y nuestra santa fee
 catolica aumentada y el Ofi. de la santa Inquisicion como debe
 exercitado con acuerdo parecio y voto de los ss. del cono. de la
 santa Inquisicion. por el tenor de la pres. proueemos y ordenamos qued
 a q ni adelante ni en un Inquisidor ni a qualq. ni fiscal ni Recep
 tor ni notario ni nuncio ni portero de el Ofi. de la Inquisicion
 en todos los Reynos y senorios de sus Altezas ni otra
 persona alguna que lleue salario de el Ofi. sea osado ni
 se por si ni por otra persona publica ni secretamente directo o indi
 recto. o so algun e o quanto color entender entrar y merca de
 rias en qualq. uer manera q sea o pena q el Oficial que lo
 contrario de dize ipso facto sea privado de su Ofi. y manda
 mos al R. de aquel Ofi. de estuuiere el tal Oficial o pe
 ronado un q. ducados de oro para el Ofi. de el Inquisicion que
 se dize a tal mercaderia y trato de dize o por otro manda
 de haber segund dicho es no lo tenga por Oficial ni le acuda con el
 salario que por tal de el Ofi. le acobtura ni a acudir y res
 ponde a la percepcion de el. q. le haemos q. no le sera recibido
 en quanto lo que asu lediere y pagare y demas de esto quieremos
 que el tal Oficial oya a incuna en pena de veintemil mrs
 los quales desde agora aplicamos. al Ofi. de la Inquisicion
 y si fuere Receptor el que la tal mercaderia de dize o manda
 de haber sola o ha pena q. o pena de el excomunion mandamos

al Inquisidor o Inquisidores de aquel Ofi. lo denuncien por privado
 de el Ofi. de Receptor y que no le acudan ni consientan acudir con
 breues algunos confisicados y a cargo pertenecientes y no lo embien a ha
 saber para q. no proueamos de otro en su lugar. y Porque queremos y es nra
 Voluntad que lo suso dho sea enteramente guardado mandamos q. p.
 de el excomunion y de prouacion de su Ofi. a qualquier o quales
 quier. Officiales de la santa Inquisicion que supieren qual alguno de los suso
 dho y ay. Pasa contra el talue. si a prouision y ordenancia que dentro
 de quin. dias. Primeros siguientes de spues que asu noticia. o muerie.
 lo quales dho quin. dias les damos y asignamos por toda dilacion canoni
 ca y termino peremptorio no lo embien o embre a ha saber para que
 no proueamos en ello como conuiniere en otra manera pasado. el dho
 termino no de agora para entonces y de entonces para aora y profferimos
 y Promulgamos canonica monitione y remissa Sentencia de excom.
 Contra los que contumacia y rebeldes fueren en lo escrito y por ellos
 y Porque ni uno de lo suso dho pueda pretender ignorancia manda
 mos que en el talue. si a prouision y ordenancia osu traslado autentico. se
 le ay. ni ofique en cada una de las Inquisiciones de los dho Reynos y
 Senorios delante de todos los Officiales de ellas y con su lectura y execucion
 se ponga en el secreto con los instrumentos y ordenancias. fechas por nos
 y por nuestros predecesores en el santo Ofi. dada en la Villa de
 Medina del campo a quin. dias del mes de Nouiembre de mill
 e quinientos y quatro años.

Las Instrucciones que tocan al fues
 de Bienes son estas

I T E N como quier que sus Altezas
 no tienen por bien de dar en gracia de los bienes a los hereges Aposta-
 tas que fueron reconciliados fuera de tiempo de la gracia y durante a
 que no se presentaren ante los inquisidores para la reconciliacion
 y se pertenescan todos sus bienes de los hereges condenados y de
 confiscados desde estra. E lo que en el dho delito segun e de
 dispone y podria el fisco de sus Altezas de mandar los bienes
 que los tales vendidos o ierem o enagenado en qualquier man. y se
 sa de pagar las deudas que los tales devieren por quales y obligaciones sal-
 uos en lugar de tales ventas y enagenamientos y obligaciones pareciese
 y se hallase el precio o otra cosa Valian antes en los bienes de
 los tales hereges pero por visar de clemencia y humanidad con sus
 Vassallos y por que algunos con buena fe contrataron con los
 tales hereges no sean furtivos como quier que e de puede haber
 otra cosa mandan sus Altezas que toda las ventas y donaciones
 y troques y iguales que otros contratos. Los dhos hereges quier sean
 condenados quier reconciliados y fueron antes que comencase el año
 de setenta y nueve y algunos sean firmes contanto y se prueue
 legitimamente con testigos dignos de fee o por escpturas autenticas y
 sean verdaderas y no simuladas en tal manera que si alguna
 persona o bierre alguna officina o simulacion en fraude del
 fisco en qualquier contrato fuere participante en la dha grande
 o coluacion si fuere reconciliado le den cuenacote y le bren en comuna
 señal de Hierro el Rey y si fuere qualquier otro y no sea
 reconciliado aunq sea Cristiano ay a perdido sus bienes y

120
 Valgan los
 contratos de
 hereges antes
 de mayo de 479

La pena de los
 y hereges coluacion
 contra el fisco

Todos y el dho. officios que tuviere y que su persona quede a la
 mira de sus Altezas y mandan que este capitulo se apregonado pu-
 blicam. En los lugares de la inquisicion por que ninguno pueda preter-
 dea ignorancia

I T E N que si algun cavallero de los q. an cogido y
 acogieron en sus tierras los hereges que por temor de la inquisicion fuyen
 fueren de las ciudades y villas y lugares realengos se mandaren
 y quales quier ciudades quedigan serles devidas por que a los hereges
 quier sean huidos asu tierra quier no el Receptor no les pague las
 dhas deudas ni el fisco de los bienes confiscados se lo mande
 pagar hasta y que los dhos cavalleros restituyan todo lo. Los
 dhos conuenos que acogieron y llevaron con uno. pues es creto que a quello
 pertenecia y pertenece a sus Altezas y quier de las tales deudas
 fuere puesta demanda a Procurador fiscal que e de lo Pro-
 curador ponga por la conuencion o compensacion. La cantidad en
 que poco mas pareciera que es obligado el cavallero que pide su deuda. Jurar
 de no lo pida maliciosamente

O T R O Si quier los Receptores se les ha cargo de todas
 las sentencias que los jueces de los bienes dieren de tal manera que
 el escrivano de los secretos ha cargo dellas al Receptor
 y asimismo el fisco de los bienes ha cargo por el libro donde se pone
 toda las sentencias que diere y e de dha. La Promuniare
 y la cantidad de cada una y para ello es pecua-
 mente haga juramento cada uno en mano de

Receptor
 de las te
 de los
 de dha

Los inquiridores y delame: ma maneca Jure ele: rruano de la audien: cia
de el sus: pado de los bienes el qual ha: ga cargo y memoria de las senten: cias
que el fues: dize y las de: y entruque al notario de los Secretos
y al tiempo que los Receptores ovier: de venir adar sus: guentas
los fues: de bienes den sus libros de memoria cerrados y sellados
de el f: rruano de los secretos para que los tra: ya Juntam: consus: libros

123

Yo ALONSO Hernandez de

M: sados secretario del cons: de la Reyna n: stra senora y
su Receptor de los bienes confiscados para Santa Inquisicion
en el tri: pado de cartagoenado y f: e: que: rruado R: de los bienes
confiscados en los o: tros: pados de avila y segovia consulto: c: rras
locantes arm: f: de R: con los señores del Cons: de la
Santa Inquisicion q: ala: sa: son eran en: rras: guales: con: rras: como la
Iglesia de Avila y pedia: rras: cosas: Confiscadas: como me: f: ra
m: rras: de: rras: que: rras: so bre ellas: rras: confisco
sin alogua: me: rras: rras: Incapitulo de el tema siguiente

124

Declaro quando es
Contrato imphiteo
sus: rras: rras:

Y A N O a las cosas

que de las que ay en: rras: ciudad de Avila que son: rras: aunque
en poca suma a la Iglesia y an hecho grandes me: rras: rras: los
Las: rras: bien: rras: la: rras: que sea guardado que es lo que: rras: de
dize: rras: que son los: rras: de: rras: rras: agora sean por vida
o vida: rras: de: rras: otras: rras: Personals: o: rras: rras: si: rras: en: rras: aquellas
condiciones: rras: que: rras: tiene el: rras: Contrato: rras: rras: q: rras: son: rras: que no
las: rras: pueden vender: rras: o enagenar: rras: sin: rras: requerir: rras: primero a la

Iglesia y quando dixerem su consentim: q: Neuen: rras: parte
de el precio: rras: qued: rras: en: rras: o el die: rras: mo: rras: o la: rras: Veintena: rras: que: rras: se
ce: rras: saren de pagar: rras: por: rras: dos: rras: años: rras: otros: rras: que: rras: caigan en: rras: comisso: rras: - estas: rras: la
Las: rras: condiciones: rras: aunq: rras: sean: rras: puestas: rras: en: rras: contrato: rras: que: rras: diga: rras: que: rras: es: rras: de: rras: con
so: rras: y: rras: perpetuo: rras: no: rras: se: rras: entiende: rras: sino: rras: in: rras: f: rras: rras: rras: y: rras: si: rras: la: rras: Iglesia: rras: o: rras: gle
sias: rras: las: rras: quieren: rras: o: rras: demandan: rras: dentro: rras: de: rras: dos: rras: años: rras: del: rras: tiempo
q: se: rras: confirmaron: rras: al: rras: tiempo: rras: de: rras: la: rras: declaracion: rras: del: rras: Obispo: rras: an: rras: se: rras: de
dar: rras: con: rras: todas: rras: sus: rras: me: rras: sorias: rras: a: rras: la: rras: Iglesia: rras: porque: rras: a: rras: aquellas: rras: condicio
nes: rras: puestas: rras: asi: rras: parece: rras: que: rras: el: rras: dominio: rras: directo: rras: esta: rras: en: rras: la
Iglesia: rras: y: rras: el: rras: vtil: rras: tiene: rras: el: rras: que: rras: las: rras: posee: rras: y: rras: a: rras: que: rras: vtil: rras:
buen: rras: se: rras: al: rras: directo: rras: quando: rras: el: rras: señor: rras: que: rras: es: rras: la: rras: Iglesia: rras: lo
quiere: rras: o: rras: demanda: rras: pero: rras: si: rras: el: rras: contrato: rras: di: rras: xesse: rras: que: rras: solo: rras: da: rras: a: rras: censo
perpetuo: rras: para: rras: siem: rras: p: rras: rras: rras: y: rras: que: rras: pueda: rras: vender: rras: y: rras: enagenar: rras: - con
tanto: rras: que: rras: pague: rras: de: rras: un: rras: año: rras: tanta: rras: quantia: rras: so: rras: pena: rras: de: rras: el
doble: rras: y: rras: no: rras: pone: rras: otra: rras: condicion: rras: alguna: rras: entonces: rras: es: rras: de: rras: el: rras: f: rras:
y: rras: no: rras: tiene: rras: q: rras: a: rras: la: rras: Iglesia: rras: porque: rras: tras: rras: paso: rras: a: rras: si: rras: el: rras: vtil: rras: como
el: rras: directo: rras: dominio: rras: y: rras: no: rras: quedo: rras: nada: rras: en: rras: su: rras: poder: rras: salvo: rras: aquella
pena: rras: que: rras: a: rras: de: rras: llevar: rras: y: rras: esto: rras: assi: rras: se: rras: apratiado: rras: y: rras: guardado: rras: en: rras: los
se: rras: me: rras: santos: rras: casos: rras: q: rras: an: rras: ocurrido: rras: en: rras: la: rras: Inquisicion: rras: n: rras: rras:
y: rras: por: rras: el: rras: v: rras: rras: honra: rras: y: rras: Persona: rras: de: rras: Barcelona
Tro: rras: de: rras: Febrero: rras: a: rras: lo: rras: que: rras: mandado: rras: de: rras: el: rras: Dean
de: rras: Toledo: rras: M: rras: Doctor: rras: Al: rras: diez: rras: de: rras: mes: rras: de: rras: Agosto

VIRTUOSO. SR

Receptor aca se adado asiento y conclusion con sus Altezas
sobre los bienes que algunas personas ayauido por diversos titulos
de los que an sido ffueron condenados por reyes asi en pre
sencia como en ausencia o muertos y mandan sus Altezas
que qualesquier bienes q hallades Empoderde terceros
y poseedores assi muebles como raíces q fueron enagenados
por los tales condenados antes del año pasado de
setenta y nueue años y los tales poseedores los ouieron
asi por titulo de compra como de troque y cambio y dote y arras
y otro qualquier titulo singular y particular no lo podais
nide mandar en su dno ni fuerades antes os informeis. Bienes
son los que cada vno posee y de que cantidad y que persona es el tal poseedor y
si ouo algun fraude o engaño en ello y otras qualidades y circunstancias si en
ello buuiere y no lo hagais saber. Por que no osamos deamos si deuen pedir o no
y asi vos lo escriuimos y en esto no hagais otra cosa. Porque aya
lo que en y mandan sus Altezas. Y desu parte asid vos de si mos y manda
mos. Q. S. prospere vuestro estado. Y honras de Alcala
la R. Veynte y siete de mayo de noventa y un años. alo que
mandareis. El Dean de Toledo. M. Doctor Philipus
Doct. En el sobredito de Bria de Ursaroso S. Anton de Gamam
Receptor de la d. Inquisicion de Toledo. sacose el traslado de otro
Traslado de otro Traslado signado de Francisco Hernandez
poseguem. Escriuano pu. de Toledo presentado en d. proceso
entre el ffisco real y Juan rieto D. de la Puebla de Montaluan

Las Instrucciones que dican
al Contador y Receptor nral

PRIMERA
Mando sus Altezas que por que los Receptores de la

ff. de la Inquisicion de B que tienen muchas cosas sugenias que
dizen que no puen descubrir y por otras causas que se venen esto que de
a qui adelante el contador general vaya a recibir las que dican a las
Inquisiciones particulares y Paraffenerlas y concluir las y senten
ciarlas y declarar algunas dudas si las buuiere de los contadores y Re
ceptor con el es en uano de los secretos vengam al consi. para lo haer
y para dar la carta de franquicia y q los usos de se haga en cada un año

ANSI mismo mando sus Altezas que
el contador no tenga carga de aqui adelante de ser Receptor sino que
solamente sea contador y pue en nombre vna persona por Receptor gene
ral y que el contador tenga de salario sesenta mil maravedis y su ayuda
de costa y el Receptor general quarenta mil maravedis y si algo mas
trabaxare ser agraciado y puee ser receptor estere en el con

ITE N que al contador y Persona q recibon
las cuentas a los Receptores se les mande que les digan que
muestron las diligencias de los bienes que dizen que no aya cobrado
de lo de su tiempo y sino mostraren diligencias q les escusen de ne
gligencia que se les cargue

129
Cont. Rayacada
año atomarlas
quentas

Í T E M Por quanto agora se
pone vn contador General que el cont. sea obligado en cada vn año
de ir acada vnadelas inguisiones atomar la quenta a los Receptores

130
Cont. Receptores y
escriuano de se
rechos venganal
cont. cada Año
a las dudas y lo demas

y pudeser para las feneas y acabar vengam aqui al cont. e dho
Contador y los Receptores con los escriuano de los secretos
para que aqui se determinen las dudas si algunas ouiere se haga el alcance
y se le de la caridad de fin quinto

131
Receptor general
cobrecada año los
alcances de los
otros receptores

Í T E M General sea obliga
do a obrar de todos los Receptores todas las quantias de maravedis en que
fueren alcanzados a rinde bienes confiscados como de penas y penitencias
y de qualquier otras cosas Extraordinarias que en qualquier manera
fueren alcanzados los dho Receptores y pertenescan al ofiio
de las Inguisicion y le fueren dados y consionados por el dho
Contador General o por otro qualquier official a quien pertenesca y que el
dho Receptor General sea obligado dentro de el m año a obrar
los dho alcances y todas las otras cosas Extraordinarias que
fueren alcanzadas por el dho contador o en otra qualquier manera
o dar hechas las diligencias bastantes que excusen de negligencia
dentro de el dho año

132

L A S instrucciones Tocan
al termino del suzgado
O T R O Si que los Receptores se eed y

hagacargo de todas las Sentencias los Jueces de los bienes
dieren de esta manera que el seruano de los secretos haga
cargo de ellos al Prior y asimismo el Jue de los bienes
haga por si libro para ello donde asiente todas las sentencias que
dieren y eedra en que las pronunciare y la cantidad de cada
vna y para esto especialmente haga juramento cada año en
mano de los inguidores y de la misma manera Jure el
Notario de la audiencia del suzgado de los bienes el qual haga
cargo y memoria de las sentencias que el Jue diere y las de y
entregue al Notario de los secretos y al tiempo que los Recep
tores ouieren de venir a dar sus quantias los Jueces de bienes
den sus libros de memoria cerrados y sellados al seruano
de los secretos para que los traya juntamente con sus libros

D O N F E R N A N D O

y **D o n a I s a b e l** Por la gracia de Dios Rey y Reina
de Castilla de leon de Aragon & a los de nuestro cons
y oidores de la nuestra audiencia alcaldes Notarios alguaciles
y otras Justicias y oficiales qualesquier de la nuestra corte
y Chancilleria y a todos los conuejeros corregidores asistentes
alcaldes alguaciles merinos Regidores caualleros escuderos
officiales y hombres buenos de todas las ciudades villas
y Lugares de nuestro Reynos y señorios asi a lo que
aorason como olo y ue seran de aqui adelante y a cada uno

Y qualquiera de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada
 o el traslado della sionado del seruicio publico salud y gracia
 bien sabedes como nuestro muy santo Padre queriendo proueer
 y remediar en la total perdicion que en nuestros Reynos
 nos auia por causa de la heregia y apostasia mando dar y dar sus
 Bulas y Provisiones para saber inquisicion general en estos
 Reynos nuestros Reynos contra los conuersos que son nombres de
 Christianos Judaios y apostatauan de n^{ra} fe catholica
 en gran menoscabo de nuestro Rey y Redemptor seu xpo
 y de la su bendita madre Por virtud de las quales dhas
 Bulas se acomenado a haer la dha inquisicion en estos Reynos
 nuestros Reynos y se fae y a de faer contra la dha heregia
 y apostasia y por quanto somos informados q muchos
 de los dhas conuersos a si nombres como mugeres viendo
 la gran perdicion y danacion de sus conciencias y seguridad en que
 estauan y estan antes q la dha inquisicion se començase a
 faer y queriendo se tornar a n^{ra} fe catholica en la
 qual creyendo firmemente se ande saluar an venido y ve
 nien a se reconciliar y confesar sus delitos y errores can
 te los deuotos Padres inquisidores q En las ciudades y dioce
 sis donde son vobis los tales conuersos estan y residen
 dentro en el termino de la gracia que por los dhas in
 quisidores les es asignado y puesto y con los tales es conueniente

Justa que sea usado de mas clemencia y piedad que con los dhas
 y no queriendo ajuuar con los susos dhas por la parte de
 mandamos a los nuestros Receptores de los bienes anoy
 a nuestra camara y fisco pertenecientes por razon de los delitos
 de heregia y Apostasia de dar las dhas ciudades y diocesis de los
 Reynos nuestros Reynos y señorios q constandole por fees fir
 madas de los dhas Padres inquisidores y de los notarios de las
 tales inquisiciones como los dhas conuersos o algunos dellos
 se representaren ante los dhas inquisidores que oy dia ay en al
 gunas ciudades y se representaren y presentaran de aqui adelante
 los dhas fueren y se pusieren en las otras ciudades y diocesis donde
 no esta puesta la dha inquisicion y ante ellos confesaren y ma
 nifestaren enteramente dentro del dho termino de la gracia
 sus delitos y errores y fueren recibidos por los dhas
 inquisidores a reconciliacion y fueron reconciliados a estos
 tales no tomen secreta ni impridant sus bienes muebles ni
 raíces de xeny consentan q dar dellos y los poseer
 por suyo si segun que ante de la dha su Reconciliacion lo
 podian y deuran haer caso necesario nos por la parte de
 desde agora por entonces y de entonces para adelante faemos mand
 dellos y tomamos y recibimos a los tales conuersos y re
 conciliados dentro en el termino de la gracia a si
 nombres como mugeres y a los dhas sus bienes son nuestra
 guarda y de fendermento real e otrosi mandamos a los dhas
 nuestros Receptores q falta o son o seiran de aqui adelante

191
C O P I A C I O N
del off. de la santa inquisicion
Fechas en Toledo año
DE 1561

N O S D O N F E R D O
D E S P A Ñ A diuina misericordia
Arceobispo de Sevilla inquiridor Apos. folico general contra la
heretica prauedad y apostacia en todos los Reynos y senorios
desumag. Ha temo saber a vos los Reuerendos inquiridores
apostolicos contra la heretica prauedad y Apostacia en todos los
dichos Reynos y senorios que somos informado que aunque esta
prouedo y dispuesto por las instrucciones de es. off. de la inquisicion
que en todas las inquisiciones se tenga y guarde un mismo estylo de
proceder y que en esto se conformen en algunas inquisiciones
no se aguarde ni guarde como conuenia y pasaprouer que
de aqui adelante no ya de discrepancia en la dicha orden de pro
ceder praticado y conseruido diuersas vezes en el cons. de la general
inquisicion se acordó en todas las inquis. se deue guardar la orden sig.

134
amen y ca
de
peruicacia
V A N D O Los inquisidores
se juntaren a ver las testificaciones q. se fulcra de algu
na visita ode otra manera o que por otra qualquiera causa se fuere
recibido hallandose algunas personas sufficientemente testificadas
de alguna cosa cuyo conocimiento pertenece al of. de la inquisicion
siendo tal que se fiera alguna testificacion de uere consultar con Teologos
de leora y conciencia en quien concurren las qualidades que para el
se requieren los quales de su parecer y lo firmen de sus nombres

135
inquisicion
S A T I S F E C H O S Los
inquisidores que la materia es de fee por el parecer de los Teologos o cere
monia conocida de sudios omoros heresia o fanturia manifesta
y de que no se puede dudar el fiscal haga su denuncia contra la
ta de persona o personas prendiendo se an presos presentandolos
a la testificacion y qualificacion

136
de la infor
macion
L O S I N Q U I S I D O R E S
Ostala informacion juntamente y no el uno ni el otro si el tu
uieren ambos y presentes acuerden la opinion y parece ser mas
subtestificada se comunicaua con los consultores de aquella inquisicion
si buenamente se pudiere hallar y parecer a los inquisidores
conueniente y necessario y asiente se por auto lo que se acordare

137
de llama
de llama
de llama
E N C A S O que alguna pers
se testificada de delito de la heresia si testifica

Que adstomas de
los bienes se
creados
el alguacil

de los bienes de secreto los dineros q parezca son menester
para llevar el preso y falta ponelle en la carcel y ser ocho ducados mas
para la despesa del preso y no le a de contar al preso mas de lo que el
por su persona comiere y lo que gastaren la bista o bestias en que lle
uaren a el y a su cama y ropa y no hallando dineros en el secreto y ven
sera del o menos por judicial falta en la bista cantidad y lo que
recibiere formar lo a al pre del secreto y lo que le sobrare entregar lo a
al de jensero de los presos ante el sciuano de secreto el qual
lo asentara en el dho secreto y de lo sedara relacion a
los inquisidores y lo que se buerredar al de jensero lo de el
al qual se en presencia de los inquisidores

orden del alg con
los presos

Y P R E S O el reo el alguacil
se pondra a tal recaudo que ninguna persona le pueda o verni hablar
ni dar auiso por escrito ni por palabra y lo mismo hara con los pre
sos si prendiere muchos que no los de dar a comunicar unos
con otros salvo si los inquisidores le ouieren auisado que de
la comunicacion entre ellos no le faltara ni conueniente
en lo qual guardara la orden que por ellos se fuere dada y no le dexara en rupo de
armas ni dineros ni effricuas ni papeles ni joyas de oro ni Plata y a el
recaudo llevara los presos a la carcel de dho ofi y los entregara al
alcaide el qual en los mandamientos de jensero que el alguacil
lleuo para prender los dhos reos formara y asentara como los recibe y el
drax la hon para la cuenta de la despesa y el Mandamiento se
pondra en el proceso y luego el alguacil dara q a los inquisidores

de la execucion de sus Mandam^{tos} y la misma diligencia
hara el alcaide con qualquier preso antes que le aporiente catando ley
mirandole todas sus ropas por que no meta en la carcel cosa de las sus dhas
motragu sea danosa a lo qual estar presente alguno de los notarios del
offi y lo que se hallare en poder de el preso se asentara en el secreto de
aquel preso y se de noticia a los inquisidores para q lo depositen en alguna
persona.

E L A L C A I D E no juntara
los dhos presos ni los dexara comunicar unos con otros sin q en la
orden que los inquisidores le diere guardando la firmeza

O T R O si el alcaide tendiere un libro en la carcel en
el qual asentara las ropas de camay vestri que qualquiera de los
presos traexere y alli lo firmaran el y el sciuano de secreto y
lo mismo hara de todas las otras cosas q durante la prision cubriere el
qual antes que lo reciba dara cuenta a ambos los inquisidores de ello
aunque sean cosas de comer o de otra qualidad y con su licencia
y mirandolo y tentandolo como no lleue algun auiso lo
recibira y sedara a los presos siendo cosa q ay an menester y no
de otra manera

P R E S T O el Preso en la carcel
quando a los inquisidores parezca mandaran traerle antes y ante
un notario de secreto mediante juramento le preguntaran
por su nombre y edad y offi y Verdad y quanto a que

Vino preso y los inquisidores se abran con los presos humanam
tratandolos segun la qualidad de sus personas guardando con ellos
la autoridad conueniente y no dandoles ocasion a que se desmudan suelen
se asentar los presos en un banco orilla y a la parte por que con mas atencion
puedan tratar sus causas aunque al tiempo que se les pone la
acusacion ande estar en pie

idem 147

L V E O consecutuam se le mandara
que declare su Genealogia lo mas largo que se o pueda comenzando de Padres
y abuelos con todos los Transversales de quince en quince en memoria declarando
los officios y Verdades que tuuieron y con quien fueron cassados y si son
vivos o difuntos y los hijos que los dichos ascendientes y transver
sales de xaron declaren asi mismo con quien son o en fido cassados
dos los dichos reos y quantos hijos lo han sido y los hijos que antenido
y tener y quantos edad an y el Notario se curra la genealogia
en el proceso poniendo cada persona por principio de renglon de la
canda si alguno de sus ascendientes o de sus linage ayido preso o penitenciado
o en la inquisicion

148
idem

F E C H O Esto se le pregunte al reo donde sea
criado y con que personas y si ay estudiado alguna facultad y si ay salido de
Estos reinos y en que companias y auiedo declarado todas estas
cosas se le pregunte generalmente si sabe la causa de su prision y con
forme a su ley y a la que se le dagan las demas preguntas q conuenan
a su causa y le amonesten que diga y confiese verdad conforme
al estilo e instrucciones del Santo Oficio. Sabiendo que las
moniciones en diferentes dias con alguna interposicion e si

moniciones q
se ande hazer a
los reos -

alguna cosa confesare y todo lo que passare en el audiencia de serualo el
Notario en su proceso y asi mismo se le pregunte por las oraciones y do
trina cristiana y a donde y quando se confieso y con que confesores y de
uen siempre los inquisidores estan aduertidos q no sean importunos ni de
masiados en preguntar a los reos ni tan poco remisos de quando de pre
guntar alguna de las cosas sustanciales teniendo asi mismo mltos
auiso de no preguntar fuera de lo indiciado si no fueren cosas que el
reos de ocasion para su confesion y si fuere confesando de cosas de
deber libremente sin atararle ni suendo cosas impertinentes las
quedare

149
para
reos

P A R A que los inquisidores puedan saber lo
y susgar de el tanto de uen siempre estar sospechosos de que quedan
recibir engano asi en la testificacion como en las confesiones y con
este cuidado y refelo miraran y determinaran la causa confes
mea verdad y justicia por que si fueren determinados a la verdad o a la
o trampa facilmente pueden recibir engano

150
reos
en la
audiencia

L O S Inquisidores notatenni sablen con los re
sos en la audiencia ni fueradella mas de lo tocado a su negocio y el
Notario ante que se passare escurra todo lo que el inquisidor o inquisido
res dixeren a presso y lo que el reos respondiere y acabada
la audiencia los inquisidores mandaran al notario que lea
todo lo que ay escrito en ella por que pueda el reos seguirere a
dir o enmendar alguna cosa y asentar sea como le fue leydo
y lo que responde de enmienda por que no se te de nada de lo q prim se escribio

E L F I S C A L tendra cuidado de poner

151
Acusaciones
fijas

Las acusaciones al Rey en el termino La instrucion manda acu-
sando los generalmente de los Reges y particularmente de todo lo que estan
indiciados assi por la justificacion como por los delitos que ouieron confe-
sado y aun qu los inquiridores no puedan conocer de delitos que no sepan a
manifiesta brevia siendo testificados el Reo de delitos de otra
calidad deue el fiscal acusalle de ellos no para qu los inquiridores le
calle qu en por ellos sino para agrauiacion de los delitos de la Regia
de acusado y para que consista de sumala honestidad o manera
de vivir y de alli se comuindio en lo tocante a las cosas
de la fe de qu uerata

152
El confite se
acusado para q
se haga el proceso

A V N Q U E El Reo aya
confesado enteramente conforme a la justificacion que tiene el fiscal
se acuse en forma por que el processo se continua a su instancia como
esta comuindio a su denunciaciõ y por qu los Jueses uenjan mas libertad
para deliberar la pena o penitencia que le an de imponer auiendo seguido
la causa a instancia de parte y de lo contrario se tiene experiencia que pue-
den resultar inconuenientes

153
Siempre de la
reca de de
baxo del su-
ram. tiene
hecho

P O R que el reo a hecho su juramento de decir verdad de
de principio del processo siempre que salga a Audiencia le deue
ser traído a la memoria de su juramento que de baxo del juramento que
tiene hecho diga verdad lo qual es de mucho effecto quando dize
de otras personas por que siempre el juramento preceda a la deposicion

154
Pedan siempre el
de lo que el Reo
se a qu esto a que
en el termino

E N F I N De la acusacion parece cosa
conueniente y de que pueden resultar buenos effectos que el fiscal

155
sumae
de de
nada.

pidan que en caso que su intencion nosea por bien prouada y dello ay
necessidad el Reo se a puesto a quision de Saramento y por que
no deuen atormentado sino pidiendolo la parte y notificandose lo
al preso no se puede pedir en parte del processo que menos le de
ocasion a prepararse contra el Saramento ni q menos se altere

E L F I S C A L Prossuntaria la acusacion
ante los inquisidores y el notario en presencia del Reo la
leer a todas y para el fiscal el Saramento que de de se requiere
y luego se saldra de la audiencia y ante el inquisidor o inquisidores ante
y en un passo la acusacion respondera a ella el Reo capitulo por capi-
tulo y asi se asentara la respuesta aunque ay dos ellos Reo y onda
negando por que de si se se de otra manera suele resultar confusio
y poca claridad en los negocios

156
sumae
nada.

E L I N Q U E El inquisidor o inquisidores
avisaran al Reo lo mismo que le importa confessar verdad de lo
de de lo nombraran para su defensa el abogado o abogados de ofi-
que para esto estan diputados y en presencia de qualquiera de los
inquisidores comunicara el Reo consultado y con su paze
cer por escrito o por palabra respondera a la acusacion y el letrado antes
que se encargue de la defensa del Reo jurara que bien y fielmente
le defendera y guardara secreto de lo que oviere supiere y nunca aya
jurado quando se recibieren por letrado de el Santo ofi-
de obligado como de su ofi-ano a donde se a de que confiese la verdad

Y si es culpado en esto pidagenencia y la respuesta en officio al fiscal y estando presentes las partes y el abogado conclusa la causa recibase aprueva en esta sentencia nose acostumbriase en laa Termino cierto citando las partes para ver sus autos Testigos porque el Reo no otro por el nose can de hallar presentes a ello

157
Seade leer
al abogado.

P A R A que el Senado sepamos si aconseja al Reo lo que deua saber y para que me se le pueda defender de unseleer las confesiones que ouiere hecho en el processo en suprenencia en lo q notacare a terceros pero si el Reo quisiere proseguir su confesion saldran el Abogado y no se deue hallar presente

158

S I E L Reo fuere menor de Reintencio anos prouerse de curador en forma antes q responda ala acusacion y con su autoridad se ratificara en las confesiones que Suuiera hecho y se darado el processo y el curador nosea official de e. s. ff. y puede ser el abogado o otra persona de qualidad confianza y buena conciencia

159

L V E G O E L F I S C A L.

ff. del fiscal
después de la
sentencia de
prueva

después de la Impruencia del Reo para reproduccion y presentacion de los Testigos y prouancia que contra el ay. asi en el processo como en los Registros y escuertas de e. s. ff. y pedira se examinen los contelles y se ratifiquen los Testigos en la forma del derecho y que esto hecho se haga publicacion de los Testigos y si el Reo o su abogado quisieren sobre esto decir otra cosa alguna sea sienta en el processo

160

S I D E S P V E S de Recibidas las partes

160
del Reo
sobre
la acusacion

aprueva en qualquier parte del processo si breuieren nueua prouancia o cometeren de Reo nueuo delito el fiscal denueue la prouancia y respondera al Reo por la affirmada y acerca de aquel articulo se continue el processo aunque quando la prouancia que sobre viene es del delito de que esta u acusado parece bastara servir al Reo que se le sabe saber que aso breuenido contra el mas prouancia

161
de la
pruena

P O R queda de la sentencia de Prueva basta ha ser la publicacion de los Testigos si uela uer alguna dilacion en las veces que el preso quisiere audiencia o la embiara a pedir con el alcaide como es uela ha ser se le deueda Audiencia conuindada asi Por que los presos les es consuelo ser oídos como por q mcha ves acontece vn preso tener vnda proposito de confesar o decir otra cosa q cumpla ala aueriguacion de su Justicia y con la dilacion de la audiencia le vienen otros nuevos pensamientos y determinaciones

162

L V E G O Los Inquiridores y ondiandilicencia en la ratificacion de los Testigos y en las otras cosas q el fiscal tuuiera pedidas para aueriguacion del delito sin dexar de interningun cosa de las que conuengan para saber verdad

163

E S T A N D O Recibidas las partes aprueva los Testigos se ratificaran en la forma del derecho ante personas onestas que seran doctos y tenan las qualidades de Testigos que requiren Christianos viejos y que ayjan jurado el secreto

Y de quien se tenga buena Relacion de su vida y los tumbres en
 de los quales se les diga como el fiscal los presenta por Testigos. Pre-
 gunteseles si se acuerdan aver o no alguna cosa ante algun Jueben
 cosa tocante a la fe y si dixere que si diga la sustancia de su de-
 to y si no se acordare hagansele las preguntas generales y donde
 se pueda acordar de lo que dize y si no se acuerda se le lea y se sea
 asi lo qual se entienda aora sean los Testigos de carcel o de fuera
 de carcel y el Notario asentara todo lo que Passare y el dize
 posicion en que sea el Testigo si es la conprision e iguales son y si es la
 enfermo o si es en la sala de la Audiencia o en la carcel en su
 aposento y la causa por que Note sacan a la Audiencia y todo
 se saque al proceso de la persona contra quien es representado para que
 ala Vista del conde de todo.

164

Publicacion de Testigos -

R A T I F I C A D O S Los Testigos como esta
 dho saque en la publicacion a la letra todo lo que oia al delito como
 Los Testigos lo deponen quitando de ello solamente lo que
 se acordare en conocimiento de los Jueben segun la instruccion
 manda e si el dho del Testigo fuere muy largo y sufre re-
 duccion dividase por articulos porque el Reo lo entienda mejor y pue-
 da responder mas particularmente. Cada uno Respondera me-
 diante juramento capitulo por capitulo y no se de un leer todo
 Los Testigos juntos ni todo el dho de un Testigo
 quando deponer por capitulos sino Vayan respondiendo capitulos
 por capitulo y los inquisidores procuraren de dar con brevedad a las
 publicaciones y no tengan suspensos a los Reos, ni mucho tiempo

Responder al Reo por capitulos a la publicacion

Y de quienes se tenga buena Relacion de su vida y los tumbres en
 de los quales se les diga como el fiscal los presenta por Testigos. Pre-
 gunteseles si se acuerdan aver o no alguna cosa ante algun Jueben
 cosa tocante a la fe y si dixere que si diga la sustancia de su de-
 to y si no se acordare hagansele las preguntas generales y donde
 se pueda acordar de lo que dize y si no se acuerda se le lea y se sea
 asi lo qual se entienda aora sean los Testigos de carcel o de fuera
 de carcel y el Notario asentara todo lo que Passare y el dize
 posicion en que sea el Testigo si es la conprision e iguales son y si es la
 enfermo o si es en la sala de la Audiencia o en la carcel en su
 aposento y la causa por que Note sacan a la Audiencia y todo
 se saque al proceso de la persona contra quien es representado para que
 ala Vista del conde de todo.

165
Requisicion
publicacion
de firma
ordenala
de sus
tumbres
o
nada

L A P V B L I C A C I O N andada los inquisido-
 res o qualquiera de ellos leyendo al notario lo que oiere de decir o oieren
 de lo por sumario y señalandola y firmandola conforme a la instruccion
 y por ser cosa de tanto por su dho. no se a de fiar de otra persona en la qual se
 pondra el mes y año en que deponen los Testigos por que si resultare
 algun inconueniente de poner el dia puntual no se de poner y baltara
 el mes y año lo qual se suele hacer en muchas veces con los Testigos
 de carcel assi mismo se dara en la publicacion el lugar y tiempo donde se
 cometo el delito por que toca a la defension del Reo. Pero no se le
 a de dar lugar del lugar y darsele a edicto del Testigo lo
 mas a la letra que se pueda y no tomando solamente la sustancia
 del dho del Testigo lo mas a la letra que se pueda y no to-
 mando solamente la sustancia de edicto del Testigo y a de
 advertir que aung el Testigo deponer en primera persona de su dho
 trato con el Reo lo que de el Testifica en la publicacion se a de
 sacar de Tercera persona de su dho Vio y oyo que el Reo
 trataua con cierta persona

166

Requisicion
para
publicacion
de en la
instruccion
de sus
tumbres
o
nada

A S I M E S M O se deue advertir que
 quando algun Reo, en su proceso ouiere dho por muchos dias
 de mucho numero de Personas y despues lo quisiere com-
 prender de baxo de mdestimada y vniuersal y semejante de-
 claracion. no se deue dar en publicacion por facultad podria

El Reo enganarse enaque no declarando mas en particular lo que de cada vna de aquellas personas quiere decir sin la qual declaracion no sea buen Testigo y asi conuenie por no venir en esta dificultad q todas las veces que los semejantes acontuere el inquisidor ha q a que de Reo se declare particularizando lo mas q sea posible las personas y nose contente con que dio a todos los susodhos y lo que an declarado en otras confesiones

167
De se publica
aunque es de
confesiones

L A P V Dificacion de los Testigos se de a los Reos aunque esten confitentes para q se ancertificados q fue con presor precediendo informacion pues de otra manera no seria su eficacia la primum y por que se pueda de obrir conuenido y confieso y la sentencia se pueda pronunciar como contratada y Paralelo el Aluedno de los fue ses estamar libre pues no se le queda de haber cargo de los Testigos no publicados mayormente en esta causa don no es llamado al juramento de los Testigos ni sabe quien son

168
Vea el abogado
de el Reo la pu
blicacion en pre
sencia de los
inquisidores
No se de de
curar a los
Reos

D E S P V E S de que respondido a si el Reo comunicara la publicacion consuletriado y se le dara a lugar para ello en la forma que comunico la acusacion por que nunca se le adeda a lugar que comunig consuletriado ni con otra persona sino en presencia de los inquisidores y de el no aya que de fee de lo que passare y deuen los inquisidores estar advertidos o que no ande dar lugar para que hablen a los presos deudos ni a otros ni otras personas aunque sea para haberes confessar sus delitos salvo que auiendo dello necesidad y pareciendo

conuenie podran dar lugar a algunas personas Religiosas y doctas los hablen a este efecto pero siempre en presencia y de el Notario por q aunque a los mismos inquisidores ni a otro oficial no es permitido hablar so los a los presos ni entrar en la carcel sino es el alcaide aung la no fue con d'isposne que se de a los Reos procurador no se le deue dar por la experiencia a mostrado mm. por inuenientes que dello suelen resultar y por la poca utilidad que de darse se conseguian a las partes no es ta enes tieo de darse aunque algunas veces auiendo mm. ha necesidad se suele dar por de el Abogado que le de fiende

169
mostrade
del papee
Reo
tenia de
ea

S I E L R E O Pidiere papel para es cruir lo que auide sensa to care de uensele dar los papees contados y rubricados de el Notario y asientese en el proceso los papees q ueua y quando los boluere se cuenten por manera que a y preso no le quede papel y se asiente asi mismo como los buendes y dar se lea recaudo con que puede acurrir y quando y idiere venga su letrado vendria y comunicara lo que le conuenoa se entrea ra los papees que tuuere escritos tocantes a sus de fensas y no otra cosa ni otra y quando lo tuuere ordenado vendra el letrado juntamente con el Reo y en la audiencia lo presentara y mandarse lea al Reo que para prouar los articulos de sus interogatorios nombre para cada vno mm. de numero de Testigos para que dello se pueda examinar los mas idoneos y fidedionos y deuse le auissar y no nombre deudos mencionados y que los Testigos se an chuit rance

Visos salvo quando las preguntas seantales que por tra
 personas no se puedan prouar Verisimilmente y si el preso
 quisiere ver las defensas que el letrado suuere ordenado antes de
 presentalas darse a lugar y aduercian los inquisidores y el letrado
 ni otra persona no trate con los presos cosa ninguna mas de lo q
 toca a la defensa ni lleuen nuevas de fuera de la carcel por que dello
 ningun bren puede resultar y mltas veces resulta daño a las
 personas y causas de los presos y los abogados no se queden con nin
 gun traslado de acusacion publicacion ni de las tachas de testigos
 si no que todos lo bueluan ante los inquisidores.

Ninguna traicion
 de los Reos fuera
 de un negocio
 No queda tras la
 de un abogado
 del Chusiere

EN qualquier parte del proesso el Fiscal aditome es pe
 cial ciudado en saliendo qualquier preso de la audiencia de tomar
 el proceso y ver lo que alli a pasado y si suuere confesado aceptara
 las confesiones del Reo en quanto fueren en su favor y saca
 ra en las margenes los notados en la confesiones por el hechas y to
 do lo demas conunga a la standard de un negocio la qual accepta
 cion sera judicialmente

170
 El Fiscal sea
 el proceso de
 de los Audien

LVEGO LOS inquisidores con
 diligencia se ocuparan en tomar las defensas que el Reo tiene
 pedidas y que le pueden releuar recibiendo y damnando los
 testigos de sus abonos e indirectas y los presentare
 para prouar las tachas de los testigos contra el Reo
 de quissieren y daran con muy gran diligencia todas las cosas

171
 Diligencia se
 ca de las defen

q conuenoan a la liquidacion de su inocencia con igual cuidado que
 suuieren hecho lo que toca a la aueriguacion de la culpa temiendo or an
 consideracion a que el reo por suprimon no puede salir todo lo que el
 dia menester y si arian en su uen en su libertad para seguir su causa

RECEVIDAS Las defensas
 Las defensas importantes Los Inquisidores Mandan parecer antes al Reo
 juntamente con el letrado y certiffiquen le que las defensas tienen
 pedidas y lean podido releuar en su causa estan hechas. Portanto si
 quisiere concluir podra y si alguna otra cosa mas quisiere lo diga
 por q se fara y no queriendo pedir otra cosa se deue concluir la causa
 aunque es mas acertado que el fiscal no concluya pues no es obligado
 a ello y porque con mas facilidad puede pedir qualquier deliga
 que de nuevo le conueno a pero si pidiere el preso traslado y publi
 cacion de sus defensas no se lea de dar por que por de y podra venir
 conouimiento de los testigos que contra el depusieron

fiscal no
 cluya
 de de
 de defen

PVR Stalacausa en este estado los inquisidores son
 taran conngo al ordinario y consultores de el Oficio a
 los quales comunicaran todo el proesso sin q falte cosa sustan
 cial de el y visto por todos se votara dando cada uno su parecer
 conforme a lo que su conueniencia dictare votando por su orden
 primero los consultores y despues el ordinario y despues los inquis
 lores quales votaran en presencia de los consultores y ordinario para q
 todos entiendan sus motiuos y por q si tuuere en differente

173
 de de
 de de

parecer se satis fagan los consultores de que los inquisidores se muuencion fr
 meadr y no por libre Voluntad y el notario asentara el voto
 de cada uno particularmente en el Registro de los Votos de
 cada uno para alli se sacara el proceso y deuen los inquisidores de dar votar
 cularmenre a los consultores con toda libertad y no consentan q ninguno atreua se
 sabe sino en su lugar y Porque en el offi. de la inquisicion no ay
 Relator el inquisidor mas antiguo pondra el caso no significando su
 voto y luego lo lee el notario y el fiscal se hallara presente y sea sen
 tara baxo de los consultores y antes quise comience a votar se al dia
 de la Sala do sea visto.

S I E L R E O Estuuiere buen confite
 su confesion fue con la calidad de queder. se requieran los inquisido
 res ordinario y consultores lo recibiran a la conciliacion con confiscacion
 de bienes en la forma de edre corabito y eniencial que es un
 San Bonto de bino o pan de amarello condos aspas coloradas y car
 cel quallaman perpetua o de la misericordia aunque en la confiscacion
 de bienes y colores del abito en algunas partes de la coronade Aragon
 ay particulares fueros y privilegios capitulos y costumbres q se deuen
 guardar poniendole el termino de el Habito y carcel conffo
 me a lo que de el proceso resultare esi por algun rason les pareciere
 no deue ser el abito y el notario ponerle a nuestra Voluntad
 de los inquisidores o del Inquisidor general que por tiempo fuere y no a la Vo
 luntad de los inquisidores lo qual seentende de los q nos on
 el lapso porque aquello es expedido de derecho q siendo

conuencidos o confitentes andesen Relaxados y los Inqui
 sidores no les pueden reconciliar aung No sean verdaderos de
 lapsos sino fictos por abjuracion de Ve sementi q ay an de do
L A A B Juracion que si fueren los reos
 se asiente al pie de la sentencia y pronunciamiento de ella Refinendo
 se a la instrucion conforme a la qual abjuracion y si saben firmar
 los Reos lo firmaran de sus nombres o no sabiendo e firmen lo
 firme el no de los inquisidores y notario y Porque sabiendo se
 el nauto pu. no se podria alli firmar de use firmar otro dia si q
 en la sala de la Audiencia sin mas dilacion

Q U A N D O E L R E O
 Estuuiere negatiuo y le fuere prouado Inortimamente de delitos de
 Regia de que es acusado o estuuiere e rege potestatis Personal
 cosa manuffesta es en derecho que no puede dexar de ser
 Relaxador a la curia y braco se la pero en tal caso deuen mucho
 mirar los inquisidores su conuersion para que alomenos mae
 ran con conocimiento de Dios en lo qual los inquisidores daran
 todo lo q cristianamente pudieren
M U L T A S Ves los inquisidores sa
 can a tablado algunos Reos que por el carneotiuo se dete
 nian de Relaxarlos y Porque en el tablado antes
 de la sentencia se conuencen y se desuiculpod

Lo reciben a reconciliacion y si viesen la determinacion de
 sus causa y Pareceros amny peliorosa y de que se deue ser echado
 lo ha sen mas con temor de la muerte que con Verdadero arrepentim^{to}
 parece que se deue ha ser pocas veces y con muy particulares con
 sideraciones y si alguno notificandole la noche antes del Auto
 y se confiese por que a de morir confesare Judicialmente sus delictos
 en todo o en parte de tal manera que parezca con usen e s^obre ser
 la e^osecucion de la Sentencia que esta uia acordado no se
 saquen a tablado y sea su causa no se a de determinar y a valer
 al tablado teniendo complices en sus delictos se enguen muy grande
 inconvenientes Por que yo e las sentencias y tiene tiempo de componer
 su confesion a su voluntad y a seme^o jante personas se les deue dar
 muy poca fee en lo que de xea con otra tercera persona y se deue
 guardar mucho de lo que de si mismos confesaren por el graue temor
 de muerte que ouieren

119
 El Negatiuo sea
 que se ha quiron
 de tormento
 a caput alienum
 i de clare la
 sentencia

S I E L R E O Estuuiere
 Negatiuo y esta testificado de sy de otros complices dado casto
 y ayadeser Relaxado podria ser puesto a question de Tor^{to}
 mento in caput alienum y en caso que el a venca el Tor^{to}
 quei no se le da para que confiese sus proprias culpas estando legitomamente
 prouadas no le releuara de la pena de la Relaxacion no confes
 sando y pidiendo misericordia por el lapide sea de guardar
 lo que el d^o dispone de uin m^o de conuidera y

Lo inquiridorea quando se uada a el d^o tormento y
 la Sentencia se pronunciará declarando en ella la
 causa del Tormento de tal manera q^{ue} el Reo en
 tienda que es atormentado como Testigo y no como parte

O V O No es a se plenamente prouado el
 delicto o ay tales indicios contra el Reo que no puede ser absuel
 to de la instancia en este caso ay diferentes remedios en derecho
 que es abjuracion de Behementi o de leui el qual parece Remedio
 mas para poner temor a los Reos para adelante que para castigo
 de lo pasado y Puesto a los que abjuran se les imponen pe
 nitencias pecuniaras a los quales se deue advertir en el el v
 gro quei nurren de la fidei relaptia si pareciere en otra ves
 culpados en el delito de la eregia y puesto de uentura que
 abjurando Behementi firmen sus nombres en las Juracis
 nes aunque hasta aqui no ando muy usado y se haga con la
 diligencia que esta d^o en los reconciliados

O T R O Segundo Remedio es la conpurgacion la qual se
 deue saber segun la forma de la instrucion con el numero de Personas que
 a los inquiridores ordinarios y Consultores pareciere a uyo a ser deuo
 ser remite en lo qual solo se deue advertir y o lamacion de los
 hombres en este tiempo es Peligroso remedio y no estam^o de
 en d^o y p^o para el casto del conuim^o tormento

E L T E R C E R O Remedio es el

Tormento el qual por la diversidad de las fuerzas corporales y animas
 de los hombres los dichos reputan por frage y peligroso y en no se
 pueda dar Reglacieta mas de quise deue Remittir ala conciencia
 y arbitrio de los jueces Regulados segund se Razon y buena conuen
 de pronunciar de la Sentencia de Tormento se hallen presentes
 Todos los inquisidores y ordinarios y asimismo ala execucion del
 por los casos que puede suceder en ella aunque puede ser menester el parecer
 de todos sin embargo que en las instrucciones de Sevilla
 del año de quatrocientos y ochenta y quatro se permitia la execucion
 del Tormento se pueda subdelegar por que esto que aqui se ordena pare
 ce cosa conueniente quando alguno de los dichos jueces no recusa por
 enfermedad bastante

183

AL TIEMPO de la senten

Monuam al Reo antes q de Tormento se pronuncie el Reo sea aduertido particularm
 reaquello de las cosas sobre que es puesto a quesion de tormento pero despus de pro
 Tormentos nombrada la Sentencia no se le deue particularizar cosa alguna ni
 nombrarse persona de los que fueren culpados o indicados Por q
 proceso y en especial por la experiencia en ser q los Reos
 en aquella agonía de Ben qualquier cosa les apuntando q se que por su boca
 de Tercero y o cassion para q se oquen sus confesiones y otras in
 conuenientes

184

DEVEN LOS inquisidores

Apelacion de la sent. de Tormento Mirar mltos La sentencia del Tormento sea justificada y pro
 cediendo legitimos indicios y en caso que de esto tengan en su virtud

o duda por ser de sperpicio y reparable pues en las causas de l'regra
 a lugar apelacion de las interlocutorias o torgaran la appellacion ala
 parte que apelare pero en caso q esten satisfechos de los legitimos in
 dicios que de el proceso resultan esta justificada la Sentencia de tor
 mento pues la apelacion en tal caso se reputa frivola de uer los
 inquisidores proceder ala execucion del Tormento sin de
 lacion alguna y aduertir aunque enduda an de otorgar la apelacion
 y asimismo que no procedan a Sentencia de Tormento ni exe
 cucion de la facta despus de conlussa la causa y auiendo se
 recibido la defensa del Reo

ES I EN algun caso pareciere a los
 inquisidores que deuen otorgar la apelacion en las causas criminales de
 los Reos que estan presos deuen embiar los procesos al otro in
 dar noticia dello a las partes y a ninguna persona de fuera de la carcel tocienda
 y or que qual que pareciere de racosa en tal o qual causa particular lo podian
 mandar y proouer

SI ALGUNO DE LOS
 inquisidores fuere recusado por algun preso situado en colea de tu
 uere presente de uere ab tener del conocimiento de aquella causa
 y auisar al conesso y proceda en ella su colea y sino le tuuere a fi
 mismo auisse al conesso. Entretanto no proceda en el negocio hasta
 vista de las causas de que se trata el conesso prouealo q conueno
 y lo mismo se ha de quando todos los inquisidores fueren recusados
 PASADAS Vntriquatro oras

Ratificación de las Confesiones hechas en el Tormento
 Después del tormento se debe ratificar el Reo en sus confesiones y encargo que las deu que usarse de los Remedios de derecho y al tiempo que el tormento se da el notario deu asentarse la hora y en el mismo a la ratificación por que se incluye en el día siguiente no venga en duda si es después de las Veintiquatro horas o antes y ratificándose el Reo en sus confesiones y satisfechos los inquisidores de su buena confesión y conversión podrán le admitir a reconciliación sin embargo de que ay a confesado en el Tormento dado que en la instrucción de Sevilla del año de quatiocientos y ochenta y quatro en el capítulo quinto se dispone que el confitente en el tormento se auido por conuincido cuya pena es la relajación pero lo que aqui se dispone esta mas en el Reo. Todavía los inquisidores deuen tenerme de advertir como Reciben a los semi santos de la ciudad de Hércorás q ouieren confesado y si las aprendieron diotros or las an enmendado a otros algunos por el peligro que delo semi santo puede resultar

189

Se debe hacer Venciendo el Reo el torm.
S I E L R E O Venciendo el Tormento deuen los Inquisidores arbitrar la igualdad de los indicios y la cantidad y forma de el Tormento y la disposición de el tormentado y quando Todo considerado pareciere q ay jurado sufficientemente los indicios absoluerse an de la notancia aun que quando por alguna razón les parezca no fue de Tormento con el debido rigor consideradas las dhas desigualdades podrán le imponer abjuración de leui o de vehementi o alguna pena pecuniaria aunque esto no se deu hacer sino con grande consideración y quando los indicios no se notan por sufficientemente punidos los inquisidores

Esten advertidos que quando algun Reo fuere notado a torm.
 No se vote lo que después del Tormento se debe determinar en la causa confesando o negando sino que de nuevo se torne a ver por la variedad del suceso que en el tormento puede auer

A L T O R mento no se deu hallar Pres Persona alguna mas de los jueces y el notario y ministros de Tormento el qual pasado los inquisidores mandaran q se tenga en custodia de curar el tormentado si huere recibido alguna lesión en su persona y tenerse a firme de advertencia en mirar la compañía en que lean de metera hasta q se ay ratificado

L O S inquisidores tendran en custodia de mandar al alcaide que en ningun tiempo diga ni aconese a los presos cosas tocante a sus causas sino que libremente ellos saogan a su voluntad sin persuanon de nadie e si hallaren que huere hecho lo contrario seca biquen y por que es en todas las ocasiones de sospecha al alcaide no se le encargue que sea Curador ni defensor de ninguno menor ni tampoco le sostuya el fiscal para que en su ausencia exercite su offi. solo se le deu dar licencia al alcaide y mandar le que quando algun preso no supiere escribir le eflnuar sus defensas asentando de la manera que el preso lo dixere sin de birlle imponer nada de su abecá

P V Esto el proceso en este estado Los Inquisidores juntaran el ordinario y Consultores y dar

Narando aver y se determinara con forma a justicia guardando la orden que esta dha y ala Vista de los procesos se deve hallar Presente el fiscal porque pueda notar los puntos que allí se tocan el qual se aca a al tiempo del votar como arriba a estado

193 **S I E M P R E** que los Inquidantes sacaren de la carcel a algun preso para embiarle fuera en qualq manera y no fueren de la xada sean preguntados de lo que comunican con y ausos que lleuan y como aviado su ff. el alcaide y si lleua algun auso de algun preso y si fuere cosa de importancia le proueerany mandaran lo graue y en a tenga secreto que no diga cosa de las dhas y de lo que pasa en la carcel y esta diligencia se pondra por escrito en su proceso y se aca tar como el xps lo consiente y si supiere firmarlo firme por que tema de quebrantarlo

194 **S I A L G V N** Preso muriere en la carcel no estando su proceso concluso aung este confitente si su confesion no es tan firme alo testificado de tal manera que pueda ser recibida a reconciliacion notificase a sus hijos o herederos o personas a quien pertenezca su defensa y si sabieren al causa a defender el dho finco darse les a copia de la acusacion y testificacion y admittirse a todo lo que en defensa del reo legitima mente alegaron

195 **S I A L G V N** Reo estando su causa en el estado suyo dho en lo que se opondiere de su pro. Proueer a la dha

curador o defensor pero si estando en su buen entendimiento los hijos o deudos del preso quisieren alegar o alegaren alguna cosa en su defensa no les deve recibir como de parte y ues de dho reo ni a las personas que lo presentaron

Q U A N D O se fuere de proceder contra la memoria y fama de algun difunto auiendo la prouocacion bastante la instrucion le quiere notificarse la acusacion del fiscal a los hijos o herederos del difunto y a las otras personas que quedan pendientes in interitu sobre lo qual los inquiridores han diligencia para averiguar si ay descendientes para que sean citados en persona y allen de dho porque ninguno pueda pretender ignorancia seran citados por edicto pu con termino legitimo el qual pasado si ninguna persona apareciere ala defensa los inquiridores proueeran de defensor a la causa y daran el proceso legitima mente con su firma y parciendo a alguna persona de uer ser recibida ala defensa y se hara con ella el proceso sin embargo de que por ventura el tal defensor este notado del delito de la rege en los Registros de dho ff. de la inquiricion y porque pareciendo ala defensa se le ha de adrauiso en no se admitir y tampoco de uer ser excluso aung el fuere preso en la misma carcel el qual de uer dar poder a quien se aca

grande
de que
los
dilos
aparecan
196
de proce
rala
a qz fha

de dho
de dho
de dho

Personaque en su nombre ha de las diligencias *mayor* no auendo
 defensor por que es posible salir libre de la carcel y defender a di-
 finto y entanto q no esta condenado *el* no ni el otro
 no ande en prauados de esta defensa pues se va interese tambien
 en defender a su deudo como a su propia persona y en semejantes
 causas aung la prouanca de *diffinito* se a muy bastante y euiden-
 te no se a de ha ser secreto de bienes Porque estan en poder de
 terceros poseedores los quales no ande en de posesidos ha de ser el
 difinto declarado por crege y ellos vencidos en su no segun
 es manifesto en derecho.

197
 La sent^a Abs^o
 cutua sea de leti-
 ena de publicis

QUANDO el defensor de la memoria
 fama de alouido difinto deffendiere la causa *in totum* y se
 ouiere de absolver de la instancia su sentencia y eleera en auto pu-
 que los edictos se publicaron contra ella aung no se deue
 sacar al auto su estatua ni tan poco se deuen Relatar en
 particular los errores de que fue auisado que no se fueron pro-
 uados y lo mismo se deue ha ser con los *personam* que fueron
 presos y acusados y son absueltos de la instancia si por su
 parte fuere pedido.

198
 No pareuen do
 defensor de
 la memoria q
 ma de se de ofi^o

QUANDO ningunapersona pareuere ala
 defensa los inquiridores deuen proueer de defensor pers^a
 abily suficiente y quenosea officia de *sancti offi^o*
 de la inquicion al qual se le dara la orden que deue tener y

en guardar el *decreto* comunicado *la accusacion* y de
 eficacia con los letrados de *offi^o* y no con otras personas sin
 especial licencia de los inquiridores

EN EL PROCESO

Los inquiridores *si* fueren contra alouido ausente deuen guardar la
 forma de la instruccion manda y especialmente deuen advertir
 de los terminos de edicto que sean largos o mas abreuiado
 conforme a lo que se pudiere entender de la ausencia del *Reo*
 teniendo atencion y se llamado por tres terminos en fin de
 cada vno de ellos el fiscal le acuse la rebeldia si en que en lo aya falta
 por que el proceso vaya bien sustentado

MUCHAS VECES los inquiridores proceden

contra algunos culpados por causas que los ha en sospechosos
 en la fey por la igualdad de delito y de la persona no le
 juzgan por crege como son los que contraen los matrimonios o por
 blasfemias qualificadas o por palabras mal sonantes a los quales
 imponen diuersas penas y penitencias segun la igualdad de sus
 delitos conforme a derecho y a su legitimo arbitrio y en sus
 cassos no impondran penitencias ni penas Pecuniarias o perso-
 nales como son acotes o Galeras o penitencias muy deponcoosas
 en defecto de no pagar la cantidad de dineros en q condenan
 por que tiene mal sonado y parece estorcion en orauio de la parte
 y de sus deudos y para curtar esto los inquiridores pronunciaran
 su Sentencia simpliciter sin condicion ni alternatiua

EN TODOS LOS CASOS qd buiere
 Remission de discrepancia de Votos entielos Inquiridores ordinario
 con encargo de alguno de ellos en la diffinicion de la causa o en qualquier otro auto
 deffinitivo o de Sentencia interlocutoria se deue Remittir la causa al conçe Pero
 o ordinario pero donde los suso dhoz estuieren conformes aung lo consultores
 discrepan y sean mayor numero se execute el voto de los Inquiri-
 dores y ordinario aung se ofreciendo casos muy graues no se deuen
 executar los votos de los Inquiridores ordinario y consultores
 aung sean conformes sin consultarlo con el conçe como se auo buen
 tra de ser y esta prouido

LOS NOTARIOS DEL SECRETO tendran
 mucha ocuidado de sacar de los procesos de cada uno
 de los Reos todas las testificaciones que buieren en los
 Registros y no los pondran por Remisiones del Inquisidor
 en otros por que auian a ser confusos a la Vista de ellos y por
 esta razon esta asi prouido y mandado diuinas Vezes que assi
 se haga y assi se deue cumplir aung se trata de los Notarios

SI SE HALLARE o entendiere que algunos presos sean
 comunicados en las carceles los Inquiridores han de diligencia
 en auer si quien son y si son complices de vno o de otros delictos
 y que fueron las causas qd comunicaron y todo se asentara en los
 procesos de cada vno de ellos y prouerá de remediarlos
 de otra manera qd cesen las comunicaciones porq. auiendo se comunica-
 do los presos en las carceles es muy o y echo lo todo quando

QUANDO buiere proceso contra
 a una persona determinado. Se de determinar se y estuieren sobre
 seido aung no sea de egeidia formal sino que por otra ra con pectenencia
 al santo ofe sobre viniendo contra aquella persona nueva
 prouancao de nuevos delictos de uise acumular el proceso y se con
 el Proceso nuevo para agrauar la culpa y el fiscal hara men-
 cion de ella en su acusacion

LOS PRESOS que
 una vez se pusieren juntos en una posento no se
 deuen mudar a otro a posento sino todos juntos
 por que se escusen la comunicacion de la carcel porq. se entienda qd mu-
 dandolos de vna compaña a otra dan quenta unos a otros de todo
 lo qd passa y quando sucediere la causa tan legitima qd no se pudiere
 cusar asentarse en el proceso del que asi se mudare para que conste de la
 causa legitima de su mudanca. Por que es muy importante tener
 la ddm. quando sucedieren Reuocaciones o alteraciones de confesiones

SI ALGUN Preso a dolecer en
 la carcel allende que los Inquiridores son obligados a mandarle curar con dili-
 gencia y prouer que se le de todo lo necesario a su salud con parecer de
 medicos o medicos qd se fusan si pidiere confessor solo deue
 dar persona qualificada y de confianza al qual tomen su juramento que
 tendra secreto y que si el Penitente le dixere en confesion

algunas cosas que deporauisso fueradelas carceles q no acepte
 el tal secreto ni de seme jantes quisso **Q** Si fueradesonffision ralo
 ouere lo lo reuelara a los Inquisidores q se auissaran en su dñria
 della forma como se adauer con el Penitente sin offrandole que p ues
 esta preso por Crege sino manifesta su Crege Judicialmente rondo
 ctegado no puede sea absuelto No de mas se demara ala con
 ciencia del Confessor el qual sea docto para que entienda lo que
 en seme jante caso deue dar. Pero si el preso tuuere salud
 y pridiere confesion mas segura es no el o dar salud si suuere con
 fessado Judicialmente. Si suuere raso fecho ala Testificacion
 en tal caso parece cofiaconuiente darle Confesion para q
 el confuesse y fuerce pero como no puede absolvere de deli
 to de la Crege fasta que sea reconciliado al premo de la
 Iglesia parece La confesion no tendra tota el fecho salvo
 si estuiese en el ultimo articulo de la muerte
 o fue semuor prenada y el tuuere rera a a ex parte con los
 tales segundaralo con do en tal caso disponeny quando
 de deo no pidiere confesion y el medico desconfiase o estuiese
 sospechoso de salud puede se Persuadir por do de
 mas se confesse. Quando su confesion Judicial su
 uere satisfecho ala Testificacion antes que muera deue
 ser reconciliado en forma con la absolucion que
 se requiere y absuelto Judicialmente El Confessor le
 absoluerá sacramentalmente si no se resultase algun in
 conueniente se le dara Cole sustrica sepultura con el

No se de confe
 sos al que tuu
 salud en el ca
 uere confesio
 no 8
 may cap
 con los
 ptae in
 pulca
 Regao
 Pulca
 mandos
 otros
 q
 Confesores
 El q confesaree
 tando en fecho
 sea Resonable
 ante q muera

Maya secreto que se queda
A V N que entos otros susos suelen los Jueces Para
 Verificacion de los delitos carcer los Testigos con los delinquentes en el
 Juicio de la Inquisicion No se auia costumbre haer por que allen
 de de quebrantarse en esto el secreto q se manda tener auca del
 Testigos por ex peruncia de la la que alguna de B sea hecho no ad
 gultado buenefico antes se anquido dello inconueniente
P O R Las causas tocantes del Jde
 La Inquisicion se pueden tratar con el silencio y autoridad q
 conuene los Inquisidores quando Visitan en ofreciendo de
 Testificacion bastante contra alguna persona de delito q ay cometido
 por donde deua ser preso No se executarian la prision sin consultar lo
 con el Colega y consultores q Residen en la cabeza del Partido
 si no fuere en caso que el testificador sea sospechoso de fuga que entonces
 por el Peñero con buen acuerdo El Inquisidor a quien esto acon
 teciere podra mandar haer la prision y con la breuidad que el
 negocio requiere a Recado que sta de emboralar el preso
 La Testificacion al carceles de la Inquisicion donde se deuatara
 en la causa y lo no se entiendo quanto a los negocios mas
 ligeros que se suelen determinar sin captura como son blas fe
 mas criticas nomny qualificadas y or que aquello podra deter
 minar como se suele haer teniendopara ello poder del ordinario
 pero en ningun manera deue el Inquisidor en la visita
 tener carcel para formar proceso en delicto de Crege

Inconueniente los inquisidores proueerian q no entrasen **GA**
 Confesores y a un tiempo los familiares a los quales se encargarán los
 presos por escritos ante alor no de los nactarios del dho para que los
 bueluan y de quenta dellos sino fuere los relaxados q se ande en uia
 ala justicia y braco seolar y por el camino ni en el Tablado no consen
 tiran que ninoua persona les hable ni de auiso de casa que paje

Ninguno de
 los conilos
 de onene
 caminon en
 el Tablado

E L D I A S I G V I E N

214
 De la carcel
 de los conilos
 de onene
 caminon en
 el Tablado

Los inquisidores mandaran sacar de la carcel secreta todos
 los dhos Reconalçados y les declararan lo q se les amanda
 de por sus sentencias y les advertiran de la pena en q incurran
 no siendo buenos penitentes y auendolos el damnado sobre
 las cosas de la carcel particular y apartadamente los entregaran
 al alcaide de la carcel Perpetua mandandole tenga cuidado
 de su guarda y de que cumplan sus penitencias y les
 auisare de los descuidos si alguno fuere en ellos
 y tambien procure que sean prouidos y ayudados en sus
 necesidades con haerles traer algunas cosas de los oficios que
 supieren conq se ayuden a sustentary pasar sumisera

215
 Visita de carcel
 perpetua

L O S inquisidores visitaran la carcel
 perpetua algunas veces en el año para ver como se tratan y son
 tratados y que vida pasan porque en muchas iniquidades
 no ay carcel perpetua y es cosa muy necessaria se deuen haer
 comprar casas para ella por que no auiendo carcel

No se puede entender como cumplen sus penitencias los Reconalçados
 ni pueden ser guardados los que ouieren menester guarda

M A N I F I E S T A

Cosas Todos los San Benitos de los condenados vivos y difuntos
 presentes o ausentes se ponen en las Iglesias donde fueron y en los
 y Parochianos. al tiempo de la prision de sumuerte o fuga y lo mes
 mo se hace en los de los Reconalçados de spues que an cumplido sus pe
 nitencias y se los anguitado aunque no los ay auendado mas de por el
 tiempo que estuueron en el Tablado y les fueren leida sus
 sentencias lo qual se guarda inuolablemente y nadie tiene comiss
 para alterarlo y siempre se encarga a los inquisidores lo pongan
 y renueuen señaladamente en lo apartado. Visitar en
 por que siempre ay memoria de la infamia de los Cruges y de su de con
 denacia en los quales se adepone el tiempo de su condenacion
 y si fuere de Judios o moros su delicto o de las nuevas Crugas de
 Martin Lutero y sus sequaces pero no se ay de poner el Benito
 de los Reconalçados en tiempo de gracia porque como vn
 capitulo de la dha gracia es que no les pondrian. S. Benitos y
 no los tuueron a un tiempo de su Reconalçacion ni se les
 deuen poner en las Iglesias. Por q se ha contra venir
 al amir de les. En el principio

L O S Q V A L E S

Los capitulos y cada uno de ellos
 vos encargamos y mandamos que
 sigais en los negocios que entoda
 las Inquisiciones se ofrecieren sin em
 bareo que en algunas de ellas ay auido
 es filo y costumbre ^{de} ^{contra} ^{na}
 porque assi conviene al seruiuo de
 Dios Nro s^r
 alabuena admmistra. ^{on}
 La Justicia entestimonio de lo qual mandamos
 dar y dimos la presente firmada de nro n^{ro}
 y sellada con nro Sello y referendada del secret^o
 de la general inquisi^{on} dada en Madrid a dos
 de sept^{bre} año del nacim^{to} de n^{ro} Jesus de
 de mill e quinientos e setenta e ynna años. F. He^{ra}
 Len: ^{do} ^{de} ^{la} ^{M^{ra}} ^{Ju^{ra}} ^{mm^z} ^{de} ^{las} ^{ca^u}

CONCORDIAS
 HECHAS Y FIR
 madas entre la Jurisdiccion
 R^e et Sancto offi^o
 de la Inquisicion.

DON PHILIPPE
 Por Agraciade Dios Principe de las Asturias
 de Girona primogenito de los Reynos de castilla de aragon
 de la dardania Gouvernador general de los Reynos de la corona de
 Aragon Duque de Monblanc y señor de la ciudad de Valaquer
 al Sr. Don Bernardino de cardenas Duque de Maqueda
 suartementey capitano general de su M^{aj} en el Reyno de va
 lencia. POR quanto auendo sido informado q^{ue} en la
 ciudad y Reyno de Valencia acaussa de los m^{os} h^{os} fa
 mliares que auendo en el Sancto offi^o de la inquisicion y de
 querers el d^o mirar aquellos entodos los delitos casos y cosas
 cometian y entoda las lites y causas de la Jurisdiccion R^e
 sean seguidos m^{os} h^{os} ynconuenientes y señaladamente
 queriendo los ynquisidores defender a los d^{os} familiares

Provedos Tales familiares sean hombres llanos y pacíficos y iguales conviene para ministros de offi. tan como y para nodar en los pueblos disturbos i para que de este numero no exceda i sean las personas de los familiares quales es de el Inquisidor y en el con. de la y general inquisicion teno en el cuidado q conueno a despachen sobre ello la qnorrissiones necesarias

I T E N que en la ciudad de Valen^a sede de Vissomey copia del numero de los familiares que en aquella Ciudad a de auer i en cada pueblo sede al Governador de el tal pueblo que allí reñdiere o a la sumcia de el tal lugar donde fueren Governador para que el Visomey Governadores i Subticias lo en prendan i puedan se clamar quando los inquisidores excedieren de el numero i que en el mismo sede de Vissomey la lista de los familiares que en la ciudad de Valencia se proveyeren i al Governador Subticia i a de los familiares que en los lugares de el Reyno se proveyeren para que sepan que aquellos son los que andetener por familiares y que al tiempo que en lugar de alguno de aquellos se proveyere otro los inquisidores lo han saber siendo en la ciudad de Vizey y siendo en el Reyno al Governador Subticia de aque pueblo donde se proveyere para qnorrissiones dan como a aquel ande tener por familiar y no a otro en su lugar se proveyeren y tambien para que si supieren qnorrissiones en el tal provedo las dha. qualidades advertiran al inquisidor

Y si fueren necesario al con. de la inquisicion **I T E N** que en las causas civiles i criminales familiares siendo actoresuyan el foro de los dho. familiares mandan en las dhas causas civiles ante los inquisidores sino que lo conuengan ante sus jueces pero quando fueren los tales familiares no sean conuenidos ante los dho. inquisidores y no ante otros jueces excepto si fueren executados o demandados. Por rason de contrato en aquellos tales familiares renunciando su fuero seayan sometido a otro por que en tal caso adetener de el Actn. eleccion de conuenir o de cutar de familiar ante los dho. inquisidores o ante su otro que quisieren el foro conforme a la remuneracion y subruccion de el contrato

I T E N que ningunapersona pueda ser conuenida ante los inquisidores por rason de subruccion de fuero que se dñere en contrato alguna no siendo fugado de la inquisicion o su continuo comensal. Familiar de el S. Ofi. el que asi se sometiere

I T E N que los inquisidores y no otras Justicias seculares puedan conocer y condeon de todas y quales qnorrissiones causas criminales tocantes a los officios de la inquisicion y a sus continuos comensales y a las personas de los familiares porque las mugeres hijos y criados aunq sean continuos comensales de los dho. familiares no ande gozar fuero de el offi. sino que ande ser conuenidos ante los jueces de el foro ante

quien fueren no siendo mugeres hijos criados de los dhos familiares

223 Inquidoree
traten combue
nos medros la
de mpronde
familiares
suscenturios

I T E N q quando los inquidoree trata ren de que la Justicia se oia les remita los familiares o el cono m de de sus causas procedan con todos buenas medios para scuar quanto fue de posible y huere lugar de fulminar con juras Mayormente quando la tae repeticion se huere de haer de la rota sus de corte

224 Que biantam
de Paz que pena

I T E N que pues el quebrantamiento de la Paz. Itreua que a los familiares n hene ad ser punido y salte gado Por los inquidoree que ante ellos el tae familiar fir mee la Paz y tregua con que los inquidoree le pongan en la tae firmade tregua y Paz pena que comeponda a lo que incornera si la firmarse de la nide de la Justicia. Sep las terna pena de muerte se la pongan ellos de relaxacion al brau se glar

225 Notre en mu
nidad la casta
de la inquinaon

I T E N que pues la casa de la inq Notre en inmunidad no valga a lo que alla suyeren

226 Armactra
gan los
familiares

I T E N que pues traer armas de familiares es privilegio tan maniffesto y favorecido de derecho y los dhos familiares ante ser personas tan paca officas y de las qualidades arriba contenidas y los prim ande acudir a scuir y ayudar ala Justicia de un mag como personas tan obligadas a ello por lo particular favorec y privilegio que de humano reciben no se les impudatrar los

En manera alguna

227
charee
de me
er kan
adros
al pue
en la
de su

I T E N que los familiares q fueren Ofi ciales de arte mecanica si incurrieren en penas o calomias que se ta en las ordenancas y establecimientos que cerca de los dhos officios ay en las ciudades o pueblos donde viueren por razon de las faltas o fraudes que huieren en los dhos ofi cios cometido quedan ser punidos por los Oficiales se glar a quien tocare la punicion y castigo de las dhas penas y calomias conforme a los fueros privilegios ordenancas y establecimen tos de las tales ciudades y pueblos lo mismo se ha pa de suuere cometido fraude o engaño en pesos o medidas

228
que
un ofi
delinquen
en se an
por
de casta

I T E N que los Oficiales q fueren Oficiales publicos Reales de la ciudad o pueblo donde residieren de e Reyno o de linq uien en los tales officios puedan ser Punidos y castigados por rason de tales delictos por los Jueces se glar a quien pertenece el castigo y Pna de tales delictos

229
Reales
non ser
ad los
familiares

I T E N que los familiares no puedan gozar de inmunidad alguna cerca de la Paga de los dros Reales y pertenecientes a la Pna Real o al derecho de la ciudad de Villa y Pueblos donde viueren o al de la generalidad de e Reyno y que los inquidoree en nra manera los defendan ni favorecan para el suuere de la dha paga

I T E N q las Justicias se glar hagan el suuere acoo tumbrado a la tae en aque e santo offi en as entendiendo lo contenido en los dhos capitulos y asiento que por nuestra orden y mandado sea y esto con nuestra consulta acordado son no menos y rouse los

Las diligencias que se hicieron necesarias para certificar la verdad
 y traxo de todo muy bastante de la uen. La qual vista por el
 Inquid. y cons. de Inquisicion y deuido decretado lo que cerca dello
 se deuiaproueer y auiendo despues confferrido y platicado sobre
 ello con los del nuestro consi. Supremo de Aragon y consultado con
 nos el dho. cardenal inquisidor General adado Ona Pruy.
 En la qual van incorporados los capitulos y decretos que cerca dello
 suso dho. se publicaron y deuen en proueer en lo que es el q se sigue

Nos Don Dn. de Espinosa por la diuina misera
 cion Cardenal de la S. Iglesia de Roma electo Obispo de ciouencia
 Pres. del consi. de su Mag. que por autoridad Apoptolica
 Exercemos el ofi. de inquisidor General contra la herecia praua
 da y Apostacia en sus Reinos, y senorios. a vos los
 inquisidores de la ciudad y Reino de Valencia y su distri
 to salud y gracia bien sabéis como por comi. nro. con acuerdo del
 cono. de su Mag. de la general inq. y consultado con su
 Mag. el licenciado Fran. de Soto salazar de el dho. consi. fue
 a visitara esa inquisicion y por auer sedado a su Mag.
 en la corte. Tuuo en la Villad. Moncon el año pasado de
 setenta y quatro porp. de los Tres brazos y stamentos de ese R.
 ciertos apuntamientos y querrela contra el ofi. de la
 inq. y sus ministros ordenando que del conouim. de las
 causas civiles y suminales de q fuera delas del firmen de
 Regia. y dependientes della se enjar inquisicion de cono. ce
 de los ofi. crues de la y su Familias y de

[Handwritten signatures and flourishes]

Las Familias se excidia los quales se le entrecaron para q
 llegado a Valencia la dha. visita se informase de la verdad
 de ellas con temido y para que cercado dello si fue necesario
 tratase y confferriese con el lugar teniente de su Mag. Regente
 cono. y audiencia de ese Reino su mag. escrivano alor dho.
 sus lugar teniente Regente cono. y audiencia de ese Reino don
 de los Noticiados de suso dho. para que de mas de los dho. a
 puntamientos se man. a traca que de los dho. se tratase en el
 en un punto de los suso dho. que fue acordado y se lle
 gado a la dha. de Barcelona a el lugar teniente de su Mag.
 y al Regente cono. y audiencia de esa u. con los quales y con los
 diputados trat. y conffino el dho. negocio y el dho. lugar se
 niente de su mag. y Regente de rion de nuevo. Nos de
 puntamientos y para conprouacion. de ellos Presentaron
 algunos Testigos y excepturas. y demas de aquellos dho.
 otras diligencias y actuaciones que parecieron ser necesi
 rias para saber y entender la Verdad. de los suso dho. lo qual
 por nos y por el cono. de su mag. de la general inquisicion y
 y decretado y acordado cercado dello lo se deuiaproueer y a
 uerido de despues confferrido tratado y platicado con el cerca dello
 lo se deuiaproueer y auerido de despues confferrido tratado y pla
 ticado con el cono. de Aragon que cerca de su Mag. se rre
 consultado todo con su mag. fue acordado que en esa Inquisicion
 de la ciudad y Reino de Valencia y su distri

[Handwritten signatures and flourishes]

Sedeuaprouer y mandar guardar los decretos y capitulos siguientes

PRIMERA

231
familiares
nos saquen
de la igle sia
onca nos q
nos mae fee

que en los negocios que nos son de fee ni dependientes della
y en los casos que conforma a la costumbre vale la
Y enmidad de la Iglesia los inquisidores de la ciudad
Reyno nos saquen de las alor familiares delinquentes ni
de otros malhechores que a ella se acojeren que los inquisidores agora
ni de aqui adelante no condonan de mas causas criminales ni crimina-
les de los oficiales familiares y ministros de los offi-
delas que conforme a la cedula de Concordia que es mandada guardar en
este Reyno pueden y deuen conocer

I T E N que en la determinacion de
las causas conforma a los fueros de este Reyno
Guarden el tenor de la cedula de la Concordia

I T E N que las Justicias seculares fuerades de la ciudad
de Valencia puedan conocer en las causas civiles de los
familiares siendo de la cantidad de dos libras

232
Que el que tuviere
offi. Pido
delinquere
en el no gole

I T E N que el capitulo de la Concordia que es
de arte mecanica y fueren
familiares y delinquieren en cosas de fraudes cometidos en sus
offios o tras peso y mensura sean castigados por los

Justicias Reales y seculares segun se contiene en la dicha
Concordia se guarden y cumpla y lo mismo sea en los familiares
tratantes que cometieren fraudes en Orzualas y prouisiones y si
el familiar cometiere fraude en lorda de la generalidad del
Reyno que en este caso conoceran los Justicias seculares a quien se pue-
tuamente tocaren y no los inquisidores y lo mismo se ha de ser en
qualquiera otra persona official familiar de los offi. y juuore
offi. publico o real o de Universidad que si en el offi. que am ad-
ministra delinquiere por ra y on de sental offi. de familiar
ni gose de Preuilegio del fuero de la inquisicion

Q U E R E L que si fuere familiar de otro
distrito no pueda gozar del fuero de este offi. de la inquisicion
siempre mudado el domicilio y no le auiendo mudado
no viniendo allí Para residir por algun tiempo Para negocios
o otras cosas ayadigo las de este fuero

234
ut ouer
ut fueret
ut como
ut de daz

I T E N que quando quier que los Inquisidores
conociendo de algunas de las causas criminales o civiles de que
conforme a la dicha concordia pueden y deuen conocer de los offi-
diales ministros y familiares de los offi. y sus familias
y fuere necesario inuir a las Justicias seculares o dar algun mandam-
inuirito contra ellos. No den censuras contra el tenor de la dicha
concordia y quando las daren guarden la orden de lo dicho dando
lo mandamiento en las audiencias y firmo

competente y segun la igualdad del negocio y en caso de
 quando se fuere de proceder contra el susdicho
 de su Magestad repente o los de el o de audiencia antes
 de los dichos Inquisidores de las cartas embiadas
 connotario del secreto adan noticia del caso que ocurre y de
 la razon del negocio para que se remita a la Inquisicion y se
 cha esta diligencia si se fuere de dar y muestra la rra
 a notificar el dicho notario del secreto de los mismos casos
 sobre la adharminucion se mandaran venir a la
 audiencia del dicho Offo al repente a los susdichos de laud.

Contra la Audiencia
 como se procedera

235

I T E M Los Inquisidores
 cerca del numero de los familiares q' adeauer en la dicha
 Ciudad de Valencia y sus distrito y qualidades que ande de ser
 guarden la dicha cedula de concordia y guardandola luego q'
 estara en esta Prouinon los fuere entupada de lo santada. Las
 familiarunas que tienen dadas en la dicha Ciudad de
 Valencia y sus arrabales y baracas y lugares del
 distrito y de los de el o de los mas qualificados quietos y pacificos
 y procediendo para ello en forma de diligencia y quietud en
 siempre conuene a saber en la dicha Ciudad de Valencia
 arrabales y baracas cientes y o de los familiares y nomas de los
 y uales puedan elegir y proouer los officiales mecanicos de
 y areceze conuenientes para el seruy de santo

Offo de la Inquisicion concurriendo con ellos la igualdad de
 necesarias y locales officiales mecanicos. Hazaran como
 officiales de el dicho Offo y no como officiales como ha sido en lo
 bado y que de estos cientes y o de los familiares ninguno sea clero
 ni fraile y que quanto al numero y qualidades de los familiares de
 otros lugares del distrito los dichos Inquisidores guarden de ser
 lo mismo y seguir luego la cedula a los familiares de los de Va
 lencia que fueron familiares de otros lugares del distrito y en donde
 asiento en ella y de aqui adelante los Inquisidores no daran ser
 Santos familiares con aperceum.

I T E M que los dichos Inquisidores guar
 dando cumpliendo lo contenido en el capitulo precedente no daran
 ni criarán familiares que no sean chi Spanos ni de linia
 y generacion ellos y sus mugeres ni homicidas ni vandoleros ni
 hombre procesados ni facinerosos ni que esten presos por causas criminales
 y orauis ni inqueridos y si algunos fuere de pres. que enoan la
 o las qualidades sean puados luego de las dhas sus familiar
 nas para que si en ditas nulos dichos Inquisidores lo puedan amparar

I T E M que ninguno de los Inquisidores de
 Consultores ni otros officiales goze del Privilegio de fuero ni de
 otra cosa alguna como officiales de el dicho Offo. sino solo a tenor de lo q'
 tuvieran Titulo del Inquisidor General y no de penero
 y do. abogados de los presos y por el firmen de la cedula o de
 y endientes de ella y vn confesano y vn barbero y un alguacil

Receptor y medico se les podra permitir a cada uno
della Teno a un momento en Valencia

238 **I T E N** quincea y familiares
poderosos rno llanos y de aqui adelante los Inquidores Guardaran la
Cedula de concordia y nombraran personas llanas que no sean Po
derosas ni del Cavallo rno Varones que llaman en el
Reyno de Valencia y los dho familiares no forzaran del
Preuilegio del fuero en los delictos que fueren cometidos antes de
ser familiares

239 **I T E N** que las Fabrillas con armas
de el dho de la Inquisicion Top officiales mecanicos an
acostumbado poner ala puerta de sus Casas segun en luego
sian y de aqui adelante en manera alguna no se pongan
ni escudo ni escudo por ser ellos tales familiares de la Inq

240 **I T E N** q. Los Inquidores no se en
tre metan a pedimento de ninguno de los officiales y familiares
de el Santo officio a proveer ni mandar lo estatutos y
ordenanzas. En el colegio de los Cruzados de esta
ciudad con hechas cerca del orden que ande en esta
menda sus officios sino que los dexen libremente
usar dellas sin les poner impedimento alguno y lo
mismo guarden los dho Inquidores en otros casos
se me fantes

I T E N Si acaeciere que algun
Carpintero siendo familiar de el dho de la Inquisicion en esta ciudad
Lugares del distrito metra en madera en ella de la Sierra de cuencia y otra pa
tes y por ser familiar se quier en amparar de la Inquisicion and por el
exceso de auer metido la dha madera o ventadella en que se prendiere
auer delinquido en este caso los Inquidores no le amparen ni defendan
antes de xar a el conocimiento de la causa a la qual se seglar quedella
pueda y de raconocer

I T E N Los familiares de la dha ciudad
y distrito sean obligados de yr por su turno y orden a guardar la mar con los
otros de la dha ciudad y lugar del distrito y socolor de ser familiares no
se dexen de la dha guarda y los Inquidores no los ampararan
ni defendan

I T E N De aqui adelante no se tendran por
Comensales ni de las familias de los Inquidores los officiales
salariados sino aquellos que actualmente fueren continuos comensales
suyos y lleuaren su salario por agora de el Preuilegio del fuero
de la Inquisicion ni los Inquidores defendan ni ampararan a otros
algunos

I T E N Los dho Inquidores de
aqui adelante tengan un solo matrimonio y a discrecion en procreer
contra los alguaciles Reales y no los prendan sino en caso grave
notorio en que fueren excedido contra el dho officio y que los
Inquidores no prohiban a los familiares que testifiquen en que es e

quien causas ante los señores Reyes sing. de necesaria licencia suya

245
Causas matrimoniales y de familia de

ITEN que los inquisidores de aqui adelante no se ean
tremetan a conocer y proceder de causas ^{matrimoniales} sobre el vinculo
del Matrimonio ni endosiales aung sean de oficiales y fami
liares de e. off.

ITEN que en las cedula de familiares
quede aqui adelante los inquisidores deien guarden la forma y orden que
del con. de la general inquisicion se le embiaren y no anadiran
ni pondran en las cedula que dierem otras palabras algunas

246
Armas

ITEN Los familiares en el traide de las ar
mas cerca de la medida guarden la y prematicas de e. Reyno y los
inquisidores contra esto no los amparen salvo quando fueren en e. de cu
de e. off. que entoncez lleuaron las y en los inquisidores
se le ordenaren

247
No se prohiba
ua ha en las
tra en los ca
s de e. off.

ITEN Los inquisidores fueradelos castos
del Crimen de la heregia o dependientes de ellos no impidan a los
señores Reyes la e. de la Justicia y a personas que
no sean de la jurisdiccion de e. off. con ocasion de los d. de
inquisidores de anguelos tales de linquentes ancometido de
ello cuyo conocimiento se expetence sino q. librement
ocurriendo. Se me fante en caso y auendo prevenido la subreia
seglar en la pracion de e. en los juets seglares ha de subreia
que se podran despues proceder ellos al castigo y punicion de los

Tales delinquentes

248
Causa
de e. off.

ITEN que si acaeciere alguna persona q.
el e. en las carcees reales fuere repetida por los inquisidores por
o tanto antes al crimen de la heregia o dependiente de ella que en caso de la
de las personas no ay an de ser relaxadas a la Justicia y braco seglar
en tal caso los inquisidores acabada y fenecidas por ellos
las causas de los que asi buuieren repetido las remitan y tornen a la carcel
de donde fueren traídos a la Inquisicion

249
Causa
de e. off.

ITEN Los inquisidores en los castos
Causa firmnates de que puedan conocer fuera del Crimen de la
heregia o de peccado de ella o de ella dependiente no saquen los delinquentes
de auto publico de la fee y quando buuieren de e. en serre fantes cau
sas relaxacion al braco seglar llamen por consultor o consultores para
la determinacion de ellas a los juets seglares a quien se deuren haber
de la Relaxacion

250

ITEN Los inquisidores no defendieran
ni ampararan a los familiares que habelaren los granos trigo
o ceuada Motio Mantenimiento ni a los de suca amoceros den
tro del vna legua de la Saciedad conforme a la ordenancia de ella
o menos en tiempo de peste ampararan ni defendieran a los
d. familiares para que de e. de guardar la orden que estuere
dada para e. de la contacion de la peste y de e. de e. y perm
tan a la ropay otra hacienda que los d. familiares en la d. de

Ciudad y otros lugares del distrito metieren sean de honrados y que
en esto no impidan a las Justicias Reales la execucion de
las penas contenidas en la premissa y ordinaçion de aca
que cerca delto. disponen

251

ITEN En Tortosa segun se ve en
Gandia castellan de la Plana Denia y Xatua aya y Lamentecomissa
rios de Santho offo que se llamen y nombren comissarios diputa
dos y no como hasta agora tenientes de inquisidores y esto es no
en el can de causa alguna para la determinacion mas de recibir infor
maciones y remitirlas a los inquisidores sin capturas y esto quando
se remiere de fuera en las personas contra quien se recibieren
las dhas y nformaciones y los dhos comissarios no daran pa
tentes ni bolatinas para traer o sacar bastimentos ni otras cosas ni daran
ni mudar ni tomaran competencia con ningun juez eclesiastico
ni seglar Porque ocurriendo semejantes cosas ante conoçion de ellas
Los inquisidores por su persona y cada uno de los dhos comissarios
podra tener un assessor y un notario y esto tan solamente el dho as
como familiares y si fuere menester algun alguacil el nombra
ra un familiar de e numero de lugares donde residiere
el qual notara para saluo quando fuere o sucediere cosa
en que ay a del ocaitar su offo excepto en la dha Tortosa
Teruel y Xatua que en estos pueblos por ser principales las podran
traer de ordinario como lo an hecho hasta agora y los dhos
alguaciles que assi a de aver en los dhos tres lugares

No daran de oficio y privilegio de los dhos rinos
sus personas como familiares y que todos los de mas e contentes de
inquisidores y de oficiales y assessores y los que llaman de oficio
fuera de la ciudad de Valencia en la qual podra aver dos y esto
nas q se vean de dho offo que ay por el distrito sequiten y revoquen
los titulos y poderes de aqui adelante no gozen de privilegio alguno
de los dhos offos los inquisidores los amparan ni abra nomina de ellos
en la inquisicion

252

ITEN Los dhos inquisidores fuerades
numero de oficiales y familiares que de suso va declarado no tendan
otro a quien llamaren comissarios o color de cometer ees. Prisiones de
alguna personas que por ellos estuieren mandadas y prender si no que
quando se fuieren de salir las dhas capturas se hagan por los dhos
oficiales familiares y si paratiere cometer las a otra persona alguna
en las dhas personas a quien se cometieren las dhas prisiones
por rason de aquello no gozen de privilegio alguno de los
dhos offos y si algunos desto estuieren prouidos los quiteny revoquen
dize y se veran en sus cedula

253

ITEN Porque en el distrito de la inq
de Valencia ay algunas ciudades villas y lugares que
no son de e reino sino de Reyno de Aragon ass
como la comunidad de Teruel y otros lugares
del Principado de cataluna la ciudad de Tortosa
su obispado y los inquisidores de e Reyno de vala

an dudado si en las dhas ciudades villas y lugares que son fueras de su Reyno si se adegua das la cedula de concordia por sumario dada por parte de la dha cedula solo habla con el Reyno de Valencia. Por ende por quitar toda ocasion de duda es nuestra voluntad que la dha cedula de concordia se entienda y entienda alas dhas ciudades villas y lugares de este Reyno de Aragon y Principado de cataluña que son de este distrito de la Inquisicion de Valen^a y asi en el reducida al numero de familiares que en el adeauer en las dhas ciudades villas y lugares. Y sus qualidades como en todo lo demas de la dha cedula de concordia asentado y mandado se guardara y cumplira. Por los dhos Inquisidores y por las Justicias seglares como si quando se dio con ellos hablara.

254 **ITEN** Las mugeres Viudas de los oficiales salariados de dho offfo. no mudando estado gozaran del Privilegio del fuero de la Inquisicion en las causas civiles y criminales. ellas tan solamente y sus hijos y familias como hasta agora quanto a la muger viuda de los familiares y sus hijos y familias en ningun manera gozaran de este Privilegio del fuero ni los Inquisidores las de fenderan en caua alguna.

255 **ITEN** menos gozaran del Privilegio del fuero de la Inquisicion de Valencia los que el dia de auto leen las sentencias y edictos ni los Procuradores y suuere

ITEN Las causas civiles y criminales se rataran en el Santo offfo. solamente por parte del Procurador de offfo de la dha Inquisicion. Y si alguno de los letrados o Procuradores fuere titulado de Acusador o de Inquisidor de aqui adelante no se daran semejantes titulos ni los ampararan los Inquisidores en su fuero pues si los Inquisidores pareciere podran meter a esto en el numero de los ciento y ochenta familiares.

ITEN es nuestra voluntad que el que sea que ay en la dha Inquisicion de Valencia que conocea de las causas civiles de los familiares de aquella ciudad Reyno y distrito de la dha Inquisicion se quite y agora ni de aqui adelante no se ay a y los dhos Inquisidores por su persona como se can de las dhas causas civiles sin las cometer a persona alguna assi para sustanciar los procesos como para los determinar y por las sentencias que en ellos pronunciaran ni por otra ocasion ni caua alguna de las dhas causas civiles ni de las criminales de los oficiales y familiares de que asfirmimo ande conozer como hasta agora no lleuendese por algunos de las Provisiones sentencias y autos. Por vi de esta memoria ni de otra manera y que los dhos Inquisidores por su turno oyan las dhas causas fuera de las horas de la Audiencia y que las cedula y se ovan su qualidad y cantidad se pudieren despachar verbalmente sin haber procesos se despachen de manera que quando bien am fuere posible se excusen costas y dilacion a la parte y que los criados y familiares de los Inquisidores y oficiales salariados no gozaren las causas civiles ni de

480
Los suados familiares conuiene saber siendo Reos de
mandados pero no siendo adtores y mandados. Todas las
causas civiles de los oficiales y de sus cuados y familias y de los
familiares. Pasen ante Francisco Valerio Escriuano y Salta
aora asido y es y las causas ruminases ante los Notarios de ese
reio de aquella inguinion como anparado Salta aqui y en el lleuande
los derechos guarden el Arancel Eclesiastico el qual mandamos
se ponga y este en la inguinion. En la sala donde se ha audiencia
y setranta causas civiles formado de los Inquisidores y los dho
Notarios guarden la forma de el y no lleuen mas derechos. Lo enade
boluer los que asi lleuaren de masiados con el quatro tanto y si la dha
ena asentaran al cabo de los dho procesos y escripturas todos los
derechos que lleuaren para que se pueda verificar la Verdad.

257. **ITEN** Mandamos que de aqui adelante
los Inquisidores no amparen a los familiares en el Repar
timiento de aguas guardas y danos de Panes y de berras. Vinas y montes
Pastos encendimientos de lumbres. Licencias de edificar aderecar
callees y lugares publicos mandamientos de limpieas. Lagunas ree
dificar caminos orden de Proueer mantamientos asi en la entrada
como en la salida de ellos y orden que queda aca in seros Pescadores
y otros oficiales que tienen obligacion de bastecer.

258 **ITEN** Los Inquisidores por si o por
su Comissarios estaran muy aduertidos de no dar edictos con censuras
y aradescubrir Robos. Surtos deudas o otros delitos ocultos.

que se huieren cometido contra los consultores oficiales o familiares
de Santo Oficio. o contra las personas que les huieren hecho
algunos danos. ni menos llamaran por edictos con las dhas censuras
a los huieren delinquido. No siendo causas de delito de
Reya o dependientes della.

259 **ITEN** de aqui adelante a los Reos que los
dho Inquisidores mandaren prender fuera del crimen de la Heregia
o dependiente della. No los pornan en las carcees secretas y estandiputadas
para las q comuen de dho crimen sino en las carcees publicas a donde
yuedan a tratar sus causas y negocios con sus letrados y Procuradores
por el orden y forma que las tratan los otros que estan presos. En las carcees
publicas de dho Reino y sede o denpar los dho In
quisidores como a los dho presos que estuieren en las dhas
carcees publicas se les pueda de su misa y se les administren los
Sacramentos.

260 **ITEN** Si algun familiar de dho
Oficio siendo Oficial del General o de otra qualquier manera cometiere
fraude en su Oficio. en los dho de la generalidad de dho
Reino los dho Inquisidores no le desfiendan antes de ser
a los diputados de la dha generalidad. Salta a su lugar
libremente.

261 **ITEN** Que los Inquisidores de
aqui adelante no danan cartones de quira o de quira para que algunos delinquentes
de ladros o bannidos en los Justicias Reales vengan ante

Ellos sino fueren en causas de la fe o dependientes dello
Y en el caso los darantam solamente Para el tiempo Fuere necess

262 **ITEN** Los inquisidores cada y quan
do que algun official familiar en las causas criminales o civiles
fuere de fe o dependientes della suuicion con sentido por auto tauto o
expresso en la suuicion del juez seglar o se hui llamado a
la corona no los amparen ni ynuiran a los jueces seglares. No
misimo guardaran a algun official familiar sucedere en bienes
litigiosos sera obligado a seguir el fuero donde pendiere la causa
ante antes y a tiempo que sucedere en los dros bienes o dro
o accion a ellos

263 **ITEN** no teniendo como los familiares
de la Inquisicion no tienen en las causas civiles Preuilegio
de fuero como actores sino como Reos las an acostumbrado
a intentas criminalmente por mades interdictos y remedios de se
sorios Los inquisidores no admitiran semejantes causas
ni remedios ni daran lugar a cautelas sino los familiares
quando fueren actores conuerman a los Reos a otros jueces
ofuero en las dhas causas civiles

264 **ITEN** cada y quando que ante los jueces se
glares de dho Reino o de suuierentado algunos pleitos
entre personas quemmo una de ellas era official familiar
de ese santo offi. sobre algunos bienes y deudag y auendo se

Pronunciado Sentencia en ellos y adose e executada Por
Los dros jueces seglares o algun official familiar que a los
dros bienes o bienes que se realicouido socolor que estaua en
su poder o por parte alguna dellos pretendiere con autoridad del
santo offi. y nuir los jueces seglares impedir la e executacion de
las dhas Sentencias Los inquisidores no los amparen en manera
alguna ni se entre metan a conocer a semejantes causas sino que
deben haber libremente suya en ellos a los jueces seglares

265 **ITEN** Los inquisidores quando alguno
no fuere official ni familiar de dho offi. cometiere algun
delicto en compaña de algun official o familiar de dho
offi. o dandole fauor o ayuda no conoceran ni procederan contra los
no fueren oficiales o familiares por rason de ser el dho
commo complices sino que ellos solo lamentan con rason que
fueren oficiales o familiares de dho offi.

266 **QUE** ninguno de los inquisidores de aqui adelante sea comissio
de la dha Cruzada a intentos para ello y expresa licencia nuestra
o del inquisidor general que por dho fuere

267 **LOS FAMILIARES** Guara
daran en las dhas cedula y concordia cerca de se preservar con sus cedulas
de familiaritas ante los jueces seglares Para sear
jueces en tal caso los que no lo hubieren no gozaran del Pre
uilegio de fuero.

268 **ITEN** Los inquisidores quando los

Inq. Contribuyeny pagan los otros de los de las ciudades Villay Lugares donde fueren tales familiares.

275 **ITEN** Los dhos inquisidores no reciban alguna ordenauo con sulior o puae se anlimpro or ordinario ni con sulior motio offi de la Inq. sino fuere precediendo infformacion in scriptis de la impica de su persona y de su muger y de sus qualidades.

276 **ITEN** Los inquisidores en los cassos que de dho son del suu ordinario elesiastico solo no se entremetan a conocer della sin su consentimiento.

277 **ITEN** Por escusar toda manera de competencia y contencion en los dhos inquisidores y de ellos y de su magestad y Regente y jueces del consejo y audiencia Real y cons. criminal y otros officiales seculares sobre el conocimiento de las causas civiles o criminales de los familiares fuera de las causas de la Real Audiencia de Madrid y de las dependientes della y q se conserue entre ellos toda buena paz y conserpacion ordenamos que de aqui adelante cada y quando se ofreciere en las dhas causas la dha competencia e Regente de la audiencia Real de este Reyno se junte con el inquisidor mas antiguo de la dha inquisicion y ambos juntos confieran y traten de dho negocio sobre q tuviere la dha competencia y procuren de concordarse por la via y orden que mejor les pareciere y no se concordando los dhos inquisidor y Regente sobre se lean en pro y contra en la dha causa sobre q fuere la dha competencia de xando lo todo en el punto y estado en q

Estuviere quando la dha competencia començio y los inquisidores embiaron el Proceso de la general inquisicion e Regente al de Aragon porque venidos los dhos procesos a la corte su Mag. mandara dar y nos daremos orden como se vea la dha competencia y se procure y decida a quien de los dhos jueces perteneciera la dha causa y entodo lo demas pedido y paxate de los dhos liacos testigos y stamentos y que de la dha Vista a resultado no conyga zer novedad sino q se guarde en esta inquisicion lo q hasta ora se a usado y guardado conforme al buen uso y costumbre della. Por ende mandamos a vos los dhos Inquisidores y a todos los demas ministros de la dha inquisicion veais los dhos capitulos y decretos y suso van incorporados y aporay de aqui adelante los guardes y cumplase segun y como en ellos se contiene. Contra el tenor y forma dellos no vays ni paxate ni con sintais ni ni paxate en manera alguna. Dada en la villa de Madrid a diez dias del mes de Julio de mill e quinientos y sesenta y ochoranos. D. Card. Spinoza Por mandado de su Mag. Matheo. Valzq. con los senales de los dho dho de la Inquisicion. Por que por lo que conuene al seruicio de Dios y nuestro y a la quietud y sosiego de nuestros subditos y vassallos y a la buena y recta administracion de la Real Audiencia y al buen libre y recto exercicio de los dho officios de la inquisicion nuestra Voluntad que lo comanado en la presente Provisiion tenga su devido efecto. Por ende conueno de las presentes de nuestra cortedad y de Real No Comand. deliberadamente y consulta a V. J. otros

In qualquiera de Vos a quien esto tocara es a saber a los q' deues
 moss Requent. Requentemos y ehortamos y a los demas de sumos
 Encargamos y mandamos so incurrim. de nuestra ira
 e indignacion y Penademi. de oro de Aragon a nuestros
 Reales cofres aplicaderos y a cada y p'cuenta Prouisor del
 dho cardenal inquisidor General y todas y cada una de las cosas en ella
 contenidas tengau guardars y executar efectiu y cumplir las
 tener y guardar y executar y cumplir segun su tenor y
 serie y tenor y en todo lo que ocurriere le firmes y caten. Re
 uerencies y fauoreis. El Santo offi. de la Inquisicion in
 quidores y ministros oficiales y personas de e y impariendo les
 el auxilio y raso reas en todo aquello q' fuere necessario como
 es de vuestros tumbas guardandoles y mandandoles guardar
 y amparandoles en los y reuelgios y libertades q' los sumos Pont
 fices y sede Apostolica y los Reyes catolicos nuestros Villa
 gielos y el Emperador n' señor y Padre y nos les auemos concedido
 y en todo lo demas q' confirmados y buenas tumbas Pueden y
 de uenglar. no siendo contrario a lo contenido en esta Prouisor
 no hagais ni permitais q' sea hecho lo con. En manera de
 Por quanto las dhas Ecclesiasticas personas nos desseais complacer
 y los demas allende de nuestra ira e indignacion en la pena de
 dha no desseais incurrir. Dat en la villa de Madrid
 a Diebys siete dias del mes de Julio
 año del naam. de nro. Jesu Christo de mil y quinientos y
 setenta y ocho años. Yo el Rey. &

EDITO DEL APO

NOS LOS INQUISIDORES
 Contra la Heresia prauidad y Apostasia en el Reyno de la
 de Arcofado de Valencia obispados de Tortosa Segorue Al
 bama y Teruel por auocadas Appostolicas a todos los
 Vesinos y moradores estantes y residentes en todas las ciuda del
 Villas y lugares de este nuestro distrito de qualquier estado condiaon
 preeminencia o dignidad que sean exceptos o no exceptos
 y a cada uno y qualquiera de Vos acuy noticia veniere lo
 contenido en esta nuestra en qualquier manera salud
 en nro. y suso. que es verdadera salud y a los nros t'ros
 mandamientos que mas verdaderamente son d'ho
 Appostolicos formemente obedecer guardar y cumplir. Saltemos
 saber que antes parecio el Promotor fiscal de el Santo
 Ofi. y nos hizo relacion de siendo que bien sabiamos y no era
 notorio que de algunos dias y tiempo a esta parte por nos en
 muchas ciudades Villas y lugares de este distrito no se
 auia sido inquisicion ni visita general por lo qual no
 auan venido a nuestra noticia muchos delitos que se auan
 cometido y perpetrado contra nuestra santa fe e catholica
 y estauan por punir y castigar y quedello se seguia de seruiço
 a nuestro señor y grandano y perjuicio ala Religion cre
 tiana que nos mandamos e hiciemos la d'ha inquisicion
 y visita general leyendo para ello editos publicos

No os anades los que se hallan en culpados de manera que nuestra
 Santa fe catolica siempre fuese en calçada y aumentada. Inos
 de los supeditamentos se suso queriendo por una corda dello
 lo que conviene al servicio de Dios nuestro señor. Manos
 dar y rimos la Pressentepiaros y cada uno de vos en la
 Garallon Para que sus puerdes o entendiendes o oviendes vobro o
 oido de vir que alguna o algunas personas viuos presentes o ausentes
 o difuntos ay an hecho o dicho o creido algunas opimiones o palabras
 hereticas sospechosas Erroñicas temerarias malsonantes escanda
 losas o blasfemia hereticas contra Dios nro. y sus. Se
 catolica y contra lo que tiene predicado y ensena Nuestras santas Iglesias
 Romana lodiçais y manifesteis antenos

LEY DE MOISEN

Guardar sabados
 CONVIENE a saber si sabéis o auis oido de
 vir que alguna o algunas personas ay an guardado algunos sabados
 por honra guarda y obediencia de la ley de Moises vistiendo se en
 ellos camissa limpia y otras ropas me spradas de fiesta poniendo en
 la mesita mantiles limpios echando en la cama Sabanos lim
 pias por honra de e ddo. sabado no ha fendo lumbr e ni ornaçõs ni
 alguna ornello guardandolos desde el Viernes en la
 tarde o que ay an guardado o dercebado la carne q ande comer
 echandola en agua por la de sangria o que ay an sacado la
 Landrenilla de la Piernadel carnero o de otra qualquier Res
 o que ay an de gollado leces o aves que ande comer a rraçõs de dias
 Aprendo ciertas Palabras catando primero el cuchillo en la

Una por veni tiene miella cubriendo la sangre contra o q ay an comido
 carne En quaresma y en otros dias prohibidos Para q me
 viese si a interea necesidad para ellos tenrendo y caeyendo si
 podian comer sin pecado y que ay an ayunado el ayuno mayor que
 desde el Perdõn andando aquel dia descalcos o si se las en ora
 ciones de Judios y a la noche se demandan perdõn lo vmas a
 Los otros poniendo los Padres a los hijos lamano sobre la cabeza
 sin los santiguar ni de Annada o de fendo de Dios y dem se a ben
 decidos por lo que dispone La ley de Moises y sus ceremonias or a ju
 nas en el ayuno de la Reina Ester o el ayuno de el Rebeaso
 que llaman de Perdõn de la Cassa santa o otros ayunos
 de Judios de entre semana como el lunes o el jueves no comiendo
 en los dias de festa a la noche salida a la bella
 y en aquellas noches no comiendo carne y lauando el v dia
 antes Para los dias ayunos cortandose las vrias
 y las puntas de los cabellos guardandolas o quemandolas vlando
 oraciones Judicas al cando y baxando la cabeza bueltos de cara
 a la pared y antes que las vellen la bandose las manos con agua
 o tierra vistiendo se vestiduras de sarga estamina
 o lienço conuerta Cuerdas o corre que las colodas de los
 cabos conuertos nudos o celebrasen la Pasqua de Pon
 cimenco comencando a comer lechugas apio o otras verduras
 en los tales dias o guardasen la Pasqua de la Ca
 uaniela poniendo Ramos verdes o aramentos comiendo
 y Recibiendo colacion dando a los vnos a los otros

Candelillas - O la fiesta de las candelillas en cendiendolas una a una hasta
Bendel en la messa - O si vendiessen la messa segun costumbre
Baraba - O si vendiessen la Baraba, to
carne de gollada - O si comiesen carne
Psalmos de David - O si esperasen en el Messias o dixeren el messias
depear el messias - O si esperasen en el Messias o dixeren el messias
guardar la muger 40 dias - O si algunamuger guardare qua
circuncidar - O si quando nacen la criatura
raer lacrimas - O si los hijos raer lacrimas o lavarlos de agua de Bapuzados
Lavar la criatura - O si quando nacen la criatura
Hadros - O si algunos estan cassados a
casam - O si algunos estan cassados a
Quaya - O si algunos estan cassados a
nominae - O si algunos estan cassados a
ala demassa - O si algunos estan cassados a
boluer ala parte quando mueren - O si algunos estan cassados a



aparelor y sandalos - Pared amor y muerte le lausen con agua caliente tapando la
casas - barua y de barua de los brazos y otras partes del cuerpo y amota san
dechar y amarrar - O si los enterrasen en tierra virgen o en la
de fritos - O si los enterrasen en tierra virgen o en la
enterrar en - O si los enterrasen en tierra virgen o en la
una virgen - O si los enterrasen en tierra virgen o en la
man judios - O si los enterrasen en tierra virgen o en la
buena la ley - O si los enterrasen en tierra virgen o en la
judios con la - O si los enterrasen en tierra virgen o en la
de chubho - O si los enterrasen en tierra virgen o en la

S E T A D E M A H O M A

O S I S A B E I S O auer oido de si
 q algunas personas ayandho o afirmado que la seta de Maho
 ma es buena y que no ay otra para entrar en el Paraiso y q
 Jesu christo no es Dios sino profeta y que nonacio de nuestra
 Señora siendo Virgen antes del Parto y en el parto y de despues
 del Parto - O que ay an hecho algunos ritos o ceremonias
 de la seta de Mahoma por guarda y obseruancia de ella assi
 como si buuiessen guardado los viernes por fiesta comiendo
 carne en ellos o en otros dias prohibidos por la Madre
 y el Messias de Ziende que non es peccado ni siendo se en los dias
 Viernes Camissa limpia y otras cosas de fiesta



de quellas O queyan de pollado Aves, o de sesos o de carada atravesando el cue de llo
 de xando Lanuig en lacabeca boluendo lacara sacria el Alguibla
 qer sacria el oriente diñendo viñmelea yacando los qer sus alas
 resses - O que no coman ningunas aves que el tempo de pollar ni que se
 ten de polladas de mano de muger ni que uendolas de pollar las de sac
 mugeres por los estar prohibido en la seta de Mahoma - O queayan
 Veta fado asus visos poniendo los nombres de moros y llamandolos
 asi - O que se llamen nombres de moros o que se huelguen qe los
 llamen - O queayan dho que no ay mas que Dios y Mahoma su
 mensajero - O queayan jurado por el alguibla o dicho Alaminicula
 que quere de bri qe todos los juramentos - o queayan ayunado
Ayuno. El ayuno de Romadam guardando su Pasqua dando
 a la noche a los pobres limosna no comiendo ni beuendo
 en todo el dia hasta la noche salida la estrella comiendo
 carnes lo que quieran - O queayan secho el Cahor levantando
 se alas mananas antes que amanezca a comer y des pue
 de auer comido lauarse la boca y tornarse a la cama - O que
Guadoc ayan secho el Guadoc. labandose los brazos de las manos
 a los codos, cara, boca, nariz, oidos y premia y Partes ven
cala gomcosas - o queayan hecho de spues el cala boluendo lacara
 sacria el alguibla poniendose sobre vna estera o poxal alcando y
 baixando lacabeca diñendo ciertas palabras en Aruigo uñando
 la oracion de el Andululey y Cobhualahuahat y otras oraciones
Comertocino de Moros - O que no coman Tocino ni beuan vino por guarda y
 obseruancia de la seta de los moros - O que no coman tocino ni beuan

Vino por guarda y obseruancia de la seta de los moros - O queayan
 guardado la Pasqua del carneio auendole muerto sacriendo primero
 el Guadoc - O si algunos seayan casado segun rito y costumbre de
 Moros, o queayan cantado cantares de moros o hecho Lambrae o leitas
 con instrumentos prohibidos - O si huuere alguno guardado los cinco
 mandamientos de Mahoma - O queayan puesto asu o a su
 visos o a otras personas sacrias que es vn mamano en remembrance
 de los cinco mandamientos - O queayan lauado a los di
 finitos amortasandolos con lieño nueuo entemandolos entre
 vna virgen en sepulturas huecas poniendolos de lado con vn
 rama alacabecera poniendo en la sepultura ramos verdes
 miel, leche y otros manjares - O queayan llamado o nuocado a
 Mahoma en sus necesidades diñendo que es Profeta y mensajero de
 Dios y que el puer templo de Dios fue la casa de meca donde se
 que el a entemado Mahoma - o queayan dho qe no se baptizaron
 con concuerua de nuestrasantafecatholica - o queayan dho qe fuer
 siolo ayansus Padres o abuelos qe murieron moros o Judios - O que
 el Moro se salua en su seta y el Judio en su ley - O si algunos sean
 pasado a Berberay renegado de nuestrasantafecatholica, o
 a otras partes y uoares fuer de estos Reynos a seton a Judios o
 moros, o queayan hecho odicho otros ritos y ceremonias de Moros

SETA DE Martin Lutero
O S I S A B E I S. O auer oido de
 que alguna o algunas personas ayandho temido. Cuido

La falsa y dañada seta de Martin Lutero y sus sequaces
 Es buena o ayan creído y aprouado algunas opiniones suyas debien
 do que no es necesario que se haga la confesion al Sacerdote y basta
 confesarse a solo Dios - y que el Papa y Sacerdotes no tienen poder
 para absolver los peccados - y que en la hostia consagrada no esta
 el Verdadero cuerpo de nuestro señor Jesuchristo - y no sea de
 rogar a los santos - y que no a de aueer y magenes en las Iglesias
 y que no ay Purgatorio y que no ay necesidad de rogar por los difun
 tos - y que no son necesarias las otras cosas de la fe con el bapris
 mo para salvarse y que qualquiera pueda confesarse y comulgar vno
 a otro de baxo de entrambas especies Pan y vino - y que el Papa
 no tiene poder para dar indulgencias perdones ni bullas - y que
 los clergos frailes y monjas se pueden cassar - o que ay adho quem
 a de aueer frailes ni monjas ni monasterios quitando las ceremonias
 de la Religion - o que ay adho quem o ordeno ni instituyo
 Dios las Religiones y que el su y mas perfecto estado es el de lo
 cassados que el de la Religion ni el de los clergos ni frailes y que
 no ay fiestas mas de los Domingos - y que no es Pecado comer
 carne en viernes ni en quaresma ni en Vigilias por que no ay nin
 gunda prohibido para ello - o que ay a tenido o creído alguna o a al
 gunas otras opiniones de el do Martin Lutero y sus sequaces. Se
 ay a ido fuer de estos Reynos a ser luteranos

SETA DE LOS ALUMBRADOS

OSISABEIS - o auer o ydo de ser que

Quelaley de
 Lutero es buena
 no es neces. la
 confesion -
 que en la hostia
 no esta Dios
 No se a de rogar
 a los santos
 que no ay purgatorio
 que no son neces. las otras

Bullas
 Casarse los
 frailes

Mes en el estado
 de los cassados

alguna o algunas personas Veras o de sintas ay adho o a formado q
 Es buena la seta de los alumbrados o de xados especialmente que la
 oracion mental esta en precepto diuino y que en ella se cumple todo
 lo demas

ROVEL oracion es sacramento de baxo de accidente
 y que la oracion mental es la que tiene este valor y que la oracion vocal
 no importa muy poco - y que los seruos de Dios no a de trabajar
 ni ocuparse en exercicios corporales y que no se a de obedecer a
 Prelado ni Padre ni superior en quanto mandaren cosas q se true
 Las oras de la oracion mental y contemplacion y que de baxo de palabras
 sintiendo mal de Sacramento del Matrimonio y que
 nadie puede alcanzar el secreto de la virtud sino fuere discipulo
 de los maestros que enseñan la doctrina de la doctrina
 y que nadie se puede salvar sin la oracion y que enseñan los doctos
 maestros y no se confesando con ellos Generalmente y que ciertos
 ardores temblores y desmayos que padecen son indicios del amor
 de Dios y que por ello se conoce que estan en gracia y tienen el
 Spiritu Santo - y que los perfectos no tienen necesidad de baxo de
 otras virtuosas - y que se puede ver y ser en esta vida la
 esencia diuina y los misterios de la Trinidad quando llegan
 a cierto punto de Perfeccion - y que el Spiritu Santo inmedia
 mente gouerna a los que ay a nuen - y que el lamento se a de requir
 su movimiento e inspiracion interior para baxo de xados de baxo de
 qualquier cosa y que al tiempo de la eleuacion de el Santissimo
 Sacramento por rico y ceremonia necesaria se a de celebrar los dos - y q

mental
 importante
 ni ocuparse
 Prelado ni Padre
 Las oras de la oracion
 sintiendo mal de
 nadie puede
 de los maestros
 y que ciertos
 ardores temblores
 de Dios y que por
 Spiritu Santo
 otras virtuosas
 esencia diuina
 a cierto punto
 mente gouerna
 su movimiento
 qualquier cosa
 Sacramento

algunas personas ayandho ya firmado q ayriendo lleoado acuto un
 to de perfeccion no pueden ver imagenes santas ni oír sermones
 ni palabrad de Dios. o otras cosas de la dha seta y mala
 Doctrina - O si sabers o auer oído de bir otras algunas heregias
 Diuersas heregias - Especialmente queno ay paraíso o gloria para los buenos ni infierno
 para los malos y queno ay más que nacer y morir o alguna blasfemias
 Blasfemias ecruciales - mas ecruciales como son no creer de Cristo venego contra Dios
 ni de la Virgenidad y limpieza de nuestra Señora la
 Virgen maria o contra los santos y santas de cielo - o q teno an o
 Tener familiar ayantenido familiares invocando Demonios y hecho cercos pre
 guntandoles algunas cosas y esperando. Respuesta dellos o ayantenido
 Bruxos o Brujas ayantenido Pacto Tacito o expreso con el
 Pacto con el Demonio - Mezelando para esto cosas sagradas con profanas atre
 viyendo a la criatura lo que es solo del ciador - O que alguno siendo
 Clergo casado - Clergo o de orden sacro o fraile professo sea yacassado - o que algu
 no no siendo ordenado de orden sacerdotal ayado de miffa
 o administrado alguno de los sacramentos de nuestra m e Iglesia
 O que algun confessor o confesores clergos o Religiosos de quequier
 estado y condicion q sean en el acto de la confesion q proximamente
 Solitacion - a ella ayansolicitado sus brjas de confesion prouocandolas o induciendo
 las con hechos o palabras para actos torpes y desonestos - o si alguna
 otra persona sea cassado segunda o mas veces teniendo suprimera
 Casado dos veces - mujer o mando viuos - o que alguno ayadho o afirmado q la
 Simple fornicacion - simple fornicacion o dora vsura o logro o perjurarse en o pecado
 o que es más or y vale mas estar vno amancibado q

casado - o que ayans hecho Vituperios o malos Tratamientos a
 imagenes de Santos ocultas - o que alguno no ay creído en los
 articulos de la Fee o ay adudado de alguno dellos - o ayacassado
 Vn año o mas tiempo e scomulgado o ayans menoypreciado y
 tenido en poco las censuras de la santa madre Iglesia disiendo
 o ha zriendo cosa contra ellas - o si sabers o auer oído de bir que alguna
 o algunas personas se ocolde Astrologia o que los saben por la estrella
 o sus apellidos o por las rayas y senales de las manos o por otra qualquier
 arte ciencia o facultad o otra via respondan y anuncien las cosas por
 venir dependientes de la libertad y libre albedrio del hombre o los
 casos fortuitos que an de acontecer o lo hecho ya conecido en las cosas
 pasadas ocultas y libres disiendo ya firmando o dando asentido
 que ay cosas ante o cencia para poder saber semejantes cosas - o que las
 Vayan apreguntar o consultar siendo como todo ello es para los tales
 efectos vano y superstitioso Engrandano y Perturbacion de nuestra
 Religion christiana
O S I Sabers o auer oído de bir que algunas personas ayans
 tenido o tengan algunos libros de la seta y opiniones de el dho Mm
 Suro o otros ereges o el Alcoran o otros libros de la seta de
 Mahoma o biblias en Romance o otros qualquier de los repro
 uados y prohibidos por las censuras y catalogos de el S. Oficio de la
 Inquicion - o que algunas personas no cumpliendo lo q son obligados
 ande xado de de bir y manifestar lo q saben o auer oído de bir o
 dho y persuadido a otras personas que no lo manifesten - o q
 ansobornado se libros para tachar falsamente los que ande

Feligos falsos puestos en el Santo Oficio - o que algunas personas ayan depuesto falsamente contra otras por les dañar y macular su honra
Encubridores o que ayan encubierto receptado y favorecido algunos Cruges dando el favor y ayuda ocultando y encubriendo sus personas o sus bienes
Impedidos o que ayan puesto impedimento por si o por otros al libre y recto exercicio del Santo Oficio y oficiales o ministros del - o que ayan quitado o hecho quitar algunos san Benitos de donde estauan puestos por el Santo Oficio o ayan puesto otros - o que los que an sido re-
Penitencias conciliados y Penitenciados por el Santo Oficio no an guardado ni cumplido las carceres ni penitencias que fueron impuestas
Notra en el abito o grande xado de traer publicam. El Abito de reconciliacion sobre sus vestiduras - o que algunos Reconciliados y penitenciados andho que lo que confesaron en el Santo Oficio an sido como de otras personas no fue verdad ni lo auian hecho ni cometido y que lo dixeron por temor o por otros Respectos - o que ayan descubierto el Secreto que les fue encomendado por el Santo Oficio - o que al-
Relaxados guno aya otros que los relaxados por el Santo Oficio fueron condenados sin culpa y quemaron martires - o que algunos que ayan sido Reconciliados o visos omisos de condenados por el delito
Condenados Arumen de la Regia ayan usado y usen officios publicos y de honra que les son prohibidos por derecho comun leyes Prematicas de estos Reynos de estos Reynos e instrucciones del Santo Oficio
Prohibidos o que se ayan hecho clergos o que tengan alguna Dignidad clerical o seglar o insignias della o ayan traido cosas Prohibidas como son armas seda oro plata corales Perlas chamelotes panos fino

o aualgado al quallo.
O SI saben que algunos ayan dado Vendido. o presentado Cavallos o armas algunas an fieles Hereges o Lutranos o por otra mano - o medio ayan auido o oviere en los dhos infieles cruges Lutranos las dhas armas o auallos - o que ayan comprado o vendido para llevar o pasado o ayudado a pasar alla los dhos Cavallos contra los quales se a de proceder en el Santo Oficio como contra favorecedores de hereges
O SI S A B E N que en poder de algunos o unano o notario. o otra persona estan algunos processos autos de nunciaciones o proaucias Tocantes a los delitos en esta nuestra carta referidos - y ten si algunos supiere o huicere o vido o oido de ser a personas ciertas de otra que ayan cometido el crimen nefando de Sodomia o contra natura
P O R E N D E P O R
 el tenor de la presente amonestamos exortamos y requerimos y en virtud de santa obediencia y so pena de excomunion mayor Lata Sententia trina canonica monitione premissa - Mandamos a todos y qualquier de vos que si supierdes o huiceres des hecho visto o oido de ser que alguna persona aya hecho dicho tenido o a firmado a peticion de las arriba dhas y de claradas o otra qualquiera que sea contra nuestra santa fe catholica y lo qd tiene predicar y en santa nuestra Santa madre Iglesia de Roma assi de vivos Presentes o ausentes como de difuntos. sin comunicarlo con persona alguna por que assi conuene vengais y Parezcis ante nos personalmente

Dentro de
seis dias pa
relecan

adefirio y manifestarlo dentro de seis dias y numeros siguientes
despues que esta nuestra carta fuere leida y publicada y como della
para supieredes en qualquier manera con apercibimiento que vos
haxemos que pasado el dho termino los sus dho no cumplierdo
demas de que a vris incurrido en las dhas penas y censuras Pro
cederemos contra los que rebeldes e ynobedientes fueredes con
tra personas quemaliciosamente callan y encubren las dhas
cosas y senten mal de las cosas de nuestra ffe catholica y

Reservada
La absoluc
de la regia

Censuras de la Iglesia. y Por quanto La absolucion de
nuestro delicto de la heregia nos esta Especialmente reservada

ynolo absuel
van los con
fessores

Mandamos y Prohibimos soladha pena a todos y qualesquier
confessores clrigos o Religiosos queno absuelvan a persona
alguna que cerca de los sus dho este culpada o no suuere dho o ma
nifestado en el dho offe lo que dello supiere o suuere oido de vir
tades de remitan a otros para q se libda y aueriguada la verdad
los malos sean calpados y los buenos y ffeles Christianos como
didos y honrrados y nuestras santa ffe aumentada y ensalcada y pa
ra que los sus dho se ponga a noticia de todos y dello ninuno pueda pre
tender ignorancia se manda publicar y

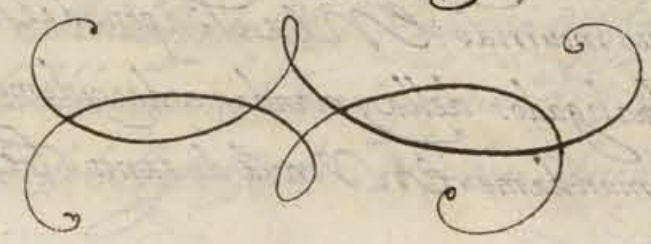
Anatema

N O S L O S Inquisidores
contra la heretica prauedad y Apostacia en el Reyno
ciudades Arcaobispado de Valencia Obispados de Tortosa
Segorue Albarracin y Teruel por autoridad Apostolica
a vos los de la Iglesia de N. bien sabers o de uis saber en

Contra de
vidas de
Alcan
de clarar lo
capitulen

Como instancia del Promotor fiscal de este sancto officio
mandamos dar y dimos nuestra carta de edicto general que fue leyda
en notifficada por la qual mandamos que dentro de seis dias quedimos y
a signamos partes canonicas moniciones y termino peremptorio so
pena de excomunion mayor terna canonicas moniciones y remissa
pareciesen ante nos a de clarar lo que sabian o auian oido de tercer
ca de las cosas contenidas en el dho edicto segun quemas largamente
en el dho contiene a quenos referimos despues de lo que pare
cio ante nos la parte de dho Promotor fiscal y de dho q no obstante
que el dho edicto les auia sido leydo y notifficado en el termino
en el contenido no auian hecho ni cumplido lo que por nos les era
mandado y sobre ello les acusso las rebeldias en tiempo y en
forma y nos pidio mandassemos dar nuestras cartas mas auada
y les declarassemos auer caido en incurrido en las dhas censuras y sen
tencia de excomunion contenidas en el dho edicto dando
para ello cartas declaratorias de anatema en q los mandassemos
publicar por excomulgados en forma y sobre todo pidio se re
hecho entero cumplierde de susacia y nos visto lo suso dho
ouimos por acussadas las dhas rebeldias y declaramos las dhas
personas que asi sabian o auian oido de vir las cosas con
tenidas en el dho edicto o alguna de ellas y no auian pare
cido ante nos a las manifestar y declarar como les estaba
mandado auer incurrido en la dha pena de excomun
mayor y estar ligados della y mandamos dar y dimos la pres
y en qual os mandamos en virtud de santa obediencia y

Sopena de excomunion mayor y de cien ducados para los Gastos
 de este santo offfo. que desde el dia que esta nuestra carta o fuere
 mostrada, o de ella supiere des en qualquier manera de clareys y
 Enanathematis Sagans declarary anathematizar a todos los
 suso dho y cada vno dellos por publicos e excomulgados anathe
 matizados en nra yglesia. diciendo Maldito el Pan y
 carne y mandas que comieren y agua que beuieren vestidos que
 tieren y calzados que calzaren y la cama en q durmieren. y la cassa
 donde estuuieren y la tierra que pisaren Amen y vengas sobre
 ellos y cada vno dellos Las maldiciones contenidas en el Psalmo
 Deus Laudem meam Amen Repicando las campanas teniendo can
 delas encendidas en las manos y lancandolas en el agua y diciendo
 Assi como estas candenas se matan en esta agua ansean muertas las
 Animas de las dhas personas rebeldes (si lo que Dios no quera)
 en esta rebeldia murieren y sean lancadas en el infierno
 con el Anima de Judas el traidor y no los ayais por absuelto
 de la dha Sentencia de excomunion hasta que hagan y cumplan
 lo q les assido mandado y vengas a obediencia de esta madre
 y glesia y merezcan benefffo de absolucion y dello veais nuestra
 carta Dada en Talparte a tantos del mes de de muer
 tuimientos y años - El D^o Pedro Gutierrez Lorea
 Por Mandado del señor Inquisidor Joan del Olmo secretario



N V E V S ordenanças
 de su Magestad para la cassa de la
 moneda de este Reino del PERU
 EL REY
 PRESIDENTE
 VOIDORES de la nuestra audiencia
 que Residis en la ciudad de los Reyes
 de las Prouincias de Piru Sabed que nos
 somos informados como en esas prouincias ay faltada moneda
 por lo qual los tratos y contratos de vnas personas con otras se disminu
 yen y los pueblos especialmente la parte pobre recibendario y por
 que anos como a Rey y señor natural pertenece remediar
 y Proueer a las necesidades de nuestros subditos y naturales
 mandamos a los del nuestro con. de las indias
 que entendiesen y plantasen sobre esto con persona experta y
 sabidora en la labor y ley de la moneda lo qual por ellos
 visto y plantado y con nra Real persona consultado
 fue acordado que de uamos mandar como por la presente manda
 mos que hagan labrar en esas prouincias Moneda de Plata
 tan solamente y en ello guardareis la orden y forma siguiente
 en tanto en nra mrd y voluntad fuere
 Primeramente guardareis en la labor

Que en la ley de la moneda de oro ni de vellon
 de la moneda de plata que se labra en el Reyno de
 Castella. Nos quierca dello disponen fechas por los catholicos Reyes
 de segundon **Don Fernando y Dona Isabel** nros. señores
 las leyes de **por el presente** nose a de labrar moneda de oro ni de vellon
 con Reynos de **sin otras o Lamente de Plata**
 de Castilla.

LEY DE LA MONEDA DE PLATA

La forma y orden de labrar la moneda de plata
 de segundon **En el segundo capitulo de la ley de la moneda**
 de segundon **ordenancia se declara la forma que a de tener la moneda**
 de plata que a de labrar sea la mitad de ella de reales
 sencillos y la otra parte de reales de ados y de quatro
 pormitad y la otra parte de medios reales y
 quartillos pormitad y el uno para los reales sencillos
 y de ados y de quatro ados de la otra parte las dos columnas y
 entre ellas un titulo que diga Plus Ultra que es la divisa
 del Emperador nro. padre de gloriosa memoria y los medios reales
 a de tener de la otra parte una R y una D y
 de la otra parte la divisa de las columnas con el otro titulo de
 Plus Ultra entre ellas y los quartillos tengan de una parte una
 D y la otra I. R. y el otro de la otra parte de la moneda
 de segundon **Philippus secundus Hispaniarum et India rex**
 y pongase en la parte donde ouiere la divisa de las
 columnas una P. Latina para q. Segunda como se hizo
 en el Peru.

OTROSÍ

Para que los oficiales de la
 de la moneda mejor cumplan lo contenido en el capitulo
 precedente cerca del numero que a de haber de reales en cada
 marco combene saber la mitad de el dicho marco de reales con
 ellos y la otra parte de reales de ados y de quatro por
 mitad y la otra parte de medios reales y de quartillos
 pormitad mandamos que quando los oficiales a de haber
 todos juntos la postura levada y librar a sus dueños la moneda no la
 libren ni de su honra sino fuere conforme al dicho numero y el scriuano
 lo asiente en rubro y de fe de ello y a mismo la guarda asiente
 en rubro quando el capitán se presentare la moneda para
 salvarla diez de quatro o de ados o de arno o medios o quartillos
 para q. se vea y se entienda diez conforme al numero arriba dicho todo
 lo qual guarden y cumplan los dichos oficiales asy los q. a de
 haber la moneda como los dichos scriuanos y guarda a pena
 de privacion de sus officios y la otra mitad para el fisco que lo sen
 tenciare y para el denunciado pormitad.

FIN

Por quanto el dicho
 por un capitulo de las dhas. ordenancias q. no se pueda sacar
 moneda fuera de nuestros reinos permitimos y auemos por bien
 q. la moneda de plata q. a de labrar en las dhas. Pro
 uincias del Peru se pueda sacar de ellas para estos Reynos
 de castilla y de leon e para las nuestras yndias es la yxtrema por
 me del mar oceano para que cona el valga en ellas y

Por su verdadero valor son veinte y quatro mil y cada una
y al respecto las otras piezas de Plata y si otras partes las sacaren
y lleuaren incurran en las penas contenidas en las nuestras leyes
y ordenanzas.

Quenose
ciba Plata
paralabra
moneda
no tuuere
guintada

O T R O S Por quanto de todo el oro
Plata que se saca de minas o se aporrescates o caualgadurias en
otra qualquier manera se nos ade pagar y paga el quinto en las
nuestras cassas de la fundicion de las dhas prouincias de Peru
y alor nuestros oficiales dellas y se a de marcar con nuestra marca
real en señal que es pagado el dho quinto mandamos qn se
creaba en la dha cassa de la moneda Plata alguna que se presentare para labrar
si no es tuuere marcada primero de la dha marca real y donde
conste que es pagado de ello el dho quinto a los dhos nuestros
oficiales so pena que las personas q de otra manera recibieren la dha
Plata o la labraren incurran por ello y todos sus bienes sean apli-
cados para la nuestra camara y fisco y los dueños de la dha
Plata la ay an perdido y se aplique a nuestra camara y fisco la dha
tercia parte dello y la otra tercia parte para el que lo denunciare y
que se que lo sentenciare en la qual dha pena incurran los dhos
dueños de la Plata por solo auerla presentado a la cassa aung
no se labre en ella ni los oficiales la quieran labrar y para que
lo fusos dho me se guarde mandamos q al tiempo que se
tra xere la Plata a la cassa de la moneda para
a valarse en ella se hallen presentes el Tesorero y balancario

Y lo seruano de la dha cassa los que acaudran de la Plata y se de
alabrar estamir cada con nra marca R L como dho es y luego la
y en el dho balancario y el seruano es seruado y asiente en un libro
y se para el tungan los marcos y la dha Plata pesare y asi
mismo la ley que la dha Plata tuuere para que hecho el dho peso
y entienda que tanta moneda podria salir de la dha Plata
y hecho el dho peso se marcan con la dha marca R L que la dha Plata adiera
de los oficiales de nuestra R L. Hacienda y se echan otra
marca qual avos el dho Presidente y oidores pareciere q sea
diferente de la dha marca de los quintos lo qual todo se cumpla
los dhos Tesorero y seruano y balancario so pena de muerte y de per-
dimento de bienes repartidos en la forma suso dha

Que
dize y
que sea
Nobles
conocer
de la dha
Moneda

O T R O S I ordenamos y mandamos
que vos el dho nuestro Pres. y Oidores de la nuestra Audiencia
que reside en la ciudad de los Reyes y las otras nuestras Jus-
ticias ordinarias de las dhas prouincias puedan conocer de qualq
delicto de falsedad de moneda que se cometiere por los dhos
monederos aung sea cometido en la dha cassa y a drocar a su
caussa dello aung los alcaldes de la dha cassa ay an prevenido y
comencado a conocer dello

La Joca
quiere
que los

O T R O S Por quanto por otras de
las dhas ordenanzas se manda q los oficiales y monederos
de la dha cassa de la moneda fueren demandados en

monederos de **En las causas civiles q' congozan de los Alcaldes de la**
 vieren que **thacassa de la moneda y no otras Justicias. de las dhas q' se to**
 van como cri **no se entienda en lo que toca a otros quintos Pechos y de los**
 q' ualecoguen **Justicias y otras qualquier causas que por ellas años dntos officiales en**
 Justicias **no nos sea de udo ca de todo esto queremos y mandamos que**
 no n' nos sea de udo ca de todo esto queremos y mandamos que
 condiscan qualquier otra Justicias en sus lugares y Jurisdicciones como
 pudieran conocer si no fueran officiales de la thacassa

que la Re. **OTRO SI mandamos** La Residencia
 idencia q' de **que conforme a las dhas leyes y ordenanzas se adetomar a los al**
 adetomar a **caedes y officiales y otras personas de la dha thacassa se tome p' r**
 los alcaldes **La persona que el nuestro Visorrey o Governador de las dhas pro**
 y officiales de **uinaas nombrare y señalare y no por otra alguna**
 ella se tome p' **OTRO SI Por quanto segun la**
 La persona **disposicion de vna de las dhas ordenanzas de cada marco de Plata**
 que el Viso **que se adelabrar se adetomar setenta y siete reales de los quales se**
 rey mandare **retiene vno en la dha thacassa de la moneda para todos los dntos offi**
 ciales de la y en esto tan solamente se retiene en la dha thacassa

que cada marco **de la moneda de las dhas Provincias del Peru. atento a que**
 se labiarelle **Los gastos della son mucho mayores que en otros nuestros Reynos**
 uen los officia **Los dhos nuestros officiales no querran ni buenamente**
 ces tres reales **podran labrar la dha Plata por no tener coniorua su ten**
 tacion. Por ende ordenamos y mandamos que quanto mas
 mas y voluntad fuere y ha de que mas informados Pre
 ueamos en ello lo que conuenza a nuestros Seruios y bien

de la Republica de esas prouincias los dhos officiales q' agora
 son y adelante fueren en la dha thacassa de la moneda puedan lle
 uar y lleuen de cada marco de Plata q' assi labrare tres Rea
 les en lugar del vn real que en las cassas de la moneda
 de estos Reynos de castilla se puede lleuar y lleuan por cada marco
 de Plata los quales tres Reales se repartan por el nro
 thesorero y los otros officiales de la dha thacassa segun y como y por
 la forma y manera que se reparte el dho real por las dhas leyes
 y ordenanzas de las dhas cassas de la moneda de estos dhos nuestros
 Reynos

V P O R que para la labor de la dha moneda de
 Plata es necesario que ay a cassaconueniente. Vos encargo y mando
 que tome **que seis en la dha ciudad vn sitio qual os pareciere conueniente y**
 para **en el dho sitio ha de haber vn cassa anuestracosta qual conuenga para**
 en la **haber la dha moneda y que tenga algun aposento para en que pue**
 de **da. Vni el nro Tesorero y los mas officiales q' fueren necesarios**
 de **vni en ella**

OTRO SI Por quanto de tratar y contratar
 en Plata los officiales de la dha thacassa podran resultar algu
 no inconuenientes ordenamos y mandamos y expresam^{te}
 defendemos que los officiales de la dha thacassa q' al pres^{te} son
 fueren de aqui adelante en quanto mas y voluntad fuere
 no puedan tratar ni contratar en manera alguna en plata
 finamba o marcada ni por marcas o pena de prouacion de
 sus fueros de Perdimiento de otros su bienes aplicados

Las dos tercias partes para amia cam^{ra} y fisco y la otra tercia de denun-
ciador que lo denunciare y el fisco qualo sentenciare

O TROS Por quanto deser acargo del Tes. de la
casadelamonedaponerentuetros offi. de blanquecedor se halla do
y hallan algunos inconvenientes. Por tanto por el Pres. es ma mnd
Voluntad que en la cassa delamoneday seadehaber en la dha cassa de los
Reyes el dho offi. de emblanquecedor. No sea acargo del Tesorero
della dha cassa antes sea de quedar y quede amia Eleccion eprouis
paragonelle qual conuenga y asimismo mandamos q delos de restos q
conforme alas dhas ordenancas pertenecan al dho nro Tesorero sele
den a estos emblanquecedor tres maravedis de cada marco
siquiere pareto se quite a los demas offi. Parte alguna de sueldo nro semude
en parte alg. de repartim. que seadehaber conforme alas dhas ordenancas

O TROS mandamos q. a ningun Visorrey ni oidor oficial nro
ni otra pers. alguna se pague en oro sus quitaciones ni otras dhas de uamos
saluo en Plata.

O TROS mandamos q. En todo lo que no fuere conti. a lo pormo
estas ordenancas or deno y mando seguir en las Leyes y Pre-
matias y ordenancas Reales en ellos Reynos para la cassa
delamonedadellos y todo lo demas. Volante alalabor seba dha
moneda y las cosas concernientes y dependientes a ella segun que
en las dhas ordenancas y prematias se contiene

PORQUE VOS
Mandamos que con aquella fidelidad
y Cuidado que de Vos confiamos

Y vos nombrans deier en las otras cosas de nuestro
seruicio y la calidad del negocio lo requiere guar-
dandola orden de uso contenida. Hagais labrar la dha moneda
de Plata y para ello nombraris los oficiales
que suele auer en las otras cassas de Moneda demas de
los Pornos fueren nombrados para que todos ellos
y son los dhos officios conforme alas Leyes y orde-
nancas delas cassas de lamonedade estos nros
Reynos y a esta instruccion. Fecha en el
Bosque de Segouia a 21 de Agosto
de 1565 años Yo el Rey
Por Mandado de su Magestad
M. D. R. Jim. De castelu

[Decorative flourish]

Guatemala y islas de Barlovento y asi como fueren vacando es-
tos officios por muerte, promocion, subilacion de los secreta-
rios presentes se vayan agregando y juntando a los que quedaren de
manera que vacando por qualquier causa la una de las secretarias de
Gouerno o camara del Peru se agregue y quede agregada desde luego a
la otra de aquellas Prouincias para que no ayamos del un secretario
de todas las Materias della y lo mismo se entienda y haga en las
secretarias de gouerno y camara de nueva España para que queden en una
y se execute asi precisa e invariablemente en virtud de esta orden sin q
seamenester de spachar nuevos titulos ni otro recaudo alguno para ello

Que entretanto se juntan las secretarias como esta de los
secretarios de camara si uian sus officios en el con. como lo han en el presente
en la camara hallandose en el soloamente a las materias que
tocaren y nomas para las quales vos el Pres. Señalareis desde luego un
dia fixo cada semana para q en el mañana y tarde se trate della y quando los
negocios fueren tantos que requieran mas tiempo se podra haer algu-
na de las dos tardes que quedan de con. quedando la otra para despachar las
petuones de gouerno y Justicia y los papeles que por encomendas despa-
chan los mismos consejeros con q esto se entienda entretanto que se
secretarias no se reduxeren a dos por que despues no seran menester
dias señalados para las materias de gracia pudiendose despachar como se ha
todos los del con. segun la calidad della y la breuedad que
su despacho pidiere

Que la Junta de guerra que por la dha orden mande

señer y secrete al presente en el dho con. de indias se continue
y conserue por los buenos efectos que an resultado y resultan de las
Resoluciones que con su acuerdo y parecer e mandado tomar y que para q
las Prouisiones de los officios y cargos tocantes a la guerra que al presente
se hazen por la dha Junta de camara asi de mar como de tierra se hagan
con la diligencia noticia y conocimiento necessario de las personas
mas praticas suficientes y aprouadas en las cosas de la mar y de la guerra
estoy todos los officios que tocan a la distribucion de guerra y a la
de la hacienda que se parte en las armadas y flotas de la carrera de las
indias se me consulten y se prouean de aqui adelante por la dha Junta
de guerra della y no se an de comprehender en estos officios los de
hacienda R. T. de las indias porque estos aunque tengan a su cargo
la guerra y mar. y la paga de gente de guerra y presidios se an de
proueer por el con. y por la dha Junta se me consulten y despachen
tambien las gratificaciones de seruicios hechos en la guerra en las
indias y en la carrera della y en la mar de su con. no se entien-
dan las dhas gratificaciones a repartimientos o encomendas
de yndios porque estas se an de despachar por el con. y lo que toca
a las dhas gratificaciones y prouisiones de officios como y se despa-
che por mano de los secretarios de la camara entretanto q no se re-
ducen a dos estos officios como esta de q que para solo esto y nomas
concurran en la dha Junta y sean llamados quando se buuere
de tratar de la Prouision de los dhos officios y gratificaciones
de los tales seruicios por que no concurran juntos los quatro secre-
tarios y todos los demas Negocios Materias y Prouisiones

Se ande despachado y despachada Presente en la dha Junta
por los secretarios de Gobierno con any sede despacho por su mano sing
Enquanto a ellos se caussenouedad ninguna

Y CONSIDERANDO

Lo que importa el acrecentam^{to} de las elecciones que se diheren y de
Las demas cosas que conforme a esta orden auer de tratar o en cargo
m^{to} a todos que temiendo delante el seruicio de Dios nro
y mio y la confianza que hago de Vras personas vais muy abentado
y con el cuidado y recato que es menester para proponerme a si Para
Las relaciones Dignidades Prieuadas y otros benefiios eclesiasticos
como para las presidencias plazas de asiento y los demas Offiios de
Justicia y de Sa lienda personas de las calidades Letras virtud enten
dimiento suficiencia Experiencia y a prouacion q conuiene y que en
esto procedais con la integridad diligencia y cuidado que es pero de
Vosotros

S I E N D O el secreto a que estais obligado
tan necessario y a vn furioso con uene m^{to} guardalle Sa liendo
abito y costumbre de callar todo lo que en el con^{to} se tratare por de poca
sustancia que se susque y por serlo de tanta lo contenido en el becap^{to}
el Gobierno le obseruareis tan puntual y precisamente como conuiene
y en v^{ra} voluntad que lo hagais

Y A V N que por ralon de vros Offiios
os es ta Prohibido el recibir cosa alguna en m^{to} ha

ni en poca cantidad o en cargo m^{to} lo cumplais asi por lo que
Es importa para la libertad y entorella con que de ueris proceder
D E T O D O S Los negocios q se
Remitieren a consulta se ordenaran luego las consultas y se me
Embriaran con breuedad si que las partes lo sepan por que se sus
importunidades y el ocupar m^{to} el tiempo que auia de gastar en
despachallas

L A S Promociones en los Offiios de
Justicia son m^{to} conuenientes asi para premiar a los q lo merecen
que suele ayudar m^{to} a ha ber ellos y otros con la esperanza
lo que de uen^{to} como para desamargarlos de las amistades que
cobran en las partes donde estan largo tiempo y asi en las
consultas que se me diheren tendreis atencion a ello

E S taredis aduertidos de no proponerme cuando
ni primos Hermanos ni otros deudos mag^{to} propinquos Para
vna Audiencia por escussar la parcialidad de q de ordin^o
es de m^{to} in conueniente y Porque podria auer de
mismo en los que son de vno colegio y casi tan grande en los
naturales de vn pueblo tendreis consideracion a todo
esto en lo que se me consultare

L O que vnavez se acordare no se a poder
mudar ni alterar sino fuere en presencia de todos

Lo que se hallaron al primero y si fueren muertos o estuvieren
ausentes y ocupados en estos ministerios se me consultara con el
y como aciendo el primero que setuvo y por quienes y los motivos en que
se fundaron

Y POR que en todo se proceda con la liber-
tad y recato que conuenie no os aueris de escrivir ni tener corre-
dencia ni comunicacion ni visitarlos ni tener comunicacion estreda
con ellos ni con sus agentes ni con los negociantes por que
se excusaran las embriadas y murmuraciones y se podria guardar
mejor el secreto que como esta dho importatanto

ES mi voluntad que no os podais servir de
nombre que lleue salario ni otro entretenim^{to} alguno de Virrey
Pres^{te} Oidor Governador Prelado ni otro ministro de las
indias ni pretensio de officios ni benefiçios ni tampoco de pa-
rientes cercanos dellos ni los vros los ande servir a ellos por
nuestra contemplacion

DAREIS a los negocios fables y grata
audiencia y no respuestas desabidas ni particulares sino fuere
en los negocios que se amonestar advertiendo mucho a que las
dhas respuestas no se resulten a serlos suspensos y entre-
tenidos gastando sus haciendas y siguiendo otros inconue-
nientes de consideracion sino y breuem^{te} se ande despachado

TODO LO DHA
mando que se guarde y cumpla de aqui adelante
por todos por causa e invariablemente por el tiempo
que fuere mi voluntad y no proueyere y mando
que otra cosa en contrario no embargante la orden que
mande dar por la dha cedula de veinte y
cinco de Agosto del dho año de mil y
seiscientos. Hecho en Madrid a
diez y seis de Marzo de mil y seiscientos y
nueve años. **YO EL REY**

Por mandado del Rey
NRO SENOR
Don Rodrigo Calderon

Que en los casos q conuiniere tambien acuda y asista con los nros Pre-
sidente y oficiales de la dha cassa para lo que tocare al buen recaudo de nros
Hacienda y demas cosas de nro servicio dando tiempo al vno y al otro con
forme a la orden que uiniere del dho nro Presidente

LOS DHOs. Justos ande conocer
de los pleitos y negocios de justicia sin los dho oficiales los quales no se
entremetan en ellos ni voten ni firmen las Sentencias atendiendo
con el nro Pres. que es y fuere en la dha cassa a las cosas del
Gouerno de despachos de flotas y armadas y administracion de nra
Hacienda y a las demas que les esten encargadas

ES NRA Voluntad y manda
mos que de aqui adelante no vayan ni vayan ni vayan en apelacion
de los dho Pleitos de grados como hasta ahora auysado
de cuarenta mil maravedis arriba sino q de todo se conzeca por los
dho Justos en vista y en reuista

ASI MES No queremos
es nra voluntad que el dho nro Presidente que es o fuere de la dha
cassa tenga voto y se halle en la reuista en los pleitos civiles de cien d
y cinquenta mil maravedis arriba y que en caso de discordia lo vea
y vote con los dho Justos en todos los pleitos civiles

DE LAS CAVSAS
Civiles de sescenta mil maravedis arriba

De los Pleitos de
600 mrs. arriba

Queremos y es nra v^oluntad que vengan las apelaciones de la
sentencia de vista al nro conre real de las indias apelando la parte
para el y no queriendo seguir la vna de suplicacion en la dha cassa que
entonces si ambas partes consintieren por auiso ante el Juuano de la
causa que ante los dho Justos se ven en grado de suplicacion que los
dho Justos en tal caso puedan conocer y conzcan de la tal causa de mas
de las dhas sescientas mil maravedis de consentimiento de parte
en el dho grado de suplicacion y que la sentencia que diere sea
auida como si se diere en grado de reuista por los dho nros conre
segun y como se ha se de esta ordenado en tanria Audiencia de Galicia
por la ley 17. Titulo prim. Lib. 3. de la nueva recopilacion

LOS Pleitos criminales tambien es nra v^oluntad
q se acaben ante los dho nros Justos en vista y reuista salvo en los
comissos y en los cinco casos de la ley de ordenamiento q son de muerte
natural amputacion de miembro o otra pena corporal verguenza publica
o tormento como mas en particular se espasifican en la ley Primera
Titulo de los alcaldes del crimen libro segundo de la dha nueva
recopilacion que en estos casos ande otorgar la apelacion de la
primera sentencia para ante los dho nros conre y en caso de
discordia assi mesmo lo vea y determine el dho nro Presidente
como se v^o en las causas civiles

ANSI Mesmo mandamos
que las ordenanzas de la dha cassa. se guarden y cum

en la cassa
de las
indias
en confor
de fene

de
de
de
de

de
de

Letrado el que separecieren q sea persona suficiente y qual conuiniere
 para que en el entretanto el juez que quedare juntamente con el dicho
 Letrado puedan ver y despachar los d^{hos} negocios. Dada en
 A. Veinte y seis de Noviembre de 1583 años. El Rey Don
 Garcia. El Rey Don Alonso Martinez Espadero. El Rey Don
 Don Dr. decano. El Dr. Jofe de Vaillo. El Rey
 Alonso. El Rey Don Francisco de Villafañe. Refrendada de
 Joan de Ledesma secretario de Camara.

ARTICULO DE SU
 Mag^d Para el Presidente
 de la casa de la Contratacion de Sevilla
 en declaracion de algunas cosas tocantes a
 las ordenanzas de los Jueces Letrados de ella
 El Rey

1
 Sobre el deter-
 minar las cosas
 q seand^o sust^o
 y gouernio
 Doctor Gomez de Santillan del nuevo
 cono de las indias m^o Presidente de la casa de la
 contratacion de Sevilla vuestra carta de quatro de este

Sea recibido y en lo que de los que por el primero y tercero capitulos de
 Las ordenanzas nuevas de esa casa se manda que los dos Jueces Letrados
 organos despachen todos los negocios de Justicia guardando el este
 que se tiene en el Audiencia de grados de esa ciudad y que en quanto a esto
 ay necesidad de que se declare quales son los negocios de Justicia por
 antiguanza todos los que en esa casa auia setenian por de Justicia y asi
 con todos los recaudos de Papeles q se trayan se acudia al
 Juez aien para que ellos aprouasse y agora los dos Jueces Letrados
 tenen asi todas estas cosas por de Justicia y d^{ho} en que auiendo se m^o
 por ellos los recaudos y despachado lo demas es gouerno y en esto entran to
 das las obligaciones y fianças q salen y dan los maestros y otras personas
 y todos los poderes y papeles que se representan para cobrar cada uno el
 oro o Plata o qualquier otra hacienda que le viene de las indias y para
 cobrar los bienes de los difuntos y otras muchas cosas anexas y depen
 dientes dello y si como por el capitulo octauo de las d^{has} ordenanzas se
 manda se buuieren de sustar el Presidente y uno de los Jueces
 Letrados y otro de los legos a determinar quales son de Justicia se
 ocuparia mucho tiempo y se impediria el curso de los negocios de q se segui
 rian muchos inconvenientes y que assi os parece conuenia que pues
 el Presidente de esa casa a de ser siempre Letrado viese los
 papeles y recaudos y todas las demas cosas y los despache como lo solia
 hacer el Juez asesor y que todos aquellos se entendieren ser negocios
 de Justicia donde huuere contestacion y que llegando a este estado el
 Pres^o y oficiales lo remitiesen a la sala de los Jueces Letrados
 y en caso que en quanto a esto se ficiere algun duda el Pres^o

con vno de los Jueces Letrados y con vno de los Legos Si en la dha de Caracion conforme al octavo capitulo de las dhas ordenanças todos los negocios entre partes son de Justicia y quando en estos o otros su uiere duda se juntara el Presidente y el Juez Oficial a declarar lo como esta ordenado y asi lo haren guardar

Y EN LO QUE TOCA

De lo que toca a los bienes de difuntos en que de las que en el darlos a quien pertenecen a auido en esta casa mucha dilacion por que las diligencias no se han hecho conforme a las ordenanças de que mucha personas han recibido daño y que aueis hallado que el dinero de las mandas vienen en los Testamentos para missas y redempcion de captiuos y otras obras pias se quedauan en esta casa y el juez accesor con los Jueces oficiales lo daban a las personas en Hospitales Monasterios y en redimir captiuos y en las personas que ellos acordauan y pasandoos cosas a raue quinta entender lo que en ello auia y supistes que se ha de ir por vna ordenança de esta casa numero 108, en la qual se manda que en las diligencias que se han de hacer de los bienes de los difuntos se publique los bienes que son y sea el Testamento y quienes heredero y se lleue memoria de la cantidad de las mandas y para que los herederos vengan mas instructos y q la notificacion se haga de lo asi a los herederos por el Testamento como a bintestato y a los legatarios y a los comissarios y se apereiba a los tales legatarios que vengan por sus mandas dentro del termino que se assignare a los herederos y a pedir y aver las mandas donde no

que se entregaran a los herederos para q de su mano las puedan auer y lasayan los tales legatarios y viendovos que esta ordenança es conforme a derecho y que las deposiciones de los difuntos no se cumplan y executan en sus tierras por sus herederos y albaceas y en sus deudas y veinos y amigos como se debria ha ser conforme a la cantidad bien ordenada y como se entienda que fue la voluntad de los testadores y auiendo entendido otros y convenientes que de esto se podrian seguir si se depende que las dhas mandas se entreguen a los herederos para que ellos y los testamentarios las cumplan y que no se queden en poder de los Jueces como ha sta aqui se amagado y que se deve proouer que el Presidente y oficiales de esta casa conforme a las ordenanças prouean luego que se hagan las diligencias y hechas se entreguen a los herederos todas estas mandas con los demas bienes con obligacion de que las cumplan y con aduertencia a los Prelados de su diocesi para que si se descuidaren se la hagan cumplir y q si cerca de la cobrança de las dhas mandas o de qualquier otras huuiere algun pleito se trate en la sala de los Jueces Letrados como los demas bien me aparecido esto y asi lo haren executar

ASI MISMO aparecido bien lo que de las que de las visitas de las naos y de los despachos suele resultar culpa contra Maestres marineros y pasajeros y q esto es dependiente de las mismas visitas y despachos y se segun an inconuenientes se remitiese a la sala de los Jueces Letrados y os Pare

3
De las informaciones que se ha de hacer contra Maestres marineros y pasajeros

Presidentes y oficiales
EN QUINTO de la

duda que se ofrece sobre si adosen a vuestros cargos

Presidente y oficiales el dar mandamiento para que entreguen
a las partes los depositos que se tuieren hechos y se les mandaren en
tregas los que por via orden se huvieren hecho por solamente el vuestro
mandamiento es menester y mando que se pague lo que dello
determinaredes que se ha de pagar pero en los depositos que se huere
hecho por orden de los dchos Presidentes y oficiales esta bien
el dar ellos mandamiento como auisais que lo ha sen conforma lo que se
proveyere

De lo que toca a
Los negocios de
gan de conocer
EN LO que se refiere de Presidente

de sequien auer de conocer sino de los negocios de que se refiere
ciales mandandolos traslado a las partes y os remittieren

ya asi no podais conocer de otra cosa mas de lo que ellos quisieren
remittir y en ello ay muchos inconvenientes y dilacion a

las partes y no se les puede hacer justicia con brevedad y ay
muchos que ellos guardareis las ordenanzas que se os

embiaaron y tenais que en ellas se ha proveydo lo que conuene
cerca de esto de San Lorenzo a Treinta y uno de

Marzo 1584 Años YO EL REY
Por Mandado de su Mag. Antonio de Erasso

ORDENAN
CAS DESV. Mag.
sobre el despacho de las
flotas de Nueva Esp.
Y Tierra FIRME
EL REY

NUESTROS PRE

sidentes y Jueces oficiales de la casa de la contratacion de
Las indias de la ciudad de Sevilla y asaber lo mucho que importa la
continuaion del trato y comercio de estos reinos con las dhas
indias asi por lo que toca al bien espiritual de los habitantes y
naturales dellas que tanto se podria ganar si por medio de los
navios y armadas y flotas van y vienen aquellas partes no
se estovasen alor costarios ser egel camino que podrian tener de
introducir sus errores entre aquellas gente simple y facil y tambien
para la conservaion de aquellos estados y aumento de su riqueza

Porque si embargo de que entredemos q^{do} todos
 procederis con el cuidado y diligencia que conviene y que guardareis
 la orden q^{da} en el breve de despacho y buen auiamiento de las
 flotas queremos que precisamente sepais y entienda^{is} n^{ra} y orden
 para que sin la p^{ta} n^{ra} de la on alguna la de executeis sin faldolemente
 sin ser necesario otra declaracion o mandamos que de aqui adelante
 se guarde en uide despacho la orden siguiente

LAS FLOTAS

Quando se anueva España ande salir sin ningunad^a remission
 portodo el mes de Mayo de cada un año y para que e^l se
 pueda ser salir nombrarumo y e^l seremos sin falta alguna gene
 ral y Almirante por el mes de Diciembre que rayan luego
 ayudad^a y entender en lo que les tocare

EL DIA de año nuevo de

cada un año. nombrareis naos para capitana y almiranta de la
 d^{ha} flota de nueva España con comunicacion y acuerdo del general de ella

LVGO Dentro de ocho

dias dareis visita a las naos q^{as} buieren de r^{ta} la flota
 tratando primer^o con Prior y consultese el numero de las q^{as} seran
 de respecto de la carga que buieren y de la demanda de las q^{as} fueren
 cadenas y hecho e^l lo cernaci la d^{ha} visita y no hareis
 a otro ningun nauio en manera alguna sin particular orden n^{ra}

1
 Quando saldran
 las flotas de
 nueva España i
 se nombraran ge
 nerales y

2
 Quando sean de
 nombrar naos
 capitana y Al
 miranta

3
 Quando ande
 dar visita a
 las naos

ORDENAREIS

irremisiblemente q^{do} todas las d^{has} naos assi capitana y Almiranta
 como las de Merchante esten portodo Marco en S. Lucar
 de Barameda y que la que faltare pierda la visita y que el maestre
 sea condenado en purmento Ducados para n^{ra} Camara y fisco y q^{do}
 esta pena se execute en todos los que incurrieren en ella sin q^{do} ning^{un}
 se dispense sin n^{ro} Justa causa y orden del n^{ro} cons^o real de las indias

EL IVIZO fiscal de Vosotros

o de los que adelante fueren a quien cupiere ir al despacho de la d^{ha}
 flota de nueva España y el General y almirante y demas fiscales
 della ande estar en la d^{ha} San Lucar entodo Marco
 para que pueda salir la d^{ha} flota en las primeras aguas de Mayo
 siendo N. S. R. seruido

EN LO que toca a la flotas de tierra firme

se adguardar la misma orden mudando los tiempos y demas
 cosas que aqui se declaran

EL General y Almirante es

tan el d^o y nombrados por el mes de Abril de cada
 un año para que rayan ayudad^a y haber lo que conuiere

A VEIS de señalar con acuerdo del d^{ho}

Al General las naos capitana y Almiranta a primer^o de Mayo
 la visita para los nauios que ande r^{ta} se adedar dentro de ocho dias

Quando ande
 en S. Lucar

Quando ande
 en S. Lucar
 el fiscal
 y almirante
 y salir las
 flotas

Quando el
 General y
 Almirante

Quando sean
 nombrados
 las naos
 capitana y
 Almiranta

Comunicacion de los Rey y conules y norea de dar visita de alli adelante sin particular orden nra como arriba se de

L A S D H A S naos Cap

9
Quando ande
estaren en
el su ofical y
el General y Al
mirante

y Almirante y las demas de merchante y ofical que ade despachar la flota y general almirante y demas oficales de ella ande en el Puerto de San Lúcar entodo sumo y las naos que no fueren entodo estetempo ternan la pena que se de en las del año

Y A N D E salir las flotas

10
Quando a desalir
La flota

de sea firme en las primeras aguas de Agosto que es el tiempo mas conueniente para su buena y segura navegacion como para beneficiar los mercaderes sus haciendas y esperar el oro y plata nra y de particularis y poder boluer con seguridad y en buen fado

Y P A R A que me sea y mas

11
Lo q se adiguar
dar

precisamente se pueda hacer y executar lo arriba referido os ordenamos y mandamos que cumplais lo siguiente

V O S E L N R O fator

12
Lo que de haber
el fator para el
de despacho de la
flota

avoy cargo esta la Proviscion de las naos capitana y Almirante avais de presentar aqui de de A bre de cada un año testimonio en la Audiencia de crassa del ofical de ella qd tuvierdes despachando la flota de nueva España como se lea entregado ya a quel tiempo todas las cosas necesarias sin faltarle nin una

Y P A R A LA que toca

13
Lo q de hacer

Alade sea firme auas de haber lo mismo a quise del meo de sullivan y estos testimonios no sembrareis duplicados vno dirigido anra R T persona y otro a el dho nro conde. R T de las indias para que conste del cumplimiento de lo que aqui ordenamos y de como las dhas naos capitana y Almirante estan con tpo provicida de todo lo que am en el ller

A L D V E N O del navio

14
Quando
correr el
suelo de las
naos de armada

Se adecorrer la mitad del sueldo desde el dia que mos trare que su nao es la fuerade carena y la otra mitad desde el dia que mos trare certificacion del ofical que de spachare la flota que la tiene a punto y vergas de alio por que de esta manera nose vaya a contandancia en el adereco y se evasse la filacion que por ra son de los sueldos que ganam sule auer

P A R A que vayan con mas fuerza

15
Lo q de ir
naos de
Merchante

Las naos capitana de las flotas conuen que lleuen cien marineros cada vna y que los grumetes salgan del numero de los soldados por que como sabis mientras con mas gente de mano se armada va la nao y muy mesor se deffende y ofende a benemio Ya se o pressamente mandamos que quando fueredes a despacho de las dhas flotas cada vno quando le cupiere. No admitais en el dho numero sino a los que de almente fueren marneros viles y que sepan gouernar so pena que el que lo contrario fuere de mas de quenos ternemo de el por muy de seruido incurra en pena de quierientos Ducados para nra Camara y le mandaremos castigar como conueniga la qual pena auemos por puesta y por condenado en ella a qd

Lo contrario si seere y asi mismo proveeris q se lleuen en cada
vna delas dhas capitanas cien mosquetes para que usen dello
Los dhos maneros por ser de tanto provecho como la artilleria
llegando a pelear y en balas de cadena y quatro dozenas de alabarda
y queno lleuen gorgules ni medras picas por no ser de seruiuo

16
Del poner bien
La artilleria

O R D E N AVEIS asi mismo que las
Portas de la artilleria se les abran de maderas y planchada
alguna de mungunamano sino fuere solo para allanar el redondo
de la cubierta y si fuere forzoso auer planchadas para la dha
artilleria sean hechas en esquadra por que de otra suerte no
seruiran ni seruan de provecho y asi baran e solo por maderas
y alones y las naos Almirantas anderr al respecto y por
la misma orden

17
El artilleria q
and lleuar las
dhas naos de
mercaderia

A S E N O S de relacion
que para la seguridad de las naos de Merchante
conuenie que vayan conforme a las ordenanzas y que la artilleria
de hierro se les comute por cadados Pasamuros vn sacre de
Hierro colado y quiloos versos de hierro se les comuten en mosquetes y o bre
este numero se les comuten los Arcabuzes q se han lleuar y de esta
manera lleuen las naos grandes Cuarenta Mosquetes y las
menores Treinta y las de menor parte Veinte y queno ay a en la
carrera de las naves y ndias ni en un genero

de Pasamuros ni versos de Hierro y auendose platicado sobre
ello sea acordado que se deuen guardar las dhas ordenanzas
y siros mandamos que las hagais guardar con mucho rigor Pro
vando e Toda la mas artilleria que se pueda se de bronze
y encargamos y comitamos al que de vos otros cupriere ir al
despacho de cada vna de las dhas Flotas el ordenar los mosquetes
Arcabuzes y armas que cada nao adelleuar conforme a lo que
aqui se dice y alapente que fuere en ellas aduertiendo a que pasage
no ni manero no de ir sin ellas y que se les ade proveer a todos
de municiones bastantes Poluora Plomo y cuerda y lo
de mas necesario lo qual proveeris y se les de m
faliblemente en presencia de el del dho dho y como
el dho fuere a dho despacho

18
Las armas q. a de
cada manero

O R D E N Este de cada nao
entregue a cada manero vn Arcabuz con todos sus aderecos
y el maestro de encañase la Poluora y municion que
fuere necesaria para que des tan manera ya bien adere
cado como cony y acabado de via se cobren los Arcabuzes

19
Las armas
y balas q
lleuar

A V E I S D E ordenar q en cada
nao grande se lleuen sesenta Balas de cadena para
La artilleria y las menores cinquenta y en las de primer
porte quarenta y Los gorgules y medras picas e no fonde

220
Provecho se comute en alabardas y Lancones de Vizcaya procurando
q sean mas las alabardas y de todos generos de manera que las
naos grandes lleuendos de Senas y las menores de Sena y media y las
de primer porte vnadozena

EN CADA Nao de yr

20
Que en cada nao
vaya vn
armero y Nota
de extranjeros

vn armero en plaza de Marmero para que no se ocupe en otra cosa
Sino en tener limpia y apunto las armas para que en qualquier tiempo se
puedan seruir bien dellas y assi os mandamos que precissamente
se cumpla esto de aqui adelante aduertiendo a que por ninguna causa
se reciba a ninguno Verdaderamente no se a armero obligando
a que lleue todas sus Ferramientas y esto no ande ser franceses
ni ingleses Flamencos ni alemanes sino natural de los Reynos

21 TODOS LOS Passajeros que

Las armas gan
dellean los Pa
sajeros

fueren y vinieren en las Flotas assi ellos como los criados q lleuaren y tra
xer en vna o vntad que siendo hombres lleuaren y traigan arca buzes con
sus aderecos armas y municiones y para que se cumpla y guarde tendre
m. hociudad de ordenarlo y Particularmente se q asistiere
en San Lucar al dho despacho visitando todas las naos ala salida
y viendo sin demorar lo otro que se cumpla Precissamente
sin auer falta alguna por que de no hazer lo asi nos teniamos por
muy deservido y para lo que toca ala venida se en cargo a los
Generales de las dhas Flotas lo que asi se ha de hazer

22 C V M P Tiendose Todo lo sobre dho

22
Todo se de
cumplir precissam.

Compuntualidad como aderechamente iran las naos de
armada y de Merchante en orden y paradeffenderse y ofender
a qualesquier enemigos y las de merchante con los pasajeros q lleuaren
y traen iran de armada y aunque sea propueso que seria bien echar los
cabos y soldados aparejados que no conuiniere por aora Porque de
mas de que los duenos y Maestres de las naos son nacidos y criados
en este arte y exercitados toda su vida en ello causaria confusio
y que no se hiesse lo que conuiniere quando se ofreciere pelea

23 PARA que las naos sufran la costa

23
Utrayataua
de leu.

que ande tenidas de hasta aqui por rason de auer de cumplir
lo arriba seffendo y por el crearme en van las costas y costa
y tener las naos aparejadas y Fornituras contra vobos
que por aora y en el entretanto que por nos otra cosa no se ordena y
manda no ayataua en los fletes y assi os mandamos que de
ahora adelante de parte no la pongais sin particular y expresa
Licencia nra

24 A O R D E N

24
tambien se
guardar
ordenancas
antes estan
en las

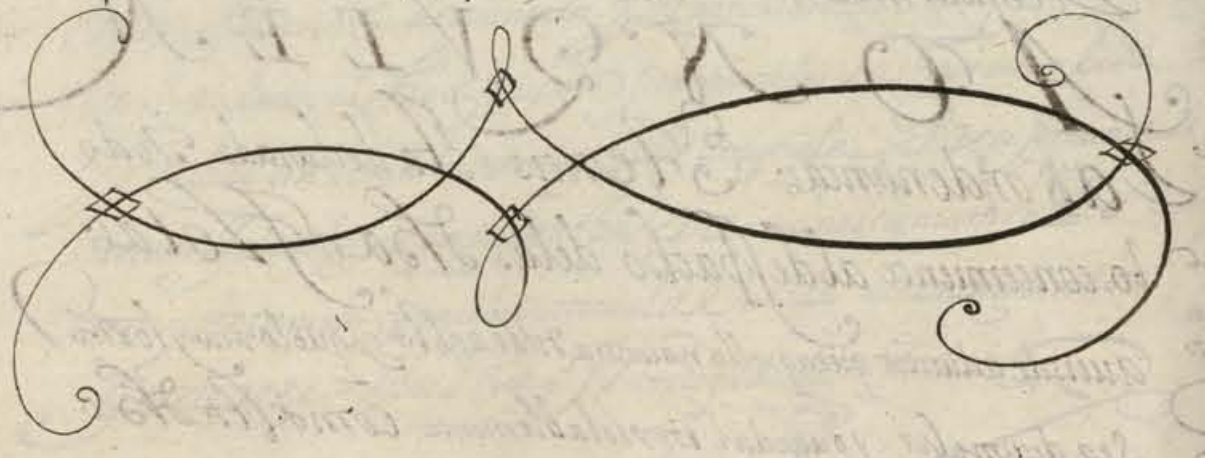
las ordenancas y tenis esta declarado Todo
lo concerniente al despacho de las dhas Flotas
auisde aduertir que aquello no contra di se a los y que lo vno y lo otro
sea de cumplir y guardar inviolablemente como es ta dho

ORDENAN
cas para el Prior
y consules de la Vniuersidad de
Los Mercaderes de la Ciudad
de SEVILLA

DON PHILIPPO

Por quanto por parte del Prior de la vniuersi-
dad de los Mercaderes de la ciudad de Sevilla nos fue hecha relacion
de que ellos por comission nra. Juntamente con el D^o Hernan Perez
de Irujo conss. de las indias ayan hecho ciertas ordenanças para la
buena administracion y expedicion de los negocios de los mer-
caderes de la dha. ciudad de Sevilla que tratam en las nuestras
indias y las ytierras firme del mar oceano las quales y representaron
antecos en el dho. nuestro conss. incorporadas en ella. La prouiss.
que el emperador nro. Mando dar pordon de se hido y fudo el
dho. consulado y la comission que truxieron para balle las dhas. orde-
nanças suplicandome las mandamos aprouar y confirmar y vistas
por los del nuestro conss. y el Parecer que sobre ello dieron

Para que todos sepan y se comence a executar des de la flota
se aprueba para la prouincia de tierra firme y consiguientemente
en las demas partes se pregona esta nra. cedula en esa cassa
lleuando para que esten presentes a ello los Prior y consules de la
vniuersidad de los Mercaderes y la dema parte de
los de la carrera de las dhas. nras. indias y despues la manda
re y pregonar en la Plaza de Sant. Fran.º. Prouian-
do que esten presentes a ello la mayor parte de los cargadores
de indias para que todos sepan y entiendan la orden que sea de
tener en el despacho de las dhas. flotas y de auer lo de
nos embiaren Testimonio y pues General y Particularm.
os toca la execucion de este negocio ternacada el no de vos otros
en traslado de esta cedula en supor. Para q. entendar
lo que auer de balle advertiendo a q. se adetener en la cuenta
de ver como lo cumplis fecha en Irujo a veinte de Hen.
de mill y quinientos y ochenta y dos años. YO EL REY
Por mandado de su Mag.º Antonio de Erass.



Los nros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla
 auendo se nro. mandado y platiado sobre lo en ellas contenido man
 damos enmendar algunas de las dhas. ordenanças y añadir en otras
 cosas que parecieron conuenir las quales dhas. ordenanças como
 fueron enmendadas con la Petición que el dho. Prior y consules
 dieron y con la Prouission del dho. Consulado y comissiones
 donde se hicieron son las que en seguén

S. C. R. I. M. O

EL PRIOR Y CONSULES

Petición de los con
 sules en esta vna
 Prouission en q
 Cedio facultad para
 elegir Prior y con
 sules que conoza
 de los pleitos
 entre mercaderes

de la Universidad de los Mercaderes tratantes en las Indias de Amos.
 que por vna Magestad fue hecha en esta vniuersidad que pudiesen
 elegir entre Prior y consules para que decaer en todos los pleitos
 y diferencias que tuuere entre los tratantes en Indias segun consta por
 la Prouission del Mag.^o que es esta que en seguén

DON CARLOS

Facultad para ele
 gir Prior y consu
 les

Por la divina clemencia semper Augusto. Rey de Alemania
 Don Alonso su madre y el mismo Don Carlos por la mesma gracia
 Reyes de Castilla de Leon y del Illmo. Principe Don Felipe
 nuestro muy caro y muy amado nieto y hijo. y los infantes Pre
 sadores Duques condes Marqueses Vicos hombres maestros de las ordenes
 y los de los nros Consejos reales y cons. de las Indias Pres

oidores de las nuestras Audiencias alcaides Alguaciles de las nuestras
 cassayentes y chamillerias y alos Prioris comendadores y subcomenda
 dores alcaides de los castillos y cassas fuertes y llamas y alos de los
 cons. de corregidores asistentes y gouernadores regidores merinos
 pueros Jurados caualleros escuderos oficiales y otros buenos nros de la
 ciudad de Sevilla como de las otras ciudades villas Lugares de estos
 nros Reynos assi a los que agora son como a los q. seran de aqui
 adelante y a cada vno y qualquier de vos en vros Lugares y Jurisdic
 nes a que en el tan raras fueren mostrada o su traslado signado de es
 criuano P.^o salud y gracia sepades que Ciprian de Cantate en n.
 de los Mercaderes de todas las naciones que residen en la dha.
 ciudad de Sevilla nos a hecho relacion q. teniamos como en
 las ciudades de Burgos Barcelona y Valencia y en otras partes
 de nuestros Reynos donde auia Consulado de mer
 caderes para entender en las cosas de diferencias que tocauan al
 trato y comercio de las mercaderias assi en compras y en ventas
 como en cambios y seguros y fletamientos y quantas de entre
 mercaderes y companias y sus factores y otras cosas de ellos tocantes
 se via por experiencia el gran beneficio que de auer Consulado
 se seguia y como era vna de las mas principales causas para el
 aumento y conseruacion y a crecentamiento del tray y se
 escusaban muchas diuersidades de Pleitos y dilaciones y
 otros notables inconuenientes que cada dia se ofrecien
 en diminucion de la contratacion en las partes donde auia

Consulado y por que como nos era notorio el Trato que ellos tenían
 en las nras Indias y otras partes de nros Reynos por la gracia
 de Dios era uno de los mayores e importantes que en ellos
 auia y de que redundaua gran benefi. utilidad y conseruacion de
 las dhas nras Indias y sustentacion dellas y a causa de no
 tener Consulado para tratar sus cosas por via de multi-
 tud de Priory consules se auian seguido y seguian grandes in-
 conueniencias y disminucion y desorden en el dho Trato y comer-
 cio y se mouian muchos pleitos y con ellos dilaciones gran-
 des en dano de las dhas mercaderias y en detrimento de sus
 creditos lo qual todo cessaria si se liguesen y gouernasen por con-
 sulado y nras rentas reales seuan acrecentadas nos suplico y
 pidio por nra en los dhos nombres con mucha instancia que atento
 lo suso dho y lo mucho que cada dia nos auian seruido y seruiam les
 de semos licencia y facultad para poder elegir y nombrar Priory
 y consules y que ellos pudiesen conocer y determinar todos los negocios
 y causas que se ofrecieren entre los dhos mercaderes y sus factores
 sobre todas y qualesquier cosas tocantes y dependientes y con-
 nientes a su trato y comercio y segun y como lo han e han podido
 y deuan hacer el Priory consules de la dha ciudad de Burgos
 sin dar lugar a pleitos ni dilaciones sino conforme al
 uso y estilo de Mercaderes y para ello le mandamos dar
 o tratar Prouission nuestra como la otra el dho Consulado
 de Burgos o como la otra Merced fuese lo qual es lo

y Placado por los del nuestro Consejo de las Indias y como el Rey
 consultado considerando quanto a nro Servicio pro y bien comun
 vniuersal de la poblacion de las nras Indias importa conseruar
 el Trato y comercio dellas y el gran benefi. y utilidad que
 por experiencia parece que se sigue en las vniuersidades de
 Mercaderes donde ay consules de Regir y administrarse
 por sus Priory consules y las dhas vniuersidades de Regir y gran-
 des dilaciones que por no los auer se ofrecen en gran dano y detrimento
 de los dhos mercaderes y por les ha ser nra fue acordado que
 en quanto nra nra y Voluntad fuere para lo que toca a los
 mercaderes que tratan en las dhas nras Indias u la y tierra
 firme del mar oceano de que los nros oficiales residen
 en la dha ciudad de Sevilla en la casa de la contratacion della
 puedan conocer de uiamos mandar proveer que ay a consulado
 para lo tocante y conseruacion de las dhas Indias
 y que en la eleccion y nombramiento de Priory consules que para ello
 se deuen nombrar y Jurisdiccion que ande tener y en todo lo
 de mas tocante al dho Consulado se tenga y guarde la orden
 que de yuso en la nra carta sera declarado y nos tuuimoslo por bien
 y por la presente por el tiempo que nra nra y Voluntad
 fuere y hasta que por nos o otra cosa se provea damos licencia y
 facultad a los mercaderes tratantes en las dhas nras Indias
 u la y tierra firme en la dha ciudad de Sevilla y de sus

tes en la dha casa de la contratacion en el segundo dia del
 año nuevo de cada año. y allí pueden elegir y nombrar
 y elegir y nombrar un Prior y dos consules que sean perso-
 nas de los mismos mercaderes de los mas hábiles y su-
 ficientes y de mas experiencia que para la administracion y
 servicio de los dhos officios merecen que conuenca a los
 quales dho Prior y consules que asy por los dhos
 mercaderes fueren nombrados en la manera que dha es damos
 poder y facultad para que como en su jurisdiccion de poder conocer y
 como de todo lo que se oviere diferencias y pleitos q' huieren
 y se oviere de aqui adelante sobre cosas tocantes y dependientes
 a las Mercaderias q' se lluevan o se biere en las dhas nra Indias de
 trazeren della y entre mercaderes Mercaderes y compañías y factores
 asi sobre compras y ventas y cambios y seguros y cuenta y compañías que
 ay antenido y tengan como sobre fletamientos de nauios y factonias que
 los dhos Mercaderes y cada uno de ellos huieren dado a sus factores
 asi en estos Reynos como en las dhas Indias y de todas
 las otras cosas que acasieren y se oviere de aqui adelante tocan-
 te al trato y Mercaderias de las dhas Indias de q' se ha traído
 an podido y pueden conocer los nros officiales q' residen en la dha ciudad
 de Sevilla en la casa de la contratacion de las Indias conforme
 a la Prouission que mandamos dar en la villa de Madrid
 a tres dias del mes de Agosto del año pasado de mill e

e y treinta e nueve en q' se declararon las causas de que los
 dhos nros officiales deuen conocer para que lo organ libre y determi-
 nen libre y samariamente segun el dho de Mercaderes y donde lugar
 a luengas ni dilaciones ni plazos de abogados y mandamos q' de la
 sentencia o sentencias que asi dieren el Prior y consules entre
 las dhas partes si algunas dellas apelaren que lo pueda valer para
 ante uno de los dhos nros officiales de la dha casa de la
 contratacion de las Indias que para conocer de las dhas causas man-
 daremos nombrar en cada año uno para oír y para q' de qual
 dho nro official que asi primero fuere nombrado en cada un año
 mandamos que conozca de la dha apelacion y que para conocer de ella
 y de la determinar. Tome consigo dos Mercaderes de la dha casa
 tratantes en las dhas nras Indias los que a el parciere son
 personas de buenas conciencias las quales hayan juramento de seauer
 bien y fielmente en el negocio en que quieren entender guardando
 la justicia a las partes y conociendo y determinando la dha causa
 por el dho de entre mercaderes sin libelos ni rroptos de abogados
 salvo solamente la verdad sabida y la buena fe guardada como
 entre mercaderes y donde lugar a luengas de malicia ni a plazos
 ni a dilaciones de abogados y si los dhos nros officiales y dos mer-
 caderes conformaren la dha sentencia que asi fuere dada por
 los dhos nros Prior y consules mandamos q' de ella no haya
 mas apelacion ni agrauio ni otro recurso alguno salvo q' se execute
 realmente y con efecto y si por la dha sentencia que asi dieren

Los dhos nrofficial y dos mercaderes. Revocaron la dha sentencia
 por los dhos Prior y consules dada y alguna de las dhas partes suplica
 re apelare della que en tal caso el dho nrofficial lo torne
 a nuevo conociendo de lta negocio y determinar segun y como
 dhoes conotios dos mercaderes que el escogiere y no sean los primeros
 los quales hagan el mismo juramento y pueda la dha sentencia
 anularse por los dhos nrofficial y dos mercaderes quien sea revo
 catoria o confirmatoria o enmendada entodo o en parte queremos
 mandamos que non y a mas apelacion ni suplicacion ni agravio ni
 otro remedio alguno. y otrosi mandamos que los dhos factores
 de los mercaderes tratantes en sus dhas indias sean obligados a
 venir a la dha ciudad de sevilla a dar las cuentas de las mer
 caderias que les fueren encomendadas a sus amos y estenen
 la dha ciudad ante los dhos Prior y consules a derecho sobre
 las deudas que de las dhas cuentas se recrecieren a los dhos
 factores sean y ruan fuera de la jurisdiccion de la dha ciudad o se
 ayancasado fuera della antes o despues que tienen la dha factoria
 y mandamos que las sentencias que fuerendadas por los dhos
 Prior y consules en primera instancia y en las otras instancias
 segun dhoes por los dhos nrofficial de la casa y dos mercaderes
 siendo passadas en cosa sujeta conforme a los dhos dho se
 executen por el dho Prior y consules segun queldha son al
 presente los dhos nrofficiales. O otrosi mandamos
 que la dha execucion de sentencias y mandam

que los dhos Prior y consules fuieren de saber lo hagan por el
 y alguna de la dha casa de la contratacion a qual manda
 mos que se execute todos los mandamientos que sobre la execu
 de las dhas sentencias fuerendados por el dho Prior y consules
 y oficiales en la manera suso dha y asimismo man
 damos que quando los dhos Prior y consules hallaren en alguna
 culpa a qualquier companero factor que a tomado o defraudado de la
 dha hacienda de sus companeros o de su amo que pueda proveer cerca de la
 restitucion y recaudo de la hacienda lo que le pareciere conuenir y que
 puedan mandar al executor de la dha casa de la contratacion que
 haga la dha execucion de la dha provision en breues de la
 dha persona o personas hasta la dha dha dha
 sea restituida y puesta en recaudo y puele puedan condenar en
 qualquier pena civil hasta lo mabilitar. de los dho de
 Mercaderes y que si otra pena criminal mayor mereciere man
 damos que remitan a los dhos nros jueces oficiales
 de la dha casa para que vido lo que contra ellos estuviere procedido
 y la mayn informacion vieren que fuere necesario de se auer los
 dhos nrofficiales conozcan dello en aquellas cosas y con
 forme a la dha provision que mandamos dar en la
 dha villa de Madrid por el dho nro de Nros dho
 de el dho año deuan conocer otrosi queremos que los dhos
 Prior y consules quando vieren que cumple ha ser algunas
 ordenanças perpetuas o por tiempo ciertos cumplideras al seruy

de Dios N. S. y al nro y al bien y conseruacion de la
 de mercaderia y trato de las dhas indias q no sea en perjuicio
 de Tercero ellos lo hagan y las ordenancas qansi hieren
 las embren antenos dentro consr. de las Indias y no
 usen della hasta que sean confirmadas. **Para** mejor expe-
 dicion de los sus dros mandamos que los dros Prior y consules
 hagan su audiencia tocante a los dros negocios en la dha casa
 de la Contratacion de las Indias de la dha ciudad de Sevilla
 en la sala que para ello les fuere señalada ca paratodo lo sus dros y
 parte dello y lo dello dependiente nos poren tanta carta de modo
 poder cumplido a los dros Prior y consules y a los dros mercaderes
 tratantes en indias con todas sus incidencias y dependencias anexas
 y conexidades y mandamos a la parte aqui entocada que en
 esta carta contenido hagan y cumplan y executen lo que por
 los dros Prior y consules cerca de los sus dros fuere mandado
 y parezcan ante ellos asus llamamientos y emplacamientos ya
 los plazos y solas penas que les pusierdes lasquales no por la
 presente les ponemos y auemos por puestas y les damos poder y
 facultad para las e executar en los que rebeldes e no bedientes
 fueren y si para bazer y cumplir y e executar lo contenido en
 esta nra carta si uieren menester fauor y ayuda nos manda-
 mos a todos y a cada vno de vos en los dros dros e otros
 lugares y jurisdicciones segund hoer. Selo deus y hagan dar
 cada y quando que por ellos fueredes requeridos y que en ello

en parte dello embargo ni contrario alguno. No porais ni conser-
 uais ponerlo qual mandamos que asi se haga y cumpla de nuestro proprio motu
 y cierta clemencia y podemo real no embargante quales quier leyes or-
 denancas y premativas sanciones de este nro Reyno que
 disponen sobre el conosci. de los y causas y sentencias de los dros leitos
 casis sin embargo de todo ello queremos y nra nra y nra nra
 queda bannacada y todo lo epellado contenido sea guardado cum-
 plido y e executado entodo y portodo segun que en ella se contiene
 y si della quisiere en los dros Prior y consules nra Carta de
 privilegio mandamos a nro Chanciller y notario y otros
 oficiales que estan a la tabla de los nros sellos que vos lo den y libren
 y pasen y sellen y lo vos nros otros no fagades ni fagan ende
 al por alguna manera so pena de lanra nra y de de bnt nra
 para lanra camara acadavno que lo contrario hiere y de mas
 mandamos al hombre que vos es tanracantamostre e vos
 emplase que parezcade antenos en la nra corte do quer-
 quenos seamos del dha vos emplazare hasta quinze dias
 primeros siguientes so la dha pena so la qual mandamos a qual
 quier e seruano publico que para ello fuere llamado que se ende
 al vos a mostre testimonio signado. Porque
 nos se pamos en como se cumple nro mandado. Dada
 en la villa de Valladolid a Veinte tres dias del mes
 de Agosto año de el nra nra de nro Salvador Je-
 suchristo de mill e quinientos e quatro e trece años

Y ansibedhas firmadas de el dho D.º del Rey don
Joan Sarmiento de que de ellos se hallare al ha ser de ellas
o de vosotros las embiad a el dho cons.º de las Indias para
que en el vistas si pareciere ser tales quales conueno am se confirmen
o sino se proue a lo que pareciere mas conuenir fe ha en la
Ciudad de Valladolid a tres dias del mes de Febrero
de mill y quinientos y cinquenta y quatro años. Yo El Prim

cipe Por mandado de su Alteza. Joande Samano
E N O C U M P L I M E N T O de la dha

Principio de las
ordenanzas de sac
por los consules

cedula de el dho Doctor Hernan Perez de el dho cons.º de
Las Indias que al presente por mandado de el Sr. Mag.
preside en el audiencia real de la ciudad Dnos. los dhos Prior
y consules en las ordenanzas siguientes

P R I M E R A

Visto la desorden que algunos años auuido en la eleccion de los
dhos Prior y consules por queren votar en la dha eleccion muchas
personas mancebo y oficiales y criados de Mercaderes y tran
geros de estos Reynos que no tienen las calidades que requieren
para votar en la dha eleccion teniendo respeto a aquellos que eligieren
los dhos oficiales a de ser personas honrradas y tratantes
en las Indias y que en su casa edad y calidad de donde se pre
sumaquean de valer lo que conuene al seruo de Dios

Lo mismo

Nro Rey don Mag.º y al pro y utilidad de esta vniuersidad
y que en la multiplicacion y confusion y que no se puede acada rno dar a
entender como conuendria y que donde ay numero señalado de
electores personas honrradas y de calidades y temerosas de sus concien
cias se mira mas lo que se ha le que no donde ay multitud y confu
sion ordenamos que en la eleccion de los dhos Prior y consules
de aqui adelante ay a la orden siguiente

Q U E E L P R I O R Y

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

consules que aora son ffueren confirmadas el segundo dia del
ano siguiente hagan pregonar publicamente en la dha casa de la
contratacion y en las gradas de esta dha ciudad alas oras y mas
gente suele concurrir por ante el ffruario de la sala de la contratacion como
se a de elegir electores que el dho Prior y consules y oros años
sucesiuos que los que quissieren se hallen presentes para votar en la
dha eleccion de electores otro dia despues de Pasqua de Re
ye y que este Pregon se de dos dias a Res y no sean fiestas
dados los dhos Pregones el dia de Reyes los dhos Prior y
consules y el ffrues oficiales de la casa de la contratacion de la
dha ciudad de Seuilla diputando por su Mag.º Para las ape
laciones se sumten en la casa de la contratacion en la capilla de la
adobrona missa del Spiritu Sancto para que alumbre a los que
hubieren de elegir a los dhos electores para que el dho Prior y
tales quales conuendria y que alumbre a los dhos elec
tores para que el dho Prior y consules sean

Personas que guarden el servicio de Dios nro y de su Mag. y pro y utilidad de esta vniuersidad y que otro dia sig. sin ofuere fiesta los dhos Jueces Official y Prior y conueces y todos los mercaderes tratantes en las dhas indias que quierren hallarse presentes alas dos delatande se juntan en la casa de la contratacion en la sala de dho consulado y asi juntos ante el dho escrivano de la dha casa qual ellos nombriaren los dros Prior y conueces estando presente el dho Jueces Official elizcan entre los que alli se hallaren presentes o ausentes que estan en la dha ciudad treinta personas bonradas tratantes en las dhas indias para que sean electores en los dros officios Prior y conueces dos años primeros. y asi juntos elizcan las dhas treinta personas y quedee testamento en un libro que para ello tengan y las dhas treinta personas y los mercaderes y tratantes que los nombriaren y elizcieren an de tener las calidades siguientes

2 Delo mismo

Q V E S E A N hombres casados o vudos. o de veinticinco años o arriba tratantes en las dhas indias y que tengan cassa de porsi en ebla dha ciudad y que no sean estrangeros ni ciuados. de otra personas ni escrivanos ni personas que tengan tienda publica de officio por que estos tales no an de tener voto para elegir los dros electores mande ser nombrados para ninguna cosa

y nombrados los dros treinta electores otro dia siguiente el portero de los dros Prior y consules llamara todos los dros Jueces Official y treinta electores para que se juntan en la dha casa de la contratacion en la sala del consulado de la para que elizcan y nombren Prior los dros treinta electores i conueces estando presente a ello el dho Jueces Official losquales o los q de ellos se hallaren presentes conq no sean menos de veinte electores se juntan con los dros Prior y consules i porante el dho escrivano ante quien an de pasar todos los autos de la dha eleccion cada vno de los electores haga juramento de hazer la dha eleccion de Prior y consules bien i lealmente conforme a Dios y a sus conuenias y q nombraran personas q entiendan q an de guardar el serui de Dios nro y de su Mag. y sust. alas partes y bien de la vniuersidad

3 Delo mismo

H E C H O el dho juram. los dros electores nombrados en el fuoradesi como les pareciere tres personas para Prior y dos para consules para que el año presente i el Prior y consules que alli estan no an de tener voto en la dha eleccion de Prior y consules salvo sino fueren electores i solam an de an de tener los dros electores para q se guarde la orden en la dha eleccion de los dros Prior y consules y si por caso los dros electores nombrados otre personas para Prior y consules que tengan tanto voto el vno como el otro q en tal caso el dho Jueces Official que an de ser alatal eleccion vote en ella estando como dho es en paridad

4 Delo mismo

E L E V A el dho nombramiento se an de hazer senetos trayendo cada vno de los q an de votar escritos en sus cedula las personas por quien an de votar y haziendo prim. la eleccion de Prior poniendo un bonete o caxa sobre la mesa y echando cada vno de los q an de votar su cedula doblada del q quierre q sea Prior y en acabando de echar todas las cedula se vnten en la dha mesa en presencia de todos el dho escrivano las abra y las vaya asentando por escrito y quedara

elegido por Prior el q tuui. La mayor parte de las dhas. cedulas aenpan dno
 el q tuui. el voto de el dho. oficial i de la misma manera se eligira luego
 vno de los dhos. dos consules que sera primero i despues otro que sera segundo
 y las dhas. pers. q fueren nombradas por las dhas. electores para prior
 y consules tengan poder para aquel año para administrar las cosas de
 dho. consulado conforme a la concecion de su Mag. i a estas ordenanças
 i luego q fueren nombrados los dhos. Prior y consules el dho. juez
 oficial q asistiere a la dha. eleccion tome el juram. al Prior y consules
 nuevos por delante del dho. escriv. q usaran de los dhos. offi. de Prior
 i consules guardando el serui. de Dios Nro. y de su Mag. y buendela
 vniuers. y just. de las partes y hecho el juram. se baxaran de sus lu
 gares y se sentaran en ellos los nueuam. nombrados y todo el lo adequedar
 por auto ante el dho. escriv. firmado de los dhos. Prior y consules pasados
 i de todos los electores no embargante que algunos ayan votado por otros

Delo mismo

E S T E nombram. de electores a deduzar por dos años pu
 meros y cada año los dhos. electores a denombrar los dhos. Prior y
 consules conforme al capitulo de arriba i pasados los dhos. dos años
 todos los mercaderes y tratantes en las dhas. indias a denombrar elec
 tores por otros dos años por la orden sus dha. i los dhos. electores a de
 poner por orden q se adguardar de no elegir por Prior y consules en vn
 año a Padrenia vno mirados hermanos ni a pers. q se nombren
 juntas en vna compania ni a de elegir a ninguna pers. q huui. sido
 prior y consul. en los dos años atrax. por q entre vna eleccion y otra en vna
 pers. a deauer dos años y si faltare alguno de los treinta electores por
 muerte o aus. del Reyno o mudanca de domicilio q dentro de los dhos.
 dos años los que quedaren de los dhos. treinta electores elixcan los que
 faltaren por el tiempo que quedare de los dhos. dos años por la

misma orden q se elixen Prior y consules.
DE MAS del nombramiento de los dhos. Prior y con
 sules los dhos. electores a de elegir o rentesi fueradesi cinco diputados los
 quales ayuden a los dhos. Prior y consules a concertar las partes vnas con
 otras y aver las averuas i repartim. y hallarse en los ayuntam. de las
 cosas que conuiniere al dho. consulado y ha ter lo que mas les fuere en
 cargo tocante al despacho de los negocios

6
de la eleccion
de cinco diputa
dos

7
de los consules
de vn año
queden por conse
jeros de los
de la siguiente

O T R O S I por quanto los dhos. Prior y consules q assi aca
 bansu offi. estan mas instruidos en los nego. q el tanpendientes en el dho.
 consulado y a las cosas que conu. al pro. y utilidad del q no otras pers. orde
 namos q los dhos. Prior i consules q ans. salieren queden por consejeros
 de Prior y consules del año adelante para que ayuden a los dhos. Prior
 y consules del año adelante para q ayuden a los dhos. prior y consules
 a lo que conuene

8
de las que
fueren elegidos
no aceptare

O T R O S I si por caso o alguna persona de las am. i nom
 bradas por Prior y consules y consereros o diputados no quisieren aceptar
 el dho. cargo i lo contradixeren que pa que de pena 50. mil mar. para
 los gastos de el dho. consul. y q todavia sea conplido a aceptar y yrare el dho. offi.

9
de las que gan
de hazer audy.

O T R O S I Para q los negocios q viniere al dho.
 consulado tengan mejor i mas breue despacho ordenamos a los dhos.
 Prior y consules ay a de ha ter cada semana tres dias de Aud. en la
 mañana Lunes, miércoles y viernes en la tarde para ello y en la
 dha. casa de la contat. de invierno de las nueue aon. e y de Verano
 de las ocho a las diez y si algundia fuere fiesta q hagan audy. otro
 dia sig. y q si huui. negocios que lo requirieran se junten los dhos.
 tres dias a la tarde dos oras cada tarde

10
faltando vno
de los consules los
otros quedandospa
char.
O T R O si porq. los dhos Prior y consules siempre
son perso. ocupadas y amener saber fueradelaau. rasub. ha. rendas
i estando en la u. alguna vez faltara alguno dellos por ocupa. m. subta
ordenamos q. el Prior y vn consul o los dos consules en falta del
Prior puedan ha. ser audy. y sentenciar pleitos y ha. ser todo lo q. de
tres juntos podian ha. ber siendo conformes y no siendo conformes se sun
ten con ellos. El Prior o consul mas antiguo del año pasado o ensude fello
de siguiente i lo mismo sea quando de los tres los dos no se conformaren

11
La dho. seade
tener quando alg.
fuere recusado.
O T R O si Por quanto algunas veces por causas justas
las partes recusan a los juebes ordenamos q. si alg. vez el Prior o alg.
de los consules fueren recusados q. si fueren recusado el Prior entre
en su lugar el Prior q. hui. sido el año pasado i si fuere recusado al
gun consul que entre en su lugar vn consul del año pasado y si los dos los
dos i si faltaren los delos años pasados q. entren los delos años atras de
man. que en las recusaciones en lugar del Prior y consules del
año presente entre el Prior y consules del año pasado y assi sucesiua
mente y los sentenciar en y mandaren los que quedaren con los q. fue
rieren del año pasado segua de cumpla y e. xecute como si lo mandasen
y sentenciar en los Prior y consules del año pres. y la misma q. den
tenga i guarde quando faltaren de la ciudad el Prior y vn consul
o los dos consules y quedare vno solo que en tal caso sucederán los del
año pasado a ayudar en el dho. p. pero auiendo dos del año pres.
si no fuere en recusacion no ande suceder y auiendo la dho.
recusacion o no estando conformes o ausentes los dhos Prior y
consules de dho. año o años pasados ande aceptar y sentenciar en
los neg. q. sucedieren y no lo queriendo ha. ser ande ser compelido

Paralelo y...
a ello por los dhos Prior y consules.
O T R O si Por quanto vna de las cosas q. por su Alq. concede
el dho. consulado fue porq. no hauiere pleitos largos y los pleitos se sentenciar en
por pers. q. entendieren de aquellos neg. y q. procuras en de concertar alas part.
antes de comenzados los pleitos o despues. ordenamos q. en los negocios q. al dho.
consulado vniere en segua de la orden siguiente

12
13
orden q. sea
lunas a los q.
quisiere un de
mandas gen
denunciar las
O T R O si Qualq. Persona de la dho. vniuersidad o fuera della
quisiere poner pleito o demanda ante los dhos Prior y consules los
dho. autores hagan relacion de palabra de su demanda i los deos de su defensa
del dho. Prior y consules entien dan el caso y colifan parte del a. son
q. cada vno tiene y atento la calidad de la q. orionas y de e. Neg. busquen
personas de expe. rancia amigos o deudos que los conuocaren y q. no pudiendose
concertar o no queriendo venir a ha. ser relacion de su negocio lo ayan por escrito
contanto que no admitan a los vnos ni a los otros escritos de letrados sino q. las
partes ordenen su demanda y respuestas pero para ello se pueden aconsejar con
vn letrado para que los pleitos y causas sean breues y que la parte que presentare
escrio de letrado no le sea admitido y q. de le. de termino de vna dia para
traer a o. o. y assi procedan en el negocio para q. contoda breuedad que fuere
posible los pleitos se a breuen y las partes alcancen su su. lta y despues de
conclusos los dho. pleitos los dho. Prior y consules los vean y determinen
y siendo todos tres conformes o los dos de ellos hagan senten. y la
firmen todos tres y aquello se e. xecute auiendo pasado en cosa su. g.
para q. si de tal senten. se apelare por alguna de las partes en tal caso seg.
sumpla lo dispuelto y mandado por la Prouision del consulado
y a p. uelta al principio de las ordenanzas

14
personas q.
O T R O si Por quanto a es. te consulado

se ande su cara
tratar de los ne
gocios de la
Consulado
ocurren neg^{os} de mucha calidad ansy para ha^{er} Armadas como para
despachar nauios a lndias como personas a la corte de su Mag^{te}. y otras
cosas conuenientes al Pro y utilidad desta vniuers^{idad}. Las quales cony^{un}
se hagan con mas parecer q^{ue} solo el de los d^{hos} Prior y consules ordenamos
q^{ue} para las cosas suso d^{has} y otras semejantes a ellas el d^{ho} Prior y con
sules q^{ue} fueren llamados al Prior y consules del año pass^{ado} que quedaren con se
genos y a los cinco diputados auiendo sido llamados todos los q^{ue} estuieren en
la ciudad i despues de todos juntos o la mayor parte dellos comuniquen en el
neg^{ocio} q^{ue} se huere de ha^{er} y lo q^{ue} pareciere a la mayor^{ia} a quello se haga y q^{ue} pa
ra ello tengan vn libro de acuerdo en q^{ue} se escriua lo q^{ue} se votare i de terminare
i q^{ue} se despache de las armadas de Auuias las hagan los fueses off^{iciales} de la
casa con acuerdo de Prior y consules y consejeros y el libro de acuerdo
este en poder de vno de los escrivanos de la casa ante quien se hiciere el des
pacho de las d^{has} armadas y otros negocios del Consulado.

15
Que parezca a
sus llamamien
tos las personas
q^{ue} llamaren
15
OTROSI. Por quanto algunas veces con
uenellamar algunas personas para comunicar con ellos negocios
tocantes al d^{ho} Consulado. ordenamos q^{ue} todas las veces q^{ue}
al d^{ho} Prior y consules pareciere ha^{er} llamamiento
general o particular para cosas tocantes al d^{ho} Consulado
lo quedaren saber y para ello den su cedula de llamamiento
a porteros del d^{ho} Consulado el qual llame a las pers^{onas} o persona
en ella contenidas los quales andeser obligados de venir
al d^{ho} Consulado. Y si llamados no viniere nincurran
en pena de vn ducado el qual se ga^{nta} a cenlimosna a voluntad
del d^{ho} Prior y consules y o uieses quedaren sacar prend^{as}

16
Puedan tener
vn letrado y
vn portero con sal^{ario}

268
Para ello y venderla
OTROSI POR quanto
Para la detrimnacion de algunos que ocurren al d^{ho} Consulado y pa
ra algunos pleitos que se an de sentenciar es necessario y conuiene que los
d^{hos} Prior y consules tengan vn letrado en es ta ciudad con quien
se aconsejen en las cosas que les pareciere que conuienen ordenamos q^{ue}
puedan tener el d^{ho} letrado y darle vn salario justo y competente y
asi mismo ay an de tener y tengan vn Portero que resida en las
audiencias y en las d^{has} Prior y consules y que llame
a las personas que les mandaren para los ayuntamientos y otras
cosas que el d^{ho} Prior y consules elixcan el d^{ho} letrado y portero y
les señalen salarios competentes

17
letrado y sol^o
tador en corte

OTROSI Por quanto es cosa muy
necessaria a esta vniuersidad tener en la corte de su Mag^{te}
en el cons^{ulado} de las indias vn solicitador y vn letrado para los ne
gocios que ocurreren de este Consulado que lo ay an de tener y que se les
dele salario justo y competente y que si a los d^{hos} Prior
y consules y diputados les pareciere quitar el letrado y solicitador de
la corte y el letrado de sevilla y el Portero del Consulado lo
puedan ha^{er} y tomar otros

18
Puedan embiar
vn a la corte
quando se ofie
riere

OTROSI. Por quanto muchas ve
ces acontecen negocios en la corte de su Mag^{te} para los quales conuiene
embiar persona propia de esta ciudad para que entienda en ellos orde
namos q^{ue} los d^{hos} Prior y consules y consejeros y diputados

cada vez que les pareciere que conuiere puedan elegir y nombrar
 una persona o mas para que vaya a la corte de su Mag^d o a otra parte
 a entender en los negocios que les parecieren convenientes y puedan dar
 a la persona que asi embiaron a la corte de su Mag^d o a otra persona el
 salario justo y competente conforme a la calidad de la persona que
 fuere a entender en los negocios el qual este en la corte todo el tiempo
 que le pareciere con tanto quanto pueda ganar mas salario que el que
 que estuviere entendiendo en los dhos Negocios fuerade estacion ad

19
 Que aya archivo
 del Consulado.

O T R O S I Por quanto es muy necessaria cosa que
 ay memoria de las Escripturas y papeles tocantes a este dho Consulado
 y una Arca en que esten todos y en unventario. Or denamos que el Prior
 y consules que fueren de aqui adelante sean obligados a tener y tengan
 una arca de Archivo en la dha cassa de la contratación en la sala del
 Consulado donde tengan todas las Escripturas tocantes a la dha Uni
 uersidad por cuenta e inuentario la qual tenga tres llaves diferentes y la
 una tenga el Prior y las otras los consules para que no se pueda sacar es
 criptura libro ni cuenta ni Provision ni ordenancia sino fuere por
 mandado de todos tres juntamente. y si alguna se sacare se pon
 ga por memoria en un libro que para ello tengan y se tome con un
 sello cerrado o persona a quien se diere alguna escriptura y se ponga
 en la dha Arca y si de otra manera se diere algun libro o escriptura
 tengan de pena el Prior y consules que los dieren cada dos mil
 maravedis y mas todos los daños que vinieren a la Universidad

Por faltar las dhas escripturas y que el Prior y consules q^{ue} acareson entre
 quien por cuenta e inuentario al Prior y consules que sucedieren todos Los
 Libros y escripturas y tomen conocimiento dellos de como los reciben y se obligan
 de entregarlo al Prior y consules que sucedieren

20
 Del cobro de una
 blanca al millar
 de las Se argare
 para los
 de el
 Consulado

O T R O S I Por quanto este Consulado tie
 ne necesidad de dineros para missas y limosnas y gastos de letrados y
 doctores Procuradores escriuanos correos porteros y otras cosas semejantes
 y de presente no tiene de que auerlo de cuya causa se dexa de ha zer muchas
 cosas que conuendrian a esta vniuersidad y que en poco o al to se haia y
 por dexarse de ha zer esta vniuersidad recibe mayor dano y para el pro
 uecho y conseruacion de esta vniuersidad conuiene que aya de donde se
 sacar los dineros que fueren necesarios para las dichas cosas y otras seme
 jantes como se ha ze en el Consulado de Burgos y de otros cabos

21
 De la dha blanca
 al Millar

O R D E N A M O S que por el tiempo q
 su Mag^d fuere seruido todos los Mercaderes y tratantes en las
 Indias y las y tierra firme del mar oceano ayande pagar y paguen
 de todas las mercaderias y otras cosas que cargaren para las dhas Indias
 una blanca al Millar de lo que cargaren de ida lo qual paguen las dhas
 personas al tiempo que pagaren los dr^{os} de Almo xan fa zgo de
 las mercaderias que cargaren para las dhas Indias y por la tasacion q
 fassaren a las dhas Mercaderias para pagar los dr^{os} de Al de fo
 Almo xan fa zgo de la venida de oro y Plata y Mercaderias
 no ande pagar cosa alguna y declaramos que aquel sea nro por
 ser mercader o tratante y tener obligacion de pagar el dho

derecho averia que huviere mas de un año q trata en la dha
 indias o el que cargare de nuevo para ellas mas cantidad de m^o Ducados
 en una o mas veces y no otra persona alguna. y para cobranca del
 dho derecho o averia los dhos Prior y consules tengan jurisdiccion para
 hacer la pagar a quien la deviere y para que ayaguenta de lo que ansicobra
 re de las dhas averias los dhos Prior y consules nombren y tengan en
 cada un año un Receptor o bolsero el qual este en la mesa del dho
 Almsnife de india y cobre la dha averia de un blanca al
 millar y pague de allí los libramientos que los dhos Prior y consules
 en el h^o vieren o de los dos con el sciuano el qual dho bolsero con los dhos
 Prior y consules que salieren ayandegar cuenta con pago de todo lo que
 en su año huviere recibido y gastado al Prior y consules que
 vinieren en todo el mes de Enero presente y los dhos Prior y consu
 les que tomaren en la dha cuenta sean obligados a embiarla en todo el
 mes de febrero a los señores del cons^o de las indias para que la vean
 y aprueben y se vea lo que valio la dha averia y en que se g^o y si conviene
 a^o niador o disminuir la averia esta ordenanca se confirma con este adit^o
 que los Jueces oficiales de la contratacion tengan mayor cuidado en saber
 la manera que tienen el Receptor o bolsero en cobrar esta Averia
 q sea de tal manera que no haga rescion ni cosa indevida y q no
 exceda en la cobranca de lo que esta ordenanca dispone anri en la
 cantidad que adecobrar como encobrarla de las personas o lo
 devieren y no de otros algunos y si lo hallaren culpado lo puedan
 castigar como hallaren por fuero y por derecho y dadas las cuentas

por el dho bolsero y Prior y consules q salieren la vean los
 dhos Jueces oficiales i con las adiciones que les pusieren se embren
 al cons^o de indias para q sobre ellas se provea su l^{ta}

O R D E N A mos que para que ayame ser ve
 caudo en lo q se saluare de los nauos q se perdieren q los dhos Prior
 y consules ayandetener vn libro en que pongan por memoria todas
 las nauos q se perdieren en el camino de indias asi de ida como de
 venida y en que lugar se perdieron y si ay nueva q escape alguna merca
 deria o oro o plata y que auiendo nueva que se saluo tengan cuidado de
 procurar q venga lo que valiere lo saluado en la casa de la contratacion
 y para ello embren sus cartas requisitorias a las Just^{as} de los lugares
 donde se huviere perdido los dhos nauos para q lo embren a la
 dha casa de la contratacion y venido que sean los off^{es} lo entreguen
 a los dhos Prior y consules para q ellos conforme a los Registros
 los repartan sueldo a libra para los cargadores. De los dhos nauos
 q por los areguardores que lo huviere q lo huviere pagado de suer
 te que con toda breuedad las partes ayam lo que les cupiere por
 los dhos repartimientos y q ninguna persona ni
 fueren los dhos Prior y consules no ayandecantar ni
 cuenten cosa alguna por el trabajo que en esto pusieren
 esta ordenanca se conforma con esta declaracion q los dhos
 Jueces off^{es} de la dha casa de Sevilla den las cartas requisitorias
 y los otros recaudos para traer se a la dha casa a lo q se saluare de
 los nauos perdidos y a su naido nombren perso^{as} que ganen

Departimento y distribución por rata por el Rey del nauio y lo que cupiere a mercaderes tratantes en indias que huieren incorporados en el consulado se remita y entregue al Prior y consules para que ellos lo den a los tales mercaderes incorporados que lo huieren de auer y en lo demás de las otras partes los dho oficiales lo entienda conforme al Repartim^{to} que huieren hecho sin que en ello se entremetan el dho Prior y consules

23
Del pago de la Auenia

O T R O S I Por quanto por no pagar el auenia que se pone sobre las mercaderias que cargan todos los mercaderes y tratantes en indias para gastos del dho consulado abra algunas personas que digan que no son mercaderes ni tratantes en indias si no se contentan por alguna causa y no deuen pagar la dha auenia y quando algun nauio se perdiese en que lleuen algo cargado que aunque se le buelua su parte como a los mercaderes que han contribuido contribuyeren en el pago y auenias del dho consulado lo qual no seria su lo por ende ordenamos que si en las naos se perdieren ses aluare alguna mercaderia o oro Plata o otra cosa alguna de alguna persona que no ayaguido pagar auenias al dho consulado que alatae Persona se le fuese en una encomienda que al dho Prior y consules les pareciere que se deue pagar por el sueldo y trabajo que en ello se huieren puesto lo qual se sume con las auenias que se juntan para el dho consulado y que las personas que no quisieren pagar el auenia al dho consulado no gozenden de las mercedes

Y franquetas y Yumag^o hiciere mud a los mercaderes y tratantes en las dhas indias

24
Tomar las cuentas del nauio

O T R O S I Por quanto allende de lo suso dho algunas veces su Magestad su Alt^{za} mandan despachar algunas armadas para las indias y manda a los oficiales de la contratacion de la casa que entienda en el despacho de las dhas armadas segun pareciere por una carta de su Alt^{za} que se escriuio a los dho oficiales a 18 de Agosto de 556 y asi mismo el t^o mandado por otra carta real que si el Prior y consules quisieren poner personas que asistan a comprar de las cosas que se busque por su parte como mas se aprobechada la Hacienda lo puedan hacer ordenamos que de aqui adelante el dho Prior y consules que salieren en cuenta de Prior y consules que entraren estando presente el oficial de la dha casa que fuere su t^o de la auenia de todo lo que huieren cobrado de qualesquier auenias que se huieren echado y en lo que gastado la qual cuenta ayandada agora sea acabada la armada que huieren hecho agora se comencada Por siempre ayaguenta y ra con y la tomaren vnos adios de lo que reciben y gastan y si las auenias montaren mas de lo que huieren gastado en la dha armada o armada lo entregaran todo a los dhos Prior y consules que tomen la dha cuenta y no tomaren menor el dho Prior y consules queansi tomaren la dha cuenta Pague todo lo que

Los Prior y consules huieren obligado y fuerino obligados a
 pagar para el dho efecto de las dhas armadas las quales dhas
 cuenta pasen y se tomen ante vnel escrivano del consulado y se escri-
 uan y asienten en vn libro enquadernado que para ello tengan en que
 vayan continuadas vnastrias otras y aya asi mismo libro y manual
 de el dho libro en los quales dho libros se tenga la dha
 cuenta y teniendo en vn parte el acuerdo o acuerdos que se
 hicieren por el dho Prior y consules de las cosas q son necesarias
 para el dho proveimiento de la dha armada y en otra parte se
 asienten todas las cosas q se hicieren de las cosas acordadas
 se comprenden de las quales dhas compras el recaudo q adeauer
 es que con este pape de los cruuano de el Rey Sacantidas y
 precio de lo que se comprare y en otra parte se asienten todos los
 entregos de las cosas q se entregaren a los maestres
 y capitanes y gente de la dha armada y para el recaudo de
 los dhos entregos adeauer asi mismo cono camio ante
 el escrivano de las personas q lo recibieren y en otra parte adeauer
 cuenta y rason de la cuenta que se tomare de que sea la
 armada vniere de Retorno y de las cosas q quedaren en pie de ella

25
 Del buen recaudo
 de la Artilleria y
 municiones

O R D E Namos. Gaya
 vn libro en el qual se ponga por memoria y q Toda la artilleria
 y municiones que este con sulado tuuere en todas partes

que se cobra la q se huieren prestado asi Mag. Vendido asi Affo
 y se pongan en vnos almacenes donde se les guarde y conseruado q vnas
 tenga rason y cuenta de la paracada de B q se encesen en los quales
 almacenes asi mismo se pongan todas las cosas q se compraren
 para las Armadas lo que resultare de ellas en pie despues q lo fue-
 rente de vn viaje y se huieren tomado la cuenta y de todo
 lo que entrare en los dhos Almacenes y de las resultas q
 huieren los dhos Prior y consules no puedan prestar cosa alguna
 sin el consentimiento de los señores

26
 Del acatam
 de a de tener
 en consules

O T R O S I Por quanto muchas veces acor-
 de las partes q litigan tomar odio con los jueces asi durante el
 pleito como despues de dadas las Sentencias e insultam se
 de Sacatan contra los jueces lo qual es en des seruiicio de su Mag. en
 suya dnu. ministerio y conuenir que los que administran la
 Justicia sean acatados y honrados por ende ordenamos q to-
 das las personas de esta vniuers. tengan acatam. de Prior
 y consules como se requiere por ser jueces de su Mag. y por
 q siempre eligen personas honrradas y que ninguno de la vniuers.
 sea osado de les de hr Palabras injuriosas ni malsonantes
 ni de los amenazar estando los dhos Prior y consules
 en su consulado o en la casa de la contratación haciendo
 su ofi. o pena q la persona o personas q tal hicieren: o he-
 cosas amedadas o dependientes al dho cargo de Prior y
 consules o los dhos Prior y consules quedaran ha ser su proceso

Juicio contra ellos y condenarlos segun la calidad de las
 Palabras. Hala en quantia de diez y siete mil. Para la camara de su Mage^{stad}
 para la camara de su Mage^{stad} la otra mitad. Para los Gaceros del
 dho consulado o donde aya o de lo qual ande conozer los otros dos
 que se y no el ofendido o insuado y si fueren dos los ofendidos
 el que quedare con dos de los Anteciores y si fueren todos tres que
 con el otro de los tres de los pasados y de la apelacion de ello se
 interponere vaya a lo official que es de apelaciones conforme a la
 Jurisdiccion del consulado y si lo que dios no quisiere alguno se de
 mandare a mas que palabras q los jueces oficiales de la
 cassa de la contrat^{on} procedan contra el conforme a las leyes de los d^{os}
 reynos como contra persona que insuria ya frente a quien ad m^o n^o b^o va
 Jueces de su Mage^{stad}

27
 De la guerra
 lo q se combiare
 a Indias

O TROSI Por q vnadelas cosas mas necessarias para el trato
 de la mercaderia y para la conservacion de ella es la antigua co^o
 tumbre que en todos cabos se guarda de asegurarse vnos mercaderes
 a otros las mercaderias q cargan y los navios en q las lleuan lo que
 se cesase disminuirian m^o los tratos por q no auiendo aseguradores
 no abria quien osase asegurar y osase aventurar a perder todo lo q se cargare
 y por esto conu^o q ay muchos aseguradores q aseguren a otros lo que
 cargaren y que entre los cargadores y aseguradores ay mucha verdad
 y llaneza y q no se de auer los d^{os} aseguradores como de pres^{te}
 a comenzado a cesar y q los aseguradores es ten verdadera^{te} seguridad que
 los aseguradores no reciban enegano En pagar lo q no debian pagar por los

Engaños que se suelen haber y en el viaje de las indias muy mayo
 re por ser navegacion mas apartada de estos Reynos y por
 estar en alguna manera parte de estos d^{os} negocios y por dar ocass^{on}
 a que ay personas que aseguren a otros las haciendas que cargaren para q
 el trato y comercio se estendamas de ha ser las ordenanzas de su Mage^{stad}

28
 de m^o n^o b^o va

Q V E T Todas las personas que firmaren riesgos de ida o veni
 da de indias que pusieren en el renglon que firman por fulano o por comission o
 por comisiones que primero que firmen ninguna polica muestren los poderes
 q tuuieren ante el Puerto y consules los quales los examinen si son
 bastantes y siendolo le den licencia que firme por ellos y no lo siendo q no
 pueda firmar el que tuuiere los d^{os} Poderes por nadie sin estar aprouado
 por el dho Puerto y consules so pena que cada vez que firmare tenga veinte
 mil maravedis de pena la mitad para la camara y la mitad para costas del
 consulado y si los poderes fueren bastantes y diere la dha licencia
 quede en traslado de todos ellos ante vn escriuano de la cassa

29
 de las policas de
 seguros

Q V E P O R Q V A N T O
 muchas policas de seguros se pierden de lo qual a parte Recibida no
 por no auer Registros ordenamos que de aqui adelante los corredores que
 si fueren las tales policas las hagan conforme a las ordenanzas y tengan libro
 en que anoten la polica que si fueren desde el principio hasta el fin
 de ella con el dia y mes y año en que se firmare cada firma y que en
 la firma y que cantidad y que precio so pena que el que lo contrario hiere
 pague de pena veinte mil maravedis la tercia parte para la camara de
 su Mage^{stad} la otra parte para gastos del consulado y tercia parte de

30
Delas dhas
policas

nunciador y quede privado de su offi^o esto demas del interese de la parte
V P O R que muchos aseguradores se mueren o se van
 o ausentan y para cobrarse los daños y averias que ay en las policas que
 an firmado es menester reconocer las firmas ordenamos que de aqui adelante
 Tante estando la Polica firmada del corredor que la hizo y dando
 en ella fee como la vido firmar alas personas en ella contenidas y q
 tando escripta en su libro sea visto las tales firmas estar reconocidas
 para poderse executar o embargar los que las firmaren como se estuieren
 reconocidas por ellos y asi sirvan para los muertos y ausentes so tam
 para el dho effecto de execucion o embargo sin que por ello quede re
 conocida para el negocio principal

31
Del firmar los
riesgos

N I N Ningun corredor
 pueda firmar riesgos por si ni por otra persona so pena de Perdida
 de su offi^o y que ninguna persona pueda firmar riesgos por ningun corredor
 so pena de treinta mil maravedis cada vez que los firmare tercera
 parte para la Camara de su Mage^{stad} tercera parte para los gastos del
 Consulado tercera parte para el denunciado

32
De la asegurar las
naos

N I N Ninguna Persona
 pueda asegurar de yda ni venida alas indias sobre los fletes ni
 artillenas ni aparejos de ninguna nao so pena que el seguro de lo que
 sobre ello se hubiere sea ninguno y que el asegurador no sea oblig
 do de pagarlo aunque se pierda agora sea en polica agora en confianca pero
 permitese que se pueda asegurar las dos Tercias partes de qualq

N auio onauio y ca xco del so Lamente conforme alas ordenancas de
 yda alas indias lo Verdaderamente valiere y no mas y este seguro se
 haga en polica aparte y no juntamente con mercaderias y si de Venida
 se quisieren asegurar puedan asegurar lo que tuieren de Acentua del
 Jo Prior y conules y si algun maestro o señor de nauio tomare
 dineros a cambio o hubiere escritura de deudo que de uaque el acedor corra
 el riesgo sobre el tal ca xco y aparejos y fletes que tanto menos
 se asegure el maestro o señor del nauio de el valor del ca xco

33
del dho seguro

O T R O S I Por quanto quando algun seguro se
 haze despues de perdida de alguna nao siempesetiene por cierto que el que
 se asegura sabia la perdida quando se hizo asegurar por ende ordenamos
 que si algunos se aseguraren despues de la perdida de la nao onada o la perdida
 suuierido en lugar que alegua por hora por tierra lo pudiera saber el
 asegurado que en tal caso que el seguro sea ninguno y los aseguradores
 no sean obligados a pagar la perdida so Lamente bueluan el premio
 que recibieren de temendo el medio por ciento y si el seguro fuere en
 qualquier que no sean obligados a conerlo en otra nao

34
de las naos q se
emborcan

E N T E N D O alguna nao
 de yda o de venida a indias no se supiere de ella despues de par
 tida del Puerto de donde saliere y tomocansa en un año y medio
 desde el dia que se partio que el ca nao sea cenida y tengampor perdida y se
 pueda cobrar el riesgo della haciendo de dacion en los asegu
 radores y dando los recaudos necesarios

35
de la Tassa

E N T E N D O Quando alguna Mercaderia

de la mercaderia se asegurare... en algun precio señalado sea y se entienda entrar en aquel precio el coste principal y el seguro y todas las costas

36 Del echado de la mercaderia a la mar que se haya echado a la mar por benefi... de todos os se descargare de todo riesgo... Lanao para poder pasar algunos baxos de la Rio de otra qualquier parte y en ello huviere algun riesgo sea y se entienda que es a uena gruesa y que lo ande pagar lanao y el flete y todas las mercaderias que lleua dentro contanto que no ayasido la ocasion forçosa y no tenga en ello culpa ni Maestre

37 Del apaga del seguro... por si oportuna persona se asegurare de ida o de venida a indias sea obligado de pagar el premio del tal seguro dentro de tres meses del pues que se firmare de contado o en blanco sin que se le pida y sino le pagare dentro de los tres meses como dho es si algun riesgo huviere de que el asegurado no sea obligado a pagarle y en los dchos tres meses y de que el dho asegurado pueda pedir el premio al asegurado y sea obligado a luego pagarselo

38 Del que no cargare lo que se asegurare... aqui a las indias y por alguna causa no cargare la carga con y parte della en tanto que huviere asegurado que para que el asegurado que huviere dado del premio del seguro sea obligado a pedirlo y haerlo saber al asegurado o aseguradores



39 Del apaga del seguro... Quinte dias del pues de salida Lanao de S. Lucar y si anriado huviere despues no lo pueda pedir y pierda el premio q huviere dado... Q. V. C. E. N. qualquier manera que se desbaga qualquier Polica de ida o venida a indias por no correr el riesgo el asegurado pague medio por ciento al asegurador de todo lo que se deshuviere

40 Del donde corre el seguro... Todo lo que se descargare en este Rio de Guadalquivir para S. Lucar de Barrameda y alli sea y se entienda que se carga en esta ciudad de Sevilla aunque la Polica no lo declare y lo que fuere en barcos para llevarlo a las naos ansimismo lo ande correr los aseguradores aung en la polica no lo diga

41 Del apaga del seguro a las indias... Q. V. C. T. O. D. A. S. Las policas que se huviere de ida a las indias si se asegurare mas summa de lo que vale la carga con los aseguradores Postieros vayan fuera no pagando ni perdiendo sino su medio por ciento de deshaerse y los demas aseguradores con la carga con. Todos sueldo a libra y entandese ser los postieros a seguradores los Postieros firmados en la polica aunque ay a trora que el mismo dia

42 Del apaga del seguro... Q. V. C. E. N. T. I. E. N. D. O. se que todas las Mercaderias oro y Plata y otras cosas



que se registren en el Registro de Rey alida en esta ciudad de Sevilla y en otras partes donde se cargaren las naos y ala Venida en qual quier parte de las indias donde se hiciere el Registro sea quido por parte la persona a quien vinieren consignadas las tales mercaderias oro y plata o del que lo cargare en el Registro cobrar la perdida y aueria que huviere y ha terla de dacion con la persona que asegurado no embargante que las tales mercaderias no sean de la persona a quien huviere consignadas. Ello se a de entender y entendiendose sin perjuicio con forme ala ordenanca cinquenta y cinco solapenadella.

43
De las policas q
se hicieren de
seguro de venida
de indias

VE TODAS Las policas q se hicieren de Venida de qual quier parte de las indias a estos Reynos asy de mercaderias como sobre oro y plata asy en qual quier nao como en nao nombrada sea y se entienda que ande el star comidas dentro de dos años desde el dia q se firmare y sino fueren comidas lo q se se a seguro o quedare algun parte dello por comera. q la polica sea en si ninguna y quede deshecha para lo que faltare por correr el riesgo sino fueren de acuerdo de ambas las partes y de lo que se deshicere los aseguradores bueluan el precio de lo que reubieren tomando el medio por ciento.

44
De la perdida
o aueria q huviere
en lo asegurado

VE Si alguna perdida o aueria huviere en lo asegurado de ida o venida a indias que el cargador o dueño de ella sea obligado a notificar los aseguradores que ay la tal perdida o aueria dentro de dos años de la forma que si no lo notificaren que despues no le pueda pedir en ninguna manera. Y que si notificaren que ay

perdida o aueria tengan otros dos años de tiempo para traer los recaudos por auer cobrar la dicha perdida o aueria y si dentro de quatro años despues de la firma de la polica no pidieren la dicha perdida y aueria y si no traen los recaudos que despues no la puedan pedir ni cobrar y los aseguradores queden libres.

45
De la paga de los
seguros

VE qual quier persona q se hiciera seguro de Venida de indias asy en nao nombrada como en qual quier nao sea obligado a poner en la polica del tal seguro antes que firme algun asegurado si tiene hecha otra polica de venida aqui o en otra parte y de q suma es y lo que le falta de correr de la tal polica y si asi no lo hiciere que qual quier cosa viniere de las dhas indias ala persona q ansi se a seguro sin de ser lo que mas temia asegurado sea y se entienda venir para cuenta de cada polica que tenga hecha d unq se a dos otras policas que en cada una lo ganen los aseguradores todo en pena de auer se asegurado sin de ser lo que pasaua y si perdida huviere la paga sea solamente los primeros asegurado res los primeros en tiempo aunque ay una polica en qual quier nao y otra nao nombrada si la en qual quier nao fuere primer sea de correr primero aunque no quede que comen los de la nao nombrada.

46
De la paga de
lo que se
asegure

VE EN NINGUNA Mercaderia que se asegure de Venida de Indias pueda auer aueria de dano ni falta. Y si ay la tal mercaderia y si algun dano o falta huviere a de ser a cargo del cargador.

y no del asegurado sino fuere solamente avera gruesa de echalon que
es tal adese cargo de los aseguradores por suparte conforme a la ordenanza
de arriba numero Treinta y seis

47
No se puede
asegurar el coste
de seguro

QUERO Todas las polizas de Venida
de indias sobre oro y Plata y Perlas y mercaderias no se pueda asegurar
el coste del seguro

48
De los nauios
de nuevo de que se
hubiere exacion

QUERO Si alguna nao de Venida de indias se perdiere con oro
o plata o perlas o se descargare en algun puerto por no estar la nao para nauagar
de suerte que verdaderamente todo el oro y Plata y Perlas que este
en salvo para poderse traer a esta ciudad que los dueños de tal oro
o plata o perlas no puedan haer de xacion dello a los seguradores
diziendo que hubo naufragio y que se descargo la nao por no estar para
nauagar sino que ya de esperar a que se cargue en otro nauio o nauio
y que venga o verdaderamente se pierda y en tal caso los aseguradores
ande pagar todas las auerias costos y gastos que se hicieron en poner el
dho oro y Plata y perlas en cobro y cargarlo en otros nauios y traerlo
a esta ciudad y corran el riesgo en la nao o naos que se tornare a cargar
aunq sean pasados los dos años

49
De lo q se paxa
de un nauio a otro

QUERO quando alguna mercaderia de ida ode venida
se descargare en algun cabo o se mudare de un nauio en otro o traer
se enefante que sea por cosa que los aseguradores sean obligados a pagar
al cargador todas las costas gastos de diuina y rescatos q se hicieron
en beneffe de la ba tienda por quenta y juramento del

cargador o de la persona q lo gastare solamente sin mas recaudos y
si los aseguradores se sintieren por agraviados despues de auer de sem
bolsado las dhas costas sean recibidos a prueua y se verifique

50
De lo q se paxa
de correr los
seguradores

QUERO qualquier cabo de india
que se cargare oro y Plata y si puxere enee Reg lo que cost
haer de mal oro bueno o de mala plata labrada que esta tal demaria no
la comen los aseguradores y si perdida o auerua huuiere no ande pagar mas
de lo que verdaderamente montan los pesos de oro o plata que vienen

51
De lo q se paxa
de la paga de la
mercaderia q se
trae por fuerza

QUERO quando alguna nao no allegare a algun Puerto
de ida o venida a indias y por la Justicia o por el pueblo o por otra
persona le fuere tomada por fuerza alguna mercaderia sin pagarla
que los aseguradores se la paguen por el coste dando los recaudos de como
se la tomaron para que la puedan pedir

52
De lo q se paxa
de la carga de
mercaderia

EN TERCERA
que las fees de los Registros de venida de indias son y ande ser las
verdaderas cargas ones y por los mismos dias que se registran sea
entendido que aquel dia se cargan no embargante que la mercaderia se ya
cargado antes o se cargare despues por manera que eceda de Reg
sea el dia de carga y siempre preffera el primero Reg al Segundo aunq
el Segundo se cargado primero

53
De lo q se paxa
de la carga de
mercaderia

IP. O. R. que suele auer rebes
en las mercaderias de indias mentra estan
cargando en los puertos antes q se registren y que las carga

Las p^odr^o cargar por cuenta de mas de una persona y de sus atribuir
 el Registro a quien quisiere sea y se entienda que qualquiera que
 cargare qualquiera mercaderia en la qual se cargare la manifestacion
 ante el Juicio de los Registros y d^o paloque cargo y por
 cuenta de quien en el presente se ha de el Registro
 y la forma el mercader y que es la manifestacion y al tanto como
 el Registro para cobrar de los aseguradores la perdida que
 fuere y donde no fuere manifestacion ante el Juicio de los
 Registros de lo que se cargo y por cuenta de quien que los aseguradores
 no toman el riesgo sobre ello.

54
 Del riesgo de
 los que cargare
 en los puertos
 de España

MANIFIESTACION
 Mercaderias que se cargaren en los puertos de España para la
 India y mientras no se hubieren Registradas antes que
 los d^o o naves Partan que qualgun riesgo fuere
 que el libro del Juicio se entienda ser reg^o y con el y con el
 Juram^o del cargador se puedan cobrar como se hubieren
 Registradas y faltando el libro del Juicio lo
 ay de Prouar con Testigos

55
 De la de xacion
 del cargador en
 el asegurado

DE En qualquiera mancha de
 ida o venida a Indias ay perdida de nao o naufragio o de
 o descarga de Mercaderias. Por no poder estar a nao para
 navegar que en tal caso los cargadores puedan haber de xacion

En los aseguradores de todas las mercaderias oro o Plata. Fueren o vi
 niere Registradas solamente y constando de la perdida o naufragio o des
 carga que los aseguradores sean obligados a desembolsar luego. Por
 Mandamiento del Prior y consules todo lo que huieren asegurado sin
 que de d^o mandamiento de desembolso ay alugar a pelacion
 ni otro remedio alguno sino ante todas cosas se desembolsen y por
 gan en poder de los aseguradores la cantidad que ansy aseguraren dando
 primeramente fianca los aseguradores que si pareciere no ser bien cobrado
 bolueran lo que recibieren con treinta y tres por ciento de intereses

56
 De la de xacion
 de las naos

EN TIENDE se ha
 nao no el para naufragar quando se ha de de xacion ante la Justicia y
 la Justicia da la licencia para descargarla y verdaderamente se descarga
 y queda allí la mercaderia sin tornarse a cargar en la misma nao en
 tal caso trayendo testimonio de esto y en cuyo poder queda la
 Hacienda se podria haber la d^o de xacion y cobrar de los ^{ahor} asegurado
 res pero tornarse a descargar en la d^o nao no sea de po
 der haber de xacion sino cobrar las costas de los aseguradores
 esto se entienda no acaeciendo los sus d^o en los puertos
 donde se carga la tal mercaderia por que descargando se en el
 d^o puerto donde se cargo aunque se ya descargado Por man
 dam^o de la Justicia no se de ha de de xacion de las de mer
 caderias sino el cargador a de poner cobro en ellas y los aseguradores
 sean de pagar las costas y mas fletos si huieren y comerece
 luego en el mismo nauio o en otros donde se tornare a cargar

⁵⁷ Delapaga de seguro de lo q se traen de m^{ra} **Q**UO QUANDO alguna persona estuviere asegurado de venida de india y quisier recobrar alguna perdida por carta m suya de su fact^o o de la persona que lo embiare o cargare sin onostiar fe de Registro que lo pueda ha zer con tanto quede fianca que dentro de dos años despues de la sentencia traera la fe de Registro y la presentara ante el Virrey y consules sin que se le pidan requiera y sin olatru xere que pasando de dho tiempo como depositario lo uera luego lo que cobro con mas los treinta y tres por ciento del interese se le asegure los que quisier recobrar

⁵⁸ Del haber de las p^olicas de seguros de yda de venida a indias sobre oro y Plata y Mercaderias que no vayan ni vengyan registradas en el Registro de la Rey y que la p^olica quede o tra manera se h^uiere publica o en fianca sea en si ninguna y que aunque aya perdida los aseguradores no sean obligados a pagarle

⁵⁹ Delo mismo **Q**UO Los seguros q se h^uieren sobre cauos o sobre bestias sea ya de declarar en la p^olica como son sobre ellos y de otra manera no lo comen los aseguradores y si alguna bestia se echare en la mar q no se pueda echar por auer na guerra sino que lo paguen los aseguradores

⁶⁰ Delo mismo **Q**UO Todo lo que se asegurare an de yda como de venida a india sea y se entienda estar asegurado conforme a la p^olica general que esta puesta en estas ordenanzas

y conforme a estas ordenanzas q no se pueda asegurar de otra manera ni renunciar la dha p^olica ni parte de ellas ni estas ordenanzas ni alguna de ellas sopena que si algun personalo h^uiere Pague cinquenta m^{rs} Maravedis de pena la mitad para la camara de su Mag^{de} y la otra mitad para gastos del consulado y Toda vna se entienda estar de dho seguro hecho conforme a la dha p^olica y conforme a estas ordenanzas

de seguros **ESTAS SON** las p^olicas que se an de ha zer de yda de venida a indias asi sobre mercaderias como oro y Plata y otras cosas de y cautos de Nauios y todas las p^olicas que se h^uieren an de ser visto conforme a estas p^olicas y ordenanzas aunque ellas no vayan insertas

POLICA General de yda a indias

de general para indias **IN DEI Nominē amen** Otorgamos y coñecemos los que aqui abajo firmamos q aseguramos a vos fulano sobre cualesquier mercaderias cargadas en vos o por otra qualquier persona o personas por vos y tambien vos a seguramos sobre todas las costas y costas de este seguro las quales de las mercaderias van Registradas en el Registro

del Rey y arriesgo de fulano ental nao nombrada tal Maestre
 fulano ootro qualquiera que vaya por maestre en la dha nao y asi cargada de
 mercaderia en la dha nao sigasupresente viaje con la buena Ventura hasta
 el puerto de las indias y alli sea llegada a buen saluamento y las mercade-
 rias descargadas de la dha nao en qualquier barco o barcos hasta ser descargadas
 en tierra en buen saluamento y es condicon que la dha nao pueda ha lter y
 sagar todas las escalas que quisiere y por biento uiere asi forcosas como volun-
 tades entrando y saliendo en qualquier puerto o puertos dando y recibiendo
 carga no mudando viaje sino fuere por juntarse con alguna Compañia

Y SI RIESGO odano buuere
 de nros guerra yendolo por certificacion hecha con parte o sin parte o por persona
 q no sea parte hecha en el lugar donde se perdieren la nao o en otra qualq parte
 que pasando los seis meses contados desde el dia q la polica de seguro
 se firmare pagaremos llanamente y desembolsaremos luego ante todas cosas
 y depositaremos en poder del cargador o persona que se ha de asegurar todo
 lo q buuere firmado de la parte que del dano no se cupiere a pagar
 contanto que nos des fiancias llanas y abonadas para q si fuere

mas pagada no lo bolueris con el tanto tres por ciento
Y SI LA nao no pareciere se entien de que
 emos de pagar dentro de un año y medio q la nao huuere salida del
 puerto y no pareciere dentro del dho año y medio y el año y medio
 sea de contar desde que la nao sale del Puerto y no desde que
 la polica se firma
Y SI BIEN dese q lo emos de comen

Los primeros y postreros asueldo al libra hasta la cantidad q monta
 la carga con y los demas de lo que montare la carga con ande si fuere
 confirmada la ordenanca

Y DESTA manera y con estas
 condiciones somos contentos de correr el dho riesgo y para ello obliga-
 mos nuestras personas y bienes y damos poder cumplido a los que se
 de la casa de la contratacion de la ciudad de Sevilla
 y a otras qualesquier justicias de estos Reynos para q no lo
 hagan cumplir y Renunciamos nuestro propio fuero y juris-
 dicion y la ley sit conuenierit y sometemos a el fuero y juris-
 dicion de los dhos justes oficiales y a todas las otras justicias
 que Priory consules que son o fueren de aqui adelante de la
 Uniuersidad de los mercaderes tratantes en las indias de la ciudad
 de Sevilla para que por todo rigor de derecho assi por via exe-
 cutiua como en otra qualquier manera nos com y dan y apremien
 a lo asguardar y cumplir como si fuere juzgado y sentenciado por
 sentenciado de finitua dada por justes competente en contraditorio ju-
 rido y por nos y cada vno de nos consentida Pasada entosa juzg

limitaciones de la polica pasada y declar. della

VENTIEN
 dese que endi siendo mercaderias todo genero de mer-
 caderias excepto beltra y esclauos caracos y a pares de

limitaciones de
 la polica